

**Anteproyecto de Nuevo Título I del Código Tributario
Edgar Barnichta Geara**

Edgar Barnichta Geara

**PROYECTO DE LEY
DEL NUEVO**

**TITULO I
DEL CODIGO TRIBUTARIO**

(Versión 1 del 28 de Septiembre de 2023)

**Santo Domingo, RD
Septiembre 2023**

Anteproyecto de Nuevo Título I del Código Tributario
Edgar Barnichta Geara

PROYECTO DE LEY DEL NUEVO TITULO I DEL CODIGO TRIBUTARIO

CONTENIDO

Introducción

Artículo UNO. Se modifica en su totalidad el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, aprobado mediante Ley No.11-92, de fecha 15 de mayo de 1992, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección I Generalidades Tributarias

Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación del Código Tributario.**

Párrafo I. Concepto de Tributo.

Párrafo II. Concepto de Tributo Interno Nacional.

Párrafo III. Impuestos Internos en Aduanas.

Párrafo IV. Seguridad Social e Infotep.

Párrafo V. Tributos en Leyes Tributarias.

Artículo 2.- Principios Básicos en la Aplicación del Código Tributario.

 Párrafo. No Interferencia.

Artículo 3.- Creación de los Tributos, Exenciones y Obligaciones.

 Párrafo I. Nulidad y Delito.

 Párrafo II. Exenciones.

Artículo 4.- Vigencia de la Ley Tributaria en el Tiempo.

 Párrafo I. Período Fiscal No Cerrado.

 Párrafo II. Interés Indemnizatorio.

 Párrafo III. Normas Administrativas y Procesales.

 Párrafo IV. Infracciones y Sanciones.

Artículo 5. Interpretación de la Ley Tributaria.

Artículo 6. Derecho Supletorio.

 Párrafo. No Analogía.

Artículo 7. De la Constitucionalidad de la Ley.

Artículo 8. Formas Jurídicas. Interpretación del Hecho Generador.

 Párrafo I. Disposición Legal.

 Párrafo II. Recurso.

 Párrafo III. Simulación.

 Párrafo IV. Prueba.

 Párrafo V. Opciones Legales.

Artículo 9. De los Plazos.

 Párrafo I. Plazos Francos.

 Párrafo II. Días Hábiles.

Sección II
Del Interés Indemnizatorio

Artículo 10.- Del Interés Indemnizatorio.

 Párrafo. El Interés No es una Sanción. Aplicación.

CAPITULO II
DE LAS CONSULTAS TECNICAS

Artículo 11. Consultas Técnicas.

- Párrafo I. Procedimiento.
- Párrafo II. Deber de Responder.
- Párrafo III. Cumplimiento de Obligaciones.
- Párrafo IV. Datos Inexactos.
- Párrafo V. Efecto Vinculante.
- Párrafo VI. Publicidad.
- Párrafo VII. Revocación.
- Párrafo VIII. Simple Opinión del Fisco.

Artículo 12.- De la Consulta Pública.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUS ORGANOS Y
FACULTADES GENERALES

Sección I
Del Consejo Superior de la Administración Tributaria

Artículo 13.- Del Consejo Superior de la Administración Tributaria.

Sección II
Del Ministerio de Hacienda

Artículo 14.- Del Ministerio de Hacienda.
Párrafo: Recurso Jerárquico.

Artículo 15. De los Órganos de la Administración Tributaria.

Sección III
Del Consejo de Dirección de la Dirección General de
Impuestos Internos

Artículo 16.- Del Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos.

Sección IV
De la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 17.- De la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo I. Tutela.

Párrafo II. Jurisdicción.

Artículo 18.- Facultades Generales de la Dirección General de Impuestos Internos.

Sección V
Del Director y los Subdirectores de la Dirección
General de Impuestos Internos

Artículo 19.- Del Director General y los Subdirectores.

Párrafo I. Condiciones.

Párrafo II. Delegación Inicial.

Párrafo III. Cesación de Funciones.

Subsección I
Del Director General de la Dirección General de
Impuestos Internos

Artículo 20.- Del Director General y sus Atribuciones..

Párrafo. Atribuciones.

Subsección II
De los Subdirectores de la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 21.- Atribuciones de los Subdirectores.

Sección VI
De las Administraciones Locales

Artículo 22.- De las Administraciones Locales.

Párrafo I. Facultades.

Párrafo II. Revocación.

**Sección VII
Del Ejecutor Administrativo**

Artículo 23.- Del Ejecutor Administrativo.

**Sección VIII
Del Ejecutor Penal**

Artículo 24.- Del Ejecutor Penal.

Artículo 25.- Fe Pública.

**Sección IX
Patrimonio y Recursos Económicos**

Artículo 26.- Patrimonio.

Artículo 27.- Recursos Económicos.

- Párrafo I. Fondo Especial.
- Párrafo II. Otras Fuentes de Financiación.
- Párrafo III. Administración de los Recursos.

**Sección X
Personal de la Administración Tributaria**

Artículo 28.- Función Pública.

Párrafo. No Política.

Artículo 29.- Administración del Personal.

- Párrafo I. Remuneración.
- Párrafo II. Responsabilidad.
- Párrafo III. Parentesco o Afinidad.
- Párrafo IV. Reglamento Interno.

Artículo 30.- Prohibiciones.

 Párrafo I. Regalos de Navidad.

 Párrafo II. Fiscalización del Personal.

CAPITULO IV
DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 31.- Concepto de Obligación Tributaria.

Artículo 32. Fuente.

 Párrafo. Contratos Particulares.

Artículo 33.- Del Hecho Generador.

 Párrafo I. Momento de Ocurrencia del Hecho Generador.

 Párrafo II. Lugar de Ocurrencia del Hecho Generador.

 Párrafo III. Medidas Conservatorias.

Artículo 34.- Momento de Nacimiento de la Obligación Tributaria.

Artículo 35.- Sujeto Activo de la Obligación Tributaria.

Artículo 36.- Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria.

CAPITULO VI
DEL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Sección I

Concepto de Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria.

Domicilio del Obligado

Artículo 37.- Concepto de Sujeto Pasivo.

 Párrafo I. Condición del Sujeto Pasivo.

 Párrafo II. Capacidad Tributaria.

 Párrafo III. Cumplimiento de las Obligaciones.

Artículo 38.- Contribuyente.

Artículo 39.- Responsable.

Artículo 40.- Domicilio del Obligado.

 Párrafo. Residentes.

Artículo 41.- Personas Domiciliadas en el Extranjero.

Artículo 42.- Domicilio de Elección.

Sección II
De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 43.- Responsables Solidarios.

 Párrafo I. Personas Responsables Solidarias.

 Párrafo II. Solidaridad Solo por Ley.

 Párrafo III. No por Sanciones.

 Párrafo IV. Límite.

 Párrafo V. Alcance.

 Párrafo VI. Solidaridad del Accionista o Socio.

 Párrafo VII. Solidaridad del Adquiriente de Acciones o Cuotas.

 Párrafo VIII. Oponibilidad.

Sección III
Derechos de los Sujetos Pasivos

Artículo 44.- Derechos de los Contribuyentes y Responsables.

CAPITULO VII
DE LOS DEBERES FORMALES

Sección I
De los Deberes Formales de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 45.- Deberes de los Contribuyentes y Responsables.

 Párrafo I. No Negación a Recibir las.

 Párrafo II. Rectificativas.

- Párrafo III. Prueba.
- Párrafo IV. Prórrogas.
- Párrafo V. Intereses Indemnizatorios.
- Párrafo VI. Agentes de Retención.

Artículo 46.- Casos Especiales de Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes y los Responsables.

Artículo 47.- Cumplimiento de los Deberes Formales.

Sección II
Del Agente de Retención o Percepción

Artículo 48.- Agentes de Retención o Percepción.

- Párrafo I. Agentes de Percepción.
- Párrafo II. Agentes de Retención.
- Párrafo III. Regulación.
- Párrafo IV. Responsabilidad por la Retención o Percepción.
- Párrafo V. Sanción por No Ingreso.

Artículo 49.- Prueba de la Retención o Percepción Efectuada.

Sección III
De los Deberes Formales de los Terceros

Artículo 50.- Deberes de los Terceros.

Sección IV
De los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la
Administración Tributaria

Artículo 51.- Deberes de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 52.- Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 53.- Casos de Incumplimiento.

**Sección V
Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración
Pública y los Notarios**

Artículo 54.- Datos e Información.
Párrafo. Denuncia.

Artículo 55.- Notarios y Registradores de Títulos.

Artículo 56.- Banco Central, Superintendencia de Bancos y de Valores y los Síndicos.

**Sección VI
Disposiciones Generales sobre los Deberes Formales**

Artículo 57.- Violación por Incumplimiento a los Deberes Formales.

Artículo 58.- Infracción y Casos.

Artículo 59.- Sanciones.

**CAPITULO VIII
MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo 60.- Causas de Extinción.

**Sección I
Del Pago**

Artículo 61.- Cumplimiento.

Párrafo I. Pago por Terceros.

Párrafo II. Pago Bajo Reservas.

Párrafo III. Prórrogas.

Párrafo IV. Acuerdos de Pago de la Deuda.

Párrafo V. Acuerdos de Pago para Evitar Litigios.

Párrafo VI.- Deber de Recibir el Pago.

Párrafo VII. Dación en Pago.

Párrafo VIII. Pagos a Cuenta.

Párrafo IX. Aplicación de los Pagos.

Sección II
La Compensación

Artículo 62.- De la Compensación.

Párrafo I. Transferibilidad del Crédito Tributario.

Párrafo II. Plazo para la Compensación y Recurso.

Párrafo III. Intereses.

Sección III
De la Confusión

Artículo 63.- De la Confusión.

Sección IV
De la Prescripción

Artículo 64.- De la Prescripción.

Párrafo. Punto de Partida de la Prescripción.

Artículo 65.- Suspensión de la Prescripción.

Párrafo I. Suspensión por causa de los Literales b) y c).

Párrafo II. Suspensión por Rectificativas.

Párrafo III. Suspensión entre Deudores Solidarios.

Párrafo IV. Suspensión Particular.

Párrafo V.- No Prescripción de Fiscalización.

Párrafo VI. Pago Voluntario.

Artículo 66.- Prescripción del Cobro Coactivo.

Artículo 67.- Invocación de la Prescripción.

Artículo 68.- Prescripción de los Delitos Tributarios.

Sección V
Incumplimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 69.- De la Mora.
Párrafo. Intereses Moratorios.

CAPITULO IX
PRIVILEGIOS Y GARANTIAS DEL CREDITO TRIBUTARIO

Artículo 70.- Privilegios y Excepciones.

CAPITULO X
FACULTADES ESPECIALES Y DEBERES DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 71.- Facultades.

Artículo 72.- Deberes.

Sección I
Facultades Especiales de la Administración Tributaria

Subsección I
Facultad Interpretativa y Normativa

Artículo 73.- Facultad para Interpretar Administrativamente el Código y las Leyes Tributarias.

Párrafo. Interpretaciones Legales.

Artículo 74.- De las Normas Generales.

Párrafo I. Potestad del Director General.

Párrafo II. Carácter Obligatorio.

Párrafo III. Materia.

Párrafo IV. Recursos.

Párrafo V. Vigencia.

Subsección II
Facultad de Inspección y Fiscalización

Artículo 75.- Facultad de Fiscalización.

Subsección III
Facultad Intimidatoria

Artículo 76.- Intimación.

Subsección IV
Facultad de Cierre o Clausura de Establecimientos

Artículo 77.- Cierre o Clausura de Establecimientos.

Párrafo I. Límite.

Párrafo II. Recurso.

Párrafo III. Delito de Defraudación Tributaria.

Subsección V
Facultad de Adoptar Medidas Conservatorias

Artículo 78.- Procedencia.

Párrafo I. Elección entre varias Medidas.

Párrafo II. Monto de las Medidas.

Párrafo III. Concepto de Deuda Tributaria.

Párrafo IV. Medidas menos Gravosas.

Artículo 79.- Existencia de Riesgo o Urgencia.

Párrafo I. Concepto de Riesgo y Urgencia.

Párrafo II. Casos Especiales de Riesgo y Urgencia.

Artículo 80.- Vigencia.

Artículo 81.- Procedimiento.

Párrafo I. No Autorización Judicial.

Párrafo II. Resolución de Providencia u Ordenanza.

Párrafo III. Contenido de la Resolución.

Artículo 82.- Notificación y Ejecución de las Medidas.

Párrafo I. Embargos Conservatorios.

Párrafo II. Entrega de los Bienes Embargado.

Párrafo III. Delito de Defraudación Tributaria.

Párrafo IV. Declaración Informativa.

Párrafo V. Nombramiento de Interventores.

Párrafo VI. Acta.

Artículo 83.- Levantamiento o Reducción por Vía Administrativa de las Medidas Conservatorias.

Párrafo. Levantamiento de las Medidas por Fianza o Garantía.

Artículo 84.- Levantamiento o Reducción por Vía Judicial de las Medidas Conservatorias. Recurso Contencioso Sumario.

Párrafo I. Sentencia.

Párrafo II. Bases para Decidir.

Párrafo III. Sentencia Ejecutoria.

Párrafo IV. Delitos Tributarios.

Artículo 85.- Cesación de las Medidas.

Artículo 86.- Renovación de las Medidas Conservatorias.

Párrafo I. Fase Secreta.

Párrafo II. Notificación.

Párrafo III. Recurso.

Artículo 87.- Recurso de Revisión de las Sentencias emitidas en materia de Medidas Conservatorias.

Párrafo. Procedimiento y Decisión.

Subsección VI

Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria

Artículo 88.- Concepto de Determinación.

Artículo 89.- Determinación Exclusiva por parte de la Administración Tributaria.
Párrafo. Declaraciones.

Artículo 90.- Determinación dentro del Plazo de Prescripción.

Artículo 91.- Bases para la Determinación.

Artículo 92.- Procedimiento de Determinación.

A) Primera Fase o Predeterminación.

B) Segunda Fase o Determinación.

Párrafo. Infracciones y Sanciones.

Artículo 93.- Redeterminación.

Artículo 94.- Determinación de Impuestos Retenidos o Traslados.

Subsección VI

Facultad Sancionatoria por Faltas Tributarias

Artículo 95.- Reglas Generales.

Párrafo I. Reserva de Ley.

Párrafo II. Tipicidad.

Párrafo III. Disposiciones Reglamentarias.

Párrafo IV. Retroactividad.

Párrafo V. Responsabilidad.

Párrafo VI. Responsabilidad Solidaria.

Párrafo VII. Sanciones.

Párrafo VIII. Debida Adecuación.

Párrafo IX. No Necesidad de Intención.

Párrafo X. Sanción Menos Gravosa.

Párrafo XI. Non Bis In Idem.

Artículo 96.- Acta de Infracción.

Párrafo I. Fuerza Pública.

Párrafo II. Presunción de Validez.

Párrafo III. Notificación.

Párrafo IV. Conservación de Antecedentes y Pruebas.

Artículo 97.- Procedimiento.

Párrafo. Fase Secreta y Suspensión de Prescripción.

Artículo 98.- Prueba en el Procedimiento Sancionador.

Artículo 99.- De la Resolución Sancionatoria.

Párrafo I. Contenido.

Párrafo II. Cumplimiento de las Sanciones.

Artículo 100.- Recurso.

Párrafo. Suspensión de Pleno Derecho.

Subsección VII

Facultad para Representarse Judicialmente

Artículo 101.- Representación Judicial.

Subsección VIII

Facultad de Solicitar Información

Artículo 102.- Solicitud de Información.

Párrafo. Carácter Reservado.

Subsección IX

Facultad de Emitir Títulos Ejecutorios y Proceder al Cobro Coactivo de la Deuda

Artículo 103.- Certificado de Deuda.

Párrafo I. Título Ejecutorio y Cobro Coactivo.

Párrafo II. Nulidad.

Sección II
Deberes Especiales de la Administración Tributaria

Subsección I
Deber de Respetar los Derechos de los Obligados

Artículo 104.- Deberes Esenciales.
Párrafo. Falta Tributaria.

Subsección II
Deber de Reserva

Artículo 105.- Deber de Reserva.

Párrafo I. Excepciones.
Párrafo II. Alcance.
Párrafo III. Infracción.

Subsección III
Deber de Información y Publicidad

Artículo 106.- Difusión de las Disposiciones Legales.

Párrafo I. Deberes de Divulgación.
Párrafo II. Actos de Interés Privado.
Párrafo III. Libre Acceso a la Información Pública.
Párrafo IV. Promoción del Uso de Medios Tecnológicos y Telemáticos.

Subsección IV
Deber de Responder

Artículo 107.- Deber de Responder y Dar Certificaciones.

Subsección V
Deber de Emitir Documentos

Artículo 108.- Deber de Emitir documentos.

CAPITULO XI
DEL REEMBOLSO DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Artículo 109.- Solicitud y Plazo para Respuesta. Acción en Repetición.

Párrafo I. Reembolso de Impuestos Retenidos o Trasladados.

Párrafo II. Intereses.

CAPITULO XII
FALTAS TRIBUTARIAS

Sección I
Aspectos Generales

Artículo 110.- Concepto y Normas Aplicables.

Artículo 111.- Diferentes Faltas Tributarias.

Artículo 112.- Reglas Generales sobre las Infracciones por Faltas Tributarias.

Artículo 113.- Reglas Generales sobre las Sanciones por Faltas Tributarias.

Párrafo. Recursos.

Artículo 114.- Tipos de Sanciones por Falta Tributaria.

Párrafo. Excepción.

Artículo 115.- Prescripción de las Faltas Tributarias.

Párrafo. Suspensión.

Sección II
Infracciones y Sanciones por Faltas Tributarias

Subsección I
Evasión Tributaria

Artículo 116.- Concepto y Sanción.

Párrafo I. Sanción por Evasión Tributaria.

Párrafo II. Intereses.

Párrafo III. Agentes de Retención y Percepción.

Párrafo IV. Descuentos por Pronto Pago.

Subsección II

Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 117.- Concepto.

Párrafo I. Sanción.

Párrafo II. Sanción por No Remitir Información.

Subsección III

Incumplimiento de los Deberes Formales de los Terceros

Artículo 118.- Concepto.

Párrafo I. Sanción.

Párrafo II. Sanción por No Remitir Información.

Subsección IV

De los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria

Artículo 119.- Concepto.

Párrafo I. Sanción.

Párrafo II. Falta y Delito.

Subsección V

Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración Pública y Otros

Artículo 120.- Concepto.

Párrafo I. Sanción.

Párrafo II. Otros Sujetos de estas Sanciones.

CAPITULO XIII
DE LAS ACTUACIONES Y PRUEBAS DEL SUJETO PASIVO
ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 121.- Defensa y Representación.

 Párrafo I. Poder de Representación.

 Párrafo II. Plazo para Ampliatorio.

Artículo 122.- Pruebas.

 Párrafo. Rechazo de Pruebas.

CAPÍTULO XIV
DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 123.- Actuaciones.

Artículo 124.- Notificaciones.

 Párrafo I. Notificaciones Directas.

 Párrafo II. Negativa a Recibir el Acto.

 Párrafo III. Efectos Jurídicos.

 Párrafo IV. Dirección Electrónica.

Artículo 125.- Solicitud de PIN y Notificaciones por Medios Electrónicos.

 Párrafo I. Emisión y Remisión de Información Electrónica.

 Párrafo II. Regulación de los Medios Electrónicos.

 Párrafo III. Fuerza Probatoria.

 Párrafo IV. Mecanismo Vinculante.

 Párrafo V. Datos Personales Reservados.

 Párrafo VI. Confidencialidad y Reserva.

 Párrafo VII. Notificaciones Especiales por Acto de Alguacil o Delegado del Fisco.

 Párrafo VIII. Contenido Mínimo de las Notificaciones.

CAPITULO XV
DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO

Artículo 126.- Procedencia.

Párrafo I. Acuerdos de Pago.

Párrafo II. Pago Voluntario o con o sin Previa Intimación.

Párrafo III. Pronto Pago Parcial.

CAPITULO XVI
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 127.- Recurso de Reconsideración.

Párrafo I. Plazo.

Párrafo II. Plazo para Ampliatorio.

Párrafo III. Suspensión de Cobro.

Párrafo IV. Plazo para Decidir.

Párrafo V. Intereses.

Párrafo VI. Recurso de Reconsideración Optativo.

Párrafo VII. Recurso contra la Resolución de Reconsideración.

CAPÍTULO XVII
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Artículo 128. Aplicación de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPITULO XVIII
RECURSO DE CASACION

Artículo 129.- Del Recurso de Casación.

Párrafo I. Copia Certificada de la Sentencia.

Párrafo II. Prohibición del Recurso de Casación.

Párrafo III. Notificación y Dictamen del Procurador General Administrativo.

Párrafo IV. Suspensión Provisional de Ejecución.

Párrafo V. No Perención.

Párrafo VI. Costas.

CAPITULO XIX
DEL COBRO COACTIVO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección I
Del Inicio de la Acción Ejecutoria

Artículo 130.- Del Inicio de la Acción Ejecutoria por el Ejecutor Administrativo.

Párrafo I. Concepto de Crédito o Deuda Tributaria.

Párrafo II. Crédito Firme Cierto.

Párrafo III. Crédito Exigible.

Párrafo IV. Casos de Crédito Firme y Exigible.

Artículo 131.- Certificado de Deuda.

Párrafo.

Artículo 132.- Mandamiento de Pago.

Párrafo I. Contenido del Mandamiento de Pago.

Párrafo II. Encabezado.

Párrafo III. Notificación.

Sección II
De las Excepciones u Oposiciones

Artículo 133.- Recurso de Oposición.

Párrafo I. Fundamentos de la Oposición.

Párrafo II. No Discusión de la Deuda.

Párrafo III. Efecto Suspensivo.

Artículo 134.- Procedimiento de las Oposiciones.

Párrafo I. Varios Deudores.

Párrafo II. Resolución de Oposición.

Párrafo III. Notificación.

Artículo 135.- Recurso Opcional.
Párrafo. Efecto No Suspensivo.

Sección III
Del Procedimiento de Ejecución y el Embargo

Artículo 136.- Procedimiento de Ejecución y Providencia de Embargo.
Párrafo. Notificación.

Artículo 137.- Del Embargo.

- Párrafo I. Dinero.
- Párrafo II. Bienes Registrables.
- Párrafo III. Otros Bienes.
- Párrafo IV. Beneficios.
- Párrafo V. Fuerza Pública.

Artículo 138.- Bienes No Embargables.

Artículo 139.- Acta del Embargo.

- Párrafo I. Redacción del Acta.
- Párrafo II. Bienes ya Embargados.

Artículo 140.- Nulidad de Traspaso.

Artículo 141.- Ampliación del Embargo.
Párrafo. Sustitución de Bienes Embargados.

Sección IV
De las Tercerías Especiales

Artículo 142.- De las Tercerías.

- Párrafo I. Notificación al Ejecutado.
- Párrafo II. Recurso.

Sección V
De la Subasta de los Bienes Embargados

Artículo 143.- Resolución de Subasta.

Párrafo I. Contenido y Notificación de la Resolución.

Párrafo II. Publicación de la Subasta.

Artículo 144.- Procedimiento de la Subasta.

Párrafo I. Depósito de Garantía.

Párrafo II. Posturas por Escrito.

Párrafo III. Valor Mínimo para Muebles.

Párrafo IV. Valor Mínimo para Inmuebles.

Párrafo V. Valor Mínimo para Acciones o Cuotas Sociales,

Artículo 145.- Subasta.

Párrafo I. Producto de la Subasta.

Párrafo II. Adjudicación al Fisco.

Párrafo III. Prohibición.

Párrafo IV. Nulidad.

Artículo 146.- Adjudicación.

Párrafo I. Acta de Adjudicación.

Párrafo II. Aplicación de la Garantía.

Párrafo III. Incumplimiento.

Párrafo IV. Impuestos.

Sección VI
De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda

Artículo 147.- De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda.

Párrafo. Excedente.

**CAPITULO XX
REEMBOLSO POR REVERSIÓN DE LA SENTENCIA**

Artículo 148.- Reembolso Inmediato.

**CAPÍTULO XXI
DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS**

Artículo 149.- Concepto.

**Sección I
Reglas Generales sobre los Delitos Tributarios**

Artículo 150.- Ámbito de Aplicación.

Artículo 151.- Procedimiento Penal Común.

Párrafo I. Juicio Único y Completo.
Párrafo II. Medidas Conservatorias.
Párrafo III. Responsabilidad General.

Artículo 152.- Delito Común.

Artículo 153.- Intención.

Artículo 154.- Responsabilidad Penal.

Párrafo I. Coautores y Cómplices.
Párrafo II. Persona Moral.
Párrafo III. Responsabilidad Solidaria.
Párrafo IV. Tentativa.

Artículo 155.- Agravantes y Atenuantes.
Párrafo. Reincidencia y Reiteración.

Artículo 156.- Cúmulo de Penas.

Artículo 157.- No Redención de las Sanciones.

Artículo 158.- Interés Indemnizatorio.

Artículo 159.- Prescripción.

 Párrafo I. Infracción Continua.

 Párrafo II. Intereses Indemnizatorios.

 Párrafo III. Suspensión.

Artículo 160.- Aceptación de Culpabilidad y Reducción de Penas.

Sección II
Procedimiento Penal

Artículo 161.- Del Ejecutor Penal.

Artículo 162.- Fragante Delito.

 Párrafo. No Fragante Delito.

Artículo 163.- Mandamiento de Arresto.

Artículo 164.- Del Sometimiento Penal por Delito Tributario.

Sección III
De los Tipos de Delitos Tributarios y las Sanciones Accesorias

Artículo 165.- Tipos de Delitos Tributarios.

Artículo 166.- Sanciones Accesorias.

Subsección I
Defraudación Tributaria

Artículo 167.- Concepto.

 Párrafo. Agravante.

Artículo 168.- Casos.

 Párrafo I. Contador o Asesor.

 Párrafo II. Impuestos Defraudados.

Artículo 169.- Sanción.

Párrafo I. Agentes de Retención o Percepción.

Párrafo II. Monto No Determinado.

Subsección II
Elaboración y Comercio Clandestino de Productos
Sujetos a Impuestos

Artículo 170.- Casos de Delito.

Artículo 171.- Sanción.

Párrafo I. Monto No Determinado.

Párrafo II. Cómplices o Coautores.

Párrafo III. Comerciantes.

Párrafo IV. Delito Común.

Párrafo V. Denuncia.

Subsección III
Fabricación o Falsificación de Especies o Valores Fiscales

Artículo 172.- Concepto.

Artículo 173.- Sanción.

Párrafo. Monto No Determinado.

Subsección IV
Delito de Contubernio o Extorsión Tributaria

Artículo 174.- Delito de Contubernio Tributario.

Párrafo. Sanción por Contubernio Tributario.

Artículo 175.- Delito de Extorsión Tributaria.

Párrafo. Sanción por Extorsión Tributaria.

**Subsección V
Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada**

Artículo 176.- Concepto.
Párrafo. Sanción.

**Subsección VI
Delito de Concusión**

Artículo 177.- Concepto.
Párrafo. Sanción.

**Subsección VII
Lavado de Activos Tributarios**

Artículo 178.- Ley de Lavado de Activos.

**CAPÍTULO XXII
DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES**

Artículo 179.- Fondo Especial de Reembolsos Tributarios.

Artículo 180.- Ajuste por Inflación.

Artículo 181.- Fecha Tope para Declaraciones Mensuales.

Artículo DOS.- Entrada en Vigencia.

Artículo TRES.- Derogaciones Totales o Parciales.

Introducción

Los impuestos y sus normas jurídicas evolucionan continuamente, ya sea por los cambios que se generan cada día en la economía nacional o por la búsqueda de una administración y recaudación más eficiente, con garantías de seguridad jurídica, igualdad y justicia para los contribuyentes y también para que las recaudaciones fiscales fluyan igual.

Para conseguir estos objetivos se hace necesario dotar a los contribuyentes de normas jurídicas que les garanticen el libre y pleno ejercicio de sus derechos, pero también dotar al fisco de herramientas para acceder a un mejor control tributario y a recaudaciones más rápidas y eficientes.

Siendo así, se hace necesario modificar completamente el Título I del actual Código Tributario, el cual tiene casi 30 años de vigencia. Es por esta razón que se ha preparado el presente Proyecto de Ley para un nuevo Título I del Código Tributario y en cuyos principales objetivos se pueden citar los siguientes:

1) Se consagra la prohibición o no interferencia de ningún funcionario público en las labores y funciones de la DGII, bajo pena de su destitución;

2) Se establece una tasa fija para los intereses moratorios de un 3% mensual y un interés indemnizatorio de un 1,5% mensual, pudiendo solo el interés moratorio reducirse en un 40% por Pronto Pago. Los intereses indemnizatorios se aplican de manera indefinida, hasta el momento del pago final de la deuda tributaria y se aplican sobre la obligación tributaria no pagada, las sanciones tributarias no pagadas, las prórrogas para pagar, etc. Los intereses moratorios solo se aplican sobre la obligación no pagada en tiempo oportuno y hasta un máximo de un monto igual al 100% de los tributos dejados de pagar. Se aclara que ninguno de estos intereses son sanciones y por tanto para su aplicación no se requiere de un juicio sancionatorio;

3) Se amplían y explican con mayor claridad los derechos y deberes de los contribuyentes y los deberes y facultades del Fisco, creándose mejores disposiciones para perseguir los Delitos Tributarios.

4) Se limitan los casos de responsabilidad solidaria de la deuda, excluyendo como tales a los socios o accionistas de las personas jurídicas y a los adquirentes de

acciones, pero se consideran responsables solidarios de las deudas de las sociedades a aquellas personas que sean propietarias de más del 40% del capital de las mismas;

5) Se permite el Pago Bajo Reservas, es decir pagar provisionalmente la deuda tributaria, pero con derecho a recurrir contra la misma, evitando así el contribuyente medidas conservatorias e intereses en su contra. Asimismo, se permite la dación en Pago y acuerdos de pago;

6) Se aumenta de 3 a 5 años el tiempo de prescripción de las acciones del Fisco para exigir el pago de los impuestos y las infracciones, pero se elimina la figura de la interrupción del plazo;

7) Se consignan normas claras y precisas sobre la facultad del fisco para proceder al Cierre o Clausura de Establecimientos, en el entendido de que esta medida no es una sanción;

8) Por primera vez se introduce la figura de la Redeterminación de impuestos ya determinados, para los siguientes casos:

a) Cuando aparezcan nuevos antecedentes y documentos sobre aquellos tributos o partidas que no fueron contemplados en una primera determinación; y,

b) Cuando se compruebe que hubo dolo, fraude, ocultación o Delito de Contubernio Tributario.

9) Una de las razones más poderosas que tiene un contribuyente malicioso para no pagar a tiempo sus impuestos es alargar los procesos de cobro de la deuda, apostando a un futuro perdón de deudas o sanciones o a una devaluación de la moneda. Por eso en el nuevo Título I de Código Tributario se adoptarán normas más eficaces y expeditas para la adopción de medidas conservatorias, en especial:

a) Que proceden cuando no se presenten las declaraciones de impuestos o dejen de pagarse los mismos, por más de 3 meses consecutivos;

b) Pueden ser decretadas por tiempo indefinido y no por 60 días como es actualmente;

c) Podrán ser recurridas ante el Tribunal Contencioso, el cual tendrá amplias facultades para conocerlas y decidir las mediante un Recurso Sumario, como garantía de los derechos de los contribuyentes.

10) No obstante, los contribuyentes que paguen en tiempo oportuno sus deudas podrán beneficiarse de un descuento de un 40% de las sanciones pecuniarias e intereses moratorios por pronto pago. No existe la ventaja del Pronto Pago para la reducción de los intereses indemnizatorios.

11) Con respecto a las infracciones tributarias, se crean nuevas infracciones y se endurecen sus penas y sanciones. Se atribuyen plenos poderes a los tribunales penales en los casos de Delitos Tributarios.

12) Como aún no se ha aprobado ni entrado en vigor la nueva Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, se mantiene vigentes de manera provisional las disposiciones actuales del actual Título I sobre este aspecto hasta tanto entre en vigencia la nueva ley de Jurisdicción Contencioso y se asumen y aplican las disposiciones de la nueva ley sobre Recurso de Casación.

13) El crédito tributario se hace exigible desde que el Tribunal Superior Administrativo emita sentencia, no obstante recursos de casación, evitando así que el cobro dure muchos años, como es actualmente. Sin embargo, existen casos especiales en que el recurso de casación puede implicar una suspensión provisional de la ejecución de la deuda, previa decisión de la Suprema Corte.

14) Se otorga facultad a la DGII para subastar ella misma los bienes embargados y cobrar su deuda, eliminando el proceso ante Monte de Piedad.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

DEL NUEVO

TITULO I DEL CODIGO TRIBUTARIO

Con Notas Explicativas

Preparado por
Edgar Barnichta Geara

Ley No. _____

Considerando: Que el gobierno ha iniciado un amplio programa de reforma tributaria, con la finalidad de establecer un sistema tributario más justo y equitativo;

Considerando: Que todo régimen tributario debe respetar el ordenamiento jurídico establecido, principalmente las normas constitucionales y los derechos y garantías de los individuos, respetando la seguridad jurídica dentro de un ordenamiento regulatorio eficiente y ágil que otorgue garantías a los contribuyentes y a la vez permita obtener en tiempo oportuno las recaudaciones tributarias ordenadas por la ley.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República, nuestro régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada contribuyente pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Considerando: Que uno de los derechos y garantías esenciales de los individuos lo constituye el acceso a una justicia rápida y eficiente, tanto ante la Administración Tributaria como ante un tribunal imparcial e independiente, donde se asegure su derecho de defensa y el debido proceso.

Considerando: Que el actual Título I del Código Tributario de la República Dominicana data del año 1992 y el avance jurídico y las experiencias adquiridas desde entonces hacen necesario implementar un nuevo Título I para lograr los

resultados antes indicados, estableciendo mejores disposiciones que aseguren y preserven los derechos y obligaciones de los contribuyentes y responsables del tributo, así como los de la Administración Tributaria.

Vista: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010.

Vista: La Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley No.494-06, de Organización del Ministerio de Hacienda, promulgada en fecha 27 de diciembre del año 2006;

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992, Código Tributario, y sus modificaciones, y las demás Leyes Tributarias.

Vista: La Ley No.166-97, promulgada el 27 de julio del año 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley No.227-06, promulgada el 19 de junio del año 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley No.168-21, General de Aduanas, promulgada el día 9 de agosto del año 2021;

Vista: La Ley No.137-11, promulgada el 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Vista: La Ley No.107-13, promulgada el 6 de agosto del 2013, de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley No. __, de fecha __, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

Vista: La ley No2-23, de fecha 10 de enero del 2023, sobre el Recurso de Casación;

Vista: La Ley No.200-04, promulgada en fecha 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: Ley No.155-17, promulgada el 1 de junio del 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

Vista: La Ley No.126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002;

Vista: La Ley No.53-07, de fecha 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley No.172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados,

Ha Dado la Siguiente Ley

Artículo UNO. Se modifica en su totalidad el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, aprobado mediante Ley No.11-92, de fecha 15 de mayo de 1992, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

TITULO I **DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS** **Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Sección I **Generalidades Tributarias**

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación del Código Tributario. El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

Párrafo I. Concepto de Tributo. Se entiende por tributo aquella prestación, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, exige para el cumplimiento de sus fines, ya sea en calidad de impuesto, tasa o contribución.

Párrafo II. Concepto de Tributo Interno Nacional. Tributo interno nacional es aquel tributo que tiene aplicación en todo el territorio dominicano y no corresponde a los tributos aduaneros generados en el tráfico internacional de mercancías y servicios. En consecuencia, quedan excluidos de la aplicación de este Código los tributos aduaneros que se aplican o relacionan con la importación y exportación de mercancías y servicios.

Párrafo III. Impuestos Internos en Aduanas. Sin embargo, están sujetos a las disposiciones de este Código aquellos tributos generales, selectivos al consumo, a la producción, a la transferencia o importación de bienes y servicios u otros, que siendo tributos internos nacionales sean cobrados o administrados por las Aduanas, tales como el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo y otros, según las disposiciones legales.

Aduanas liquidará y cobrará estos tributos de conformidad con las disposiciones legales vigentes para los tributos que los crean. Cualquier recurso de reconsideración que se interponga contra esta liquidación o cobro, o sus intereses o sanciones administrativas, se hará de conformidad a lo establecido en la ley 168-21 de Aduanas. De considerarlo necesario, Aduanas solicitará para estos casos la colaboración o asesoría de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo IV. Seguridad Social e Infotep. Los tributos y arbitrios municipales, las contribuciones de seguridad social y las contribuciones al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) no se regirán por este Código, sino por las leyes especiales que las crean.

Párrafo V. Tributos en Leyes Tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones del presente Título I se aplicarán también a aquellos tributos o procedimientos administrativos o judiciales que de manera expresa sea establecido por este Código o por otras leyes tributarias.

Notas Explicativas

En el artículo 1 del Anteproyecto del nuevo Título I del Código Tributario se deja claro el Ámbito de Aplicación del Código Tributario, en el sentido de que el mismo solo se aplicará a todos los tributos internos nacionales, definiéndose los conceptos de tributos, internos y nacionales, que no aparecen en el actual Código Tributario. Los

tributos aduanales y los tributos y arbitrios municipales se excluyen de la aplicación de este Código, por tener éstos leyes especiales que los rigen.

Asimismo, se excluyen de la aplicación de este Código Tributario las contribuciones de seguridad social y las contribuciones al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

Sin embargo, en casos como el ITBIS o el Impuesto Selectivo al Consumo y otros que en las importaciones de mercancías son liquidados y cobrados por Aduanas, pero aplicando las leyes tributarias que los crean y en cualquier recurso de reconsideración que se interponga contra esta liquidación o cobro, no se hará según el Código Tributario sino en base a lo establecido en la ley 168-21 de Aduanas.

Artículo 2.- Principios Básicos en la Aplicación del Código Tributario. Constituyen principios básicos en la aplicación del presente Código y las leyes tributarias, los siguientes:

1) El régimen tributario se basa en los principio de legalidad, capacidad contributiva de las personas, justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equidad, irretroactividad y no confiscatoriedad.

2) Es deber fundamental de los contribuyentes y responsables pagar oportunamente los impuestos adeudados y cumplir con sus deberes tributarios.

3) La Administración Tributaria debe aplicar los tributos con igualdad, evitando favoritismos, privilegios o discriminaciones, debiendo fomentar y ofrecer a todas las personas un trato digno e igualitario en términos jurídicos y tributarios. Debe respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas, así como cumplir y respetar las leyes y las decisiones judiciales.

4) Toda persona tiene derecho a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído y formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución y las leyes. La Administración Tributaria está obligada a responder con prontitud las solicitudes o peticiones de los contribuyentes.

5) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se

establecen en la Constitución de la República, en especial el derecho a una justicia accesible, ágil, oportuna, gratuita, competente, independiente, imparcial y en plano de igualdad y respeto al derecho de defensa. Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

6) La Administración Tributaria está facultada para recaudar y administrar únicamente los tributos consignados en las leyes. No está facultada para establecer impuestos ni otorgar exenciones ni perdón o reducción de deudas, debiendo reconocer las exenciones tributarias contempladas en las leyes o contratos aprobados por el Congreso Nacional.

7) Cuando la Constitución o las Leyes autoricen a la Administración Tributaria a aplicar sanciones administrativas, debe hacerlo respetando los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad.

Párrafo. No Interferencia. Queda terminantemente prohibido a cualquier funcionario o empleado no autorizado de la Administración Pública, sin importar su rango o jerarquía, intervenir en los asuntos internos de la Administración Tributaria, ya sea a favor o en contra de los contribuyentes o de su personal, bajo pena de su destitución y otras sanciones que procedan. Sin embargo, esta disposición no afecta ni contradice el derecho que le asiste a toda persona de denunciar un trato descortés o actos de evasión, corrupción o delitos tributarios.

Notas Explicativas

Por primera vez se establecen en un Código tributario los Principios Básicos que deben regir la aplicación del Código Tributario, como son los deberes y derechos generales y básicos de los contribuyentes y la Administración Tributaria, sin perjuicio de otros derechos y deberes especiales que se les asignan en el Código al contribuyente y la Administración Tributaria.

Asimismo, y para evitar la intervención de políticos y funcionarios de la Administración Pública que tratan de “ayudar” a sus amigos con los impuestos y en perjuicio de la institucionalidad, se les prohíbe a estos intervenir en los asuntos internos de la Administración Tributaria.

Artículo 3.- Creación de los Tributos, Exenciones y Obligaciones. Sólo la ley puede crear o modificar los tributos y establecer sus modos de recaudación y en consecuencia sólo la ley puede:

- 1) Establecer la obligación tributaria y la materia imponible;
- 2) Tipificar el hecho generador de la obligación tributaria;
- 3) Establecer la base imponible;
- 4) Establecer las tasas o alícuotas aplicables. Sin embargo, en casos especiales, principalmente de peaje y derecho de salida de aeropuertos, la ley podrá establecer márgenes mínimos y máximos de alícuotas dentro de los cuales se podrá aplicar un determinado tributo, autorizando al Presidente de la República a fijar la alícuota que deberá regir, dentro de los márgenes autorizados por la ley;
- 5) Designar la figura del contribuyente y los responsables solidarios de la obligación tributaria;
- 6) Designar responsables o agentes de retención o percepción del pago de los tributos.
- 7) Establecer pagos anticipados de los tributos;
- 8) Tipificar infracciones tributarias y establecer o modificar sanciones, recargos e intereses indemnizatorios o compensatorios;
- 9) Establecer o modificar los recursos y procedimientos tributarios reglados en el presente Código y en las leyes tributarias, así como los plazos de prescripción y caducidad; y,
- 10) Establecer los privilegios y preferencias de los créditos tributarios, así como condonar o reducir deudas o sanciones o conceder amnistías tributarias.

Párrafo I. Nulidad y Delito. La violación de las disposiciones anteriores podrá acarrear la nulidad de las normas y el delito de concusión contra los infractores.

Párrafo II. Exenciones. Sólo la ley o en virtud de concesiones que autorice la ley o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional se pueden otorgar exenciones, reducciones, limitaciones de tributos u otros beneficios tributarios.

No obstante, en casos de emergencia nacional o calamidad pública o situación de excepción el Presidente de la República queda autorizado a conceder mediante decreto, exenciones generales o reducción de las tasas impositivas de los impuestos respecto de medicinas y alimentos esenciales para la población, durante el tiempo que duren esos estados de calamidad o emergencia nacional. Asimismo y ante iguales situaciones, queda facultado para conceder prórrogas, exenciones o reducciones generales de los anticipos del Impuesto sobre la Renta. Serán consideradas causas de emergencia nacional o calamidad pública, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- 1) Catástrofes naturales, tales como terremotos, inundaciones, sequías, incendios urbanos o forestales.
- 2) Crisis sanitarias (pandemias y epidemias).
- 3) Grave conmoción interna, agresión externa y guerra internacional.
- 4) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Notas Explicativas

También por primera vez se consagra en un Código Tributario y como garantía de los derechos de los contribuyentes, el Principio Constitucional de Reserva de Ley, dejando claro que solo la ley puede crear o modificar los tributos y establecer sus modos de recaudación, y que solo la ley o en virtud de concesiones que autorice la ley o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional, se pueden otorgar exenciones, reducciones, limitaciones de tributos u otros beneficios tributarios, lo cual no puede hacerse por vía reglamentaria.

No obstante, y como una novedad en nuestro régimen tributario, se establece que en casos de emergencia nacional o calamidad pública o situación de excepción el Presidente de la República puede conceder exenciones generales o reducción de los impuestos respecto de medicinas y alimentos esenciales para la población, durante el tiempo que duren esos estados de calamidad, y también conceder prórrogas, exenciones o reducciones generales de los anticipos del Impuesto sobre la Renta.

Para ser cónsonos con la Constitución de la República se establece que solo la ley puede crear agentes de retención o percepción, pues esto implica crear obligaciones

solidarias que solo pueden ser establecidas por ley. Se le quita esta facultad al reglamento y la Administración Tributaria.

Artículo 4.- Vigencia de la Ley Tributaria en el Tiempo. La ley tributaria se aplicará a los hechos generadores que se han producido a su fecha de entrada en vigencia.

Párrafo I. Período Fiscal No Cerrado. La obligación tributaria se encuentra regida, en todos sus elementos, por la ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho generador. No obstante, cuando se trate de impuestos cuyo período fiscal aún no se hubiese cerrado al momento de la entrada en vigor de una ley, se aplicará la ley nueva para todo el período fiscal no cerrado.

Párrafo II. Interés Indemnizatorio. La tasa del interés indemnizatorio que rija será aquella vigente al momento del pago de la deuda, sin tomar en cuenta la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados o que hubiese sido determinada la deuda.

Párrafo III. Normas Administrativas y Procesales. Las leyes tributarias que establecen normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Párrafo IV. Infracciones y Sanciones. Cuando se trate de infracciones y sanciones se aplicará la ley vigente al momento de ocurrir los hechos constitutivos de infracción. Sin embargo, se aplicará la nueva ley en aquellos casos en que dicha ley exima de responsabilidad al infractor o le sea más beneficiosa.

Notas Explicativas

Se establecen normas sobre la aplicación de la ley tributaria en el tiempo, y en especial cuando ocurra un cambio de ley durante un período fiscal que aún no se hubiese cerrado y sobre los intereses indemnizatorios.

Permanecen igual que el Código actual los cambios de ley respecto a las normas administrativas, procesales y plazos. Lo mismo que con las infracciones y sanciones.

Artículo 5. Interpretación de la Ley Tributaria. Para la interpretación de las disposiciones de este Código y las demás leyes tributarias son admisibles todos los métodos de interpretación aceptados en derecho. En ningún caso se podrán establecer tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación tributaria, sino únicamente en virtud de disposición expresa de este Código o las leyes tributarias. En ningún caso un reglamento o norma general podrá ser contrario a la ley.

Notas Explicativas

Permanecen igual que el Código actual las normas relativas a la interpretación de la ley tributaria. No obstante, más adelante se establece que cuando se trate de interpretaciones legales de los textos tributarios, los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma de carácter jurídico tributaria.

Artículo 6. Derecho Supletorio. Cuando no existan disposiciones expresas en este Código y en las leyes tributarias para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden que se indican, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

Párrafo. No Analogía. No podrá por analogía ni por el derecho supletorio, crearse obligaciones tributarias, responsables solidarios, infracciones, sanciones, recargos, intereses ni concederse exenciones, perdón o reducción de deudas o amnistías tributarias.

Notas Explicativas

Permanecen igual que el Código actual las normas relativas al derecho supletorio. Sin embargo, se establece que no podrá por analogía ni por el derecho supletorio, crearse obligaciones tributarias, responsables solidarios, infracciones, sanciones, recargos, intereses ni concederse exenciones, perdón o reducción de deudas o amnistías tributarias, pues son asuntos que solo competen a la ley de manera expresa.

Artículo 7. De la Constitucionalidad de la Ley. La Administración Tributaria deberá siempre aplicar la ley y cumplir con el mandato que se le encomienda, debiendo recaudar estrictamente los tributos y accesorios que la ley establece y por

tanto es incompetente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Deberá, sin embargo, aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional que haya declarado inconstitucional una norma o ley tributaria.

Notas Explicativas

Por primera vez se establece que la Administración Tributaria no es competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y por tanto debe siempre aplicarlas, pero también deberá respetar y aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional que haya declarado inconstitucional una norma o ley tributaria.

Artículo 8. Formas Jurídicas. Interpretación del Hecho Generador. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos, a los fines estrictamente tributarios, una significación acorde con los actos, hechos y situaciones, en aquellos casos en los cuales las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias. En este sentido, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos generadores se atenderá a los actos, hechos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos en que se exterioricen.

Párrafo I. Disposición Legal. No obstante, la forma jurídica obliga a la Administración Tributaria cuando la ley tributaria establezca o de ella surja que el hecho generador se define atendiendo a la forma jurídica.

Párrafo II. Recurso. Cuando el sujeto pasivo se sienta inconforme con la prescindencia de las formas jurídicas efectuadas por la Administración Tributaria, podrá interponer los recursos administrativos o judiciales que correspondan.

Párrafo III. Simulación. Hay simulación, para los efectos tributarios, cuando a través de actos y negocios jurídicos se disimule la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, su verdadero monto, fecha de nacimiento o se interpongan personas que no son realmente quienes realizan los hechos gravados.

Párrafo IV. Prueba. Corresponderá a la Administración Tributaria la prueba de la existencia del abuso de las formas jurídicas o la simulación.

Párrafo V. Opciones Legales. Sin embargo, no se entenderá como Abuso de las Formas ni Simulación y por tanto no será punible ni sancionado, el hecho de que el sujeto pasivo busque y elija opciones o alternativas dentro de la legislación tributaria que disminuyan su carga impositiva.

Notas Explicativas

Se establecen disposiciones respecto de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes en sus actos con la finalidad de evadir los hechos gravados o provocar una disminución de la base imponible o disminuir los impuestos a pagar, mediante abuso o simulación de las formas jurídicas o la interposición de personas o sociedades nacionales o extranjeras, en el entendido de que la carga de esta prueba corresponderá al fisco.

Asimismo, se consagra en qué casos existe simulación para los efectos tributarios. Sin embargo, se aclara que no se entenderá como Abuso de las Formas ni es punible ni sancionable el hecho de que se busquen y elijan opciones o alternativas dentro de la legislación tributaria que disminuyan su carga impositiva.

Artículo 9. De los Plazos. A excepción de aquellos casos en los cuales se establezcan disposiciones especiales y expresas, se entenderá que los plazos establecidos en este Código, en leyes tributarias, reglamentos tributarios y normas de la Dirección General Tributaria, regirán de la siguiente manera:

1) Todos los plazos de meses o años serán calendarios y continuos e incluirán los días feriados o no laborables. Empezarán a correr a partir de su vigencia y terminarán al día siguiente hábil del mes o año en que deba expirar.

2) Los plazos de días se entenderán referidos solamente a días hábiles y laborables, que sean tales según la ley común. Empezarán a correr a partir de su vigencia y terminarán al día siguiente hábil del día en que deba expirar.

Párrafo I. Plazos Francos. Cuando se trate de notificaciones los plazos serán francos, no computándose para estos fines el día de su notificación ni el de su vencimiento.

Párrafo II. Días Hábiles. Se entiende que no son días hábiles los sábado, domingo y festivos. En todo caso los plazos que vencieren en día inhábil o en día en

que la Administración Tributaria no desarrolle actividades por cualquier causa, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Salvo disposición expresa, los plazos establecidos no se aumentarán en razón de la distancia.

Notas Explicativas

El nuevo Código Tributario introduce normas generales sobre los plazos de años, meses y días, consignando cuando empiezan y cuando terminan y dejando claro que cuando se trate de notificaciones los plazos serán francos, no computándose para estos fines el día de su notificación ni el de su vencimiento. Asimismo, se establecen disposiciones en los casos en que los vencieren en un día inhábil o que el fisco no labore. Asimismo, que salvo disposición expresa, los plazos establecidos no se aumentarán en razón de la distancia.

Sección II **Del Interés Indemnizatorio**

Artículo 10.- Del Interés Indemnizatorio. El incumplimiento de pago voluntario o involuntario de los tributos o las sanciones pecuniarias en las fechas establecidas, hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, a partir del momento en el cual debieron pagarse, un interés indemnizatorio de un Uno punto Cinco por Ciento (1.5%) por cada mes o fracción de mes. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total del pago de la deuda y no se suspenderá por la interposición de ningún recurso administrativo o judicial, excepto cuando la ley establezca lo contrario. Este interés indemnizatorio se aplicará también a los otros casos expresamente indicados en este Código.

Párrafo. El Interés No es una Sanción. Aplicación. El interés indemnizatorio no es una sanción, sino una indemnización. Se aplica de manera automática, de pleno derecho, sin necesidad de previa intimación de parte de la Administración Tributaria y aún sin la existencia o no culpabilidad o intención por parte del obligado. Su aplicación no requiere de un debido proceso y puede aplicarse independientemente de la aplicación de intereses moratorios o de sanciones pecuniarias.

Notas Explicativas

El Anteproyecto del Título I del Código Tributario modifica sustancialmente lo relativo al interés indemnizatorio, de la siguiente manera:

- 1) Se aplicará sobre los tributos adeudados y las sanciones pecuniarias no pagadas en las fechas establecidas;
- 2) Se aplican de pleno derecho, sin previa intimación y necesidad de que alguien las aplique;
- 3) El monto del interés indemnizatorio será de un 1.5% por cada mes o fracción de mes;
- 4) Se devengará y pagará hasta la extinción total del pago adeudado y no se suspenderá por la interposición de ningún recurso administrativo o judicial, excepto cuando la ley establezca lo contrario, como en el caso de que transcurran tres meses del recurso de reconsideración sin que el Fisco lo decida, caso en el cual estos intereses solo se aplicarían por esos tres meses.
- 5) Se deja claro que este interés indemnizatorio no constituye una sanción, sino una indemnización por falta de pago oportuno, con lo cual no será necesario aplicarlo a través de un procedimiento sancionatorio ni con debido proceso. En el Código Tributario actual el interés figura como una sanción, lo cual no es correcto, pues hace que desde el punto de vista constitucional se requiera para su aplicación de un juicio administrativo sancionatorio con debido proceso y esto complica a la Administración Tributaria.
- 6) Se aplicará con independencia de la aplicación de los intereses moratorios y de las sanciones pecuniarias.

CAPITULO II

DE LAS CONSULTAS TECNICAS

Artículo 11. Consultas Técnicas. La Administración Tributaria podrá ser consultada por cualquier interesado, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta. El consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, pudiendo así mismo indicar y fundamentar su opinión al respecto.

Párrafo I. Procedimiento. Las consultas podrán hacerse directamente ante la Dirección General o ante las Administraciones Locales. En este último caso la

Administración Local que reciba una solicitud de consulta técnica deberá tramitar la misma de inmediato a la Dirección General para que ésta quien responda la consulta.

Párrafo II. Deber de Responder. Es deber de la Administración Tributaria responder las consultas con claridad y en el menor tiempo posible.

Párrafo III. Cumplimiento de Obligaciones. La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Párrafo IV. Datos Inexactos. No tendrá efecto la respuesta a una consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

Párrafo V. Efecto Vinculante. Las respuestas a las consultas presentadas serán conocidas y respondidas por la Administración Tributaria y sólo surtirán efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto al consultante. No serán susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, cuando se trate de la interpretación de las leyes o normas o de casos similares entre sujetos pasivos, la respuesta dada por la Administración Tributaria a una consulta surtirá los mismos efectos vinculantes respecto de otros contribuyentes o responsables que se encuentren en igual situación que el consultante.

Párrafo VI. Publicidad. En todos los casos y siempre respetando el deber de reserva de los datos personales y tributarios de los contribuyentes, las consultas emitidas deberán ser publicadas en la página web de la Administración Tributaria, garantizando así los derechos de publicidad e igualdad de los contribuyentes.

Párrafo VII. Revocación. La Administración Tributaria podrá, a través de la publicación de una norma general, revocar una, varias o todas las consultas emitidas. Esta revocación solo surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores ocurridos con posterioridad a la fecha de dicha publicación. También podrá cambiar de criterio respecto a una o varias materias consultadas, publicando este nuevo criterio en un Aviso publicado a nivel general en su página web o en una norma general. Este nuevo criterio surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores ocurridos con posterioridad a la fecha de dicha publicación.

Párrafo VIII. Simple Opinión del Fisco. No obstante lo anterior, en todos los casos las respuestas dadas por la Administración Tributaria a las consultas solo constituyen la opinión o criterio de la Administración Tributaria y por tanto los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para

establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídico tributaria.

Artículo 12.- De la Consulta Pública. El Director General de Impuestos Internos deberá disponer la consulta pública de los proyectos de Normas Generales a través de escritos físicos o electrónicos virtuales, en cumplimiento de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, como se explica más adelante en este Código.

Notas Explicativas

Se mantiene la idea del Código Tributario actual de que el Fisco puede ser consultado sobre la aplicación de la ley tributaria a una situación concreta. Sin embargo, se introducen los siguientes cambios:

1) Debido a su importancia y para mantener coherencia solo la Dirección General y no las Administraciones Locales pueden dar consultas técnicas escritas.

2) Para respetar el derecho de igualdad y evitar privilegios y discriminaciones, se consagra que cuando se trate de la interpretación de las leyes o normas o de casos similares entre sujetos pasivos, la respuesta dada por la Administración Tributaria a una consulta surtirá los mismos efectos vinculantes respecto de otros contribuyentes o responsables que se encuentren en igual situación que el consultante.

3) Siempre respetando el deber de reserva y para el conocimiento general las consultas emitidas deberán ser publicadas en la página web de la Administración Tributaria, garantizando así los derechos de publicidad e igualdad de los contribuyentes.

4) Se modifica la forma en que el Fisco puede revocar una, varias o todas las consultas emitidas. En lo adelante será por una Norma General. Y también la forma en que puede cambiar de criterio respecto a las materias consultadas.

5) Se deja claro que las consultas dadas por el fisco solo constituyen la opinión o criterio de la Administración Tributaria y por tanto los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídico tributaria.

6) Para respetar las disposiciones legales sobre la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, se debe disponer la consulta pública de los proyectos de Normas Generales.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUS ORGANOS Y
FACULTADES GENERALES

Sección I
Del Consejo Superior de la Administración Tributaria

Artículo 13.- Del Consejo Superior de la Administración Tributaria. Habrá un Consejo Superior de la Administración Tributaria conformada por el Ministro de Economía y Planificación o uno de sus Viceministros, el Ministro de Hacienda o uno de sus Viceministros y el Director General de Impuestos Internos o uno de sus Subdirectores.

Es atribución de este Consejo preparar estudios sobre política tributaria, anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos tributarios y sugerirlos al Presidente de la República, así como preparar estrategias y planes institucionales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dándole seguimiento a los mismos y evaluando su funcionamiento.

Además de las facultades que le puedan conferir otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones;

1) Aprobar, emitir y modificar el Reglamento Interno de la Dirección General de Impuestos Internos que será sometido por este Consejo a la consideración y aprobación del Presidente de la República;

2) Conocer y aprobar el sistema de administración de recursos humanos que se aplicará en el ámbito de la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con los principios que rigen la función pública, el cual será sometido por el Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos;

3) Conocer y aprobar el proyecto de estructura administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos y sus modificaciones, que será sometido por el Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos;

4) Conocer, modificar y autorizar la remisión del proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Impuestos Internos, para su posterior inclusión en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, el cual le será sometido por el Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos;

5) Aprobar el régimen institucional de modificaciones presupuestarias y realizar el seguimiento y la evaluación periódica de la ejecución del presupuesto, tendientes a incrementar la eficiencia institucional y la recaudación de los impuestos internos;

6) Aprobar anualmente los estados financieros y la memoria institucional de la Dirección General de Impuestos Internos, el cual le será sometido a su consideración por el Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos;

7) Autorizar la adquisición o enajenación de los bienes inmuebles propiedad de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando estos no sean dados en dación en pago o formen parte del procedimiento de subasta en un proceso de cobro coactivo de la deuda tributaria;

8) Conocer y aprobar, en el marco de lo establecido por la Ley 6-06, de Crédito Público, las solicitudes de autorización para que la Dirección General de Impuestos Internos pueda contraer créditos o empréstitos;

9) Aprobar el nombramiento del Auditor Interno de la Dirección General de Impuestos Internos, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Control Interno; y,

10) Aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Director General de Impuestos Internos.

Sección II
Del Ministerio de Hacienda

Artículo 14.- Del Ministerio de Hacienda. En materia tributaria el Ministerio de Hacienda, además de otras facultades que le confieren las leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

1) Sugerirle al Consejo Superior de la Administración Tributaria medidas sobre políticas y normas tributarias, con el fin de mejorar la política tributaria, como parte integrante de la política fiscal del Estado;

2) Ejercer sobre la Dirección General de Impuestos Internos una potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales y que ésta continúa sometida al cumplimiento de las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central.

Párrafo: Recurso Jerárquico. No corresponde al Ministerio de Hacienda conocer ni decidir sobre recursos jerárquicos contra las decisiones de la Dirección General de Impuestos Internos en materia tributaria.

Artículo 15. De los Órganos de la Administración Tributaria. Son órganos de la Administración Tributaria los siguientes:

- 1) El Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos.
- 2) La Dirección General de Impuestos Internos;
- 3) El Director General y los Subdirectores;
- 4) Las Administraciones Locales;
- 5) El Ejecutor Administrativo; y,
- 6) El Ejecutor Penal.

Sección III

Del Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 16.- Del Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos. Existirá un Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos conformado por el Director General y los cuatro (4) Subdirectores, el cual tendrá las siguientes funciones:

1) Proponer al Ministerio de Hacienda recomendaciones sobre políticas y normas tributarias que puedan mejorar las políticas y las leyes tributaria, como parte integrante de la política fiscal del Estado, así como de los efectos fiscales y la procedencia o no de incentivos, exenciones y deducciones tributarias, cuando un proyecto de ley así lo proponga;

- 2) Preparar y elevar al Consejo Superior de la Administración Tributaria los Estados Financieros y la Memoria Institucional;
- 3) Preparar y elevar al Consejo Superior de la Administración Tributaria el Proyecto de Presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos;
- 4) Elaborar el Reglamento Interno de la Dirección General de Impuestos Internos o sus posibles modificaciones, y presentarlo al Consejo Superior de la Administración Tributaria para su conocimiento, aprobación y emisión;
- 6) Seleccionar y evaluar al Auditor Interno y someterlo para su designación a la aprobación del Consejo Superior de la Administración Tributaria; y,
- 7) Conocer y opinar sobre las materias que sean de la competencia del Director General y que le sean sometidas por éste.

Sección IV
De la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 17.- De la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La administración de los tributos internos nacionales y la aplicación del presente Código Tributario corresponde a la Administración Tributaria, a cuyo cargo está la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), creada por la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, la cual es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio. Regula, asimismo, su estructura y funcionamiento. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I. Tutela. No obstante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sujeta a la vigilancia del Ministerio de Hacienda, la cual ejercerá sobre ella una potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, y continuará, asimismo, sometida al cumplimiento de las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central, a través de sus órganos competentes, independientemente de las disposiciones de la presente ley.

Párrafo II. Jurisdicción. La Dirección General de Impuestos Internos tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal estará fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer a nivel nacional todas las agencias o dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la entidad. Será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias.

Artículo 18.- Facultades Generales de la Dirección General de Impuestos Internos. Sin desmedro de otras facultades y atribuciones especiales previstas en el Código Tributario y otras leyes, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones generales:

1) Administrar y recaudar los tributos de conformidad con las leyes y las políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo;

2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales de índole tributarios ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias;

3) Establecer planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica del Estado, a fin de cumplir con las metas de recaudación establecidas;

4) Establecer y aplicar un sistema de gestión ajustado a las normas nacionales e internacionales de calidad, que permita alcanzar la excelencia de la Dirección General de Impuestos Internos;

5) Establecer y administrar el presupuesto de la entidad, así como gestionar el patrimonio conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que le sean asignados por el Estado para su funcionamiento;

6) Definir la estructura orgánica de la Administración Tributaria en aquellas áreas no atribuidas a otros órganos, para lo cual podrá distribuir competencias, crear, modificar o suprimir unidades administrativas y oficinas regionales o sectoriales y contratar los recursos humanos, para lo cual se adoptarán los lineamientos generales

establecidos en la Ley de Función Pública, Servicio Civil y Carrera Administrativa y los principios establecidos en el presente Código y los reglamentos y normas.

7) Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones, respetando la Ley No.340-06 y su Reglamento, sobre Compras y Contrataciones Públicas;

8) Contratar servicios de carácter técnico u operativo, de personas naturales o jurídicas, siempre que no se vulnere su facultad específica de control y fiscalización de los obligados. Los contratos serán suscritos de acuerdo con la legislación establecida al efecto para los contratos suscritos por las entidades estatales;

9) Promover la conciencia tributaria en la población a través del diseño, desarrollo y aplicación de programas de divulgación y educación tributaria que se orienten a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones tributarias;

10) Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a la administración tributaria;

11) Ejercer sus facultades y cumplir con sus deberes;

12) Recaudar las deudas tributarias, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo el cobro coactivo de la deuda;

13) Conocer y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico;

14) Emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, y dentro de los límites de su competencia;

15) Trabajar en la mejoría continua de los servicios de atención a los contribuyentes; diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; y promover y efectuar estudios, análisis e investigaciones en las materias de su competencia;

16) Promover y utilizar en la medida de lo posible los medios electrónicos y telemáticos que puedan contribuir con un mayor control, fiscalización y recaudación

de los tributos y dar mayores facilidades a los contribuyentes para cumplir con las leyes, deberes y obligaciones tributarias, autorizando y exigiendo la utilización de sistemas tecnológicos de información, y medios digitales.

17) Adoptar medidas para prevenir los ilícitos tributarios;

18) Conocer y decidir, dentro de los plazos establecidos, los Recursos de Reconsideración interpuestos por los sujetos pasivos;

19) Ordenar, divulgar y mantener actualizada la información sobre la legislación y normas tributarias, las facilidades que se ofrecen para el cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias y las estadísticas relacionadas con las materias de su competencia;

20) Ordenar, divulgar y mantener actualizadas las consultas técnicas emitidas, para el conocimiento general y el trato igualitario. Esta divulgación se hará manteniendo el carácter reservado de la información tributaria de los contribuyentes;

21) Ordenar la divulgación de cualquiera clase de oficio, resolución o disposición de orden general que afecte o tenga relación con los sujetos obligados;

22) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que sean aplicables de la Ley General de Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio del 2004;

23) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios y empleados públicos bajo su dependencia dentro del marco legal establecido al efecto y aplicarles las sanciones administrativas correspondientes, muy especialmente la Ley No.120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público;

24) Desarrollar y motivar profesionalmente a sus funcionarios y empleados;

25) Establecer y administrar el sistema de recursos humanos que determinará, entre otras, las normas sobre el ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y remuneraciones, compensaciones y ascensos, normas disciplinarias, cese de funciones, régimen de estabilidad laboral, prestaciones sociales y cualesquiera otras áreas inherentes a la administración de recursos humanos, de conformidad con los principios que rigen la función pública;

26) De manera general, administrar eficientemente el régimen de impuestos internos, ejerciendo todas las facultades otorgadas por las leyes, el Código Tributario y las demás normas tributarias vigentes en el país, aplicando las mismas con equidad, igualdad, justicia, legalidad y razonabilidad; y,

27) Delegar o autorizar a otros funcionarios de la Administración Tributaria para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el presente Código, las Leyes Tributarias, Reglamentos y Normas Generales.

Sección V
Del Director y los Subdirectores de la Dirección
General de Impuestos Internos

Artículo 19.- Del Director General y los Subdirectores. La Dirección General de Impuestos Internos estará dirigida por un Director General, que será su máxima autoridad ejecutiva y por cuatro Subdirectores, quienes estarán encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas, a los fines de dar un buen servicio y eficiente funcionamiento. Tanto el Director General y los cuatro (4) subdirectores serán designados por el Presidente de la República y deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 3) No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 4) Ser un profesional con conocimientos y experiencia técnica en el área tributaria;
- 5) No tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente de la República, el Vicepresidente, o el Ministro de Hacienda; y,
- 6) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Párrafo I. Condiciones. El Director General y los subdirectores deben reunir una reconocida capacidad e idoneidad profesional a los fines de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes tributarias y las normas legales vigentes y ejercerán su función a tiempo completo y exclusivo a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, con excepción del ejercicio de la docencia.

Párrafo II. Delegación Inicial. Al inicio de cada gestión el Director General elegirá entre uno de los subdirectores a un Subdirector General, quien ejercerá interinamente en caso de ausencia temporal el cargo de Director General, con todas las atribuciones y funciones que esta ley le confiere.

Párrafo III. Cesación de Funciones. El Director General y los subdirectores, continuarán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos, conforme a lo dispuesto en la presente ley, y los mismos hayan tomado posesión. Podrán ser removidos del cargo por el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Subsección I
Del Director General de la Dirección General de
Impuestos Internos

Artículo 20.- Del Director General y sus Atribuciones. El Director General será responsable de dirigir la aplicación de las políticas, estrategias, planes de la institución y de aprobar sus programas administrativos y operativos, así como de la supervisión de la ejecución y seguimiento de las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos que en el marco de la ley le correspondan.

Párrafo. Atribuciones. Además de otras facultades que le confieren este Código y las leyes tributarias, el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones generales:

1) Ejercer las funciones de Director General de la Dirección General de Impuestos Internos, siendo responsable de dirigir la aplicación de las políticas, estrategias, planes de la institución y de aprobar sus programas administrativos y operativos, así como de la supervisión de la ejecución y seguimiento de las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos que en el marco de la ley le correspondan;

2) Aplicar las políticas institucionales, así como adoptar las normas, medidas y resoluciones que estime pertinente para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones de la Dirección General de Impuestos Internos conforme a la presente ley y demás leyes aplicables;

3) Elaborar la estructura administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos y someterla al Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos para su aprobación, con la finalidad de eficientizar su gestión técnica y administrativa;

4) Elaborar anualmente los estados financieros y la memoria institucional y someterlos al Consejo Superior de la Administración Tributaria para su conocimiento y aprobación;

5) Representar legalmente a la Dirección General de Impuestos Internos, sin perjuicio de ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia sobre la resolución de determinadas materias de su competencia;

6) Seleccionar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de la Dirección General de Impuestos Internos, en el marco de las normas legales, el Reglamento Interno y el régimen laboral vigente;

7) Adquirir, enajenar o arrendar los bienes muebles de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la ley;

8) Contratar los servicios de profesionales o empresas que puedan contribuir con la Administración Tributaria, ya sea en el área técnica, informática, administrativa, de control o en la elaboración de proyectos de normas legales, siempre de conformidad con el presupuesto institucional y las normas legales vigentes al respecto;

9) Suscribir los convenios de cooperación técnica con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de la Administración Tributaria. En el caso de la cooperación técnica internacional los convenios serán remitidos al Ministerio de la Presidencia;

10) Dictar resoluciones y normas generales para facilitar y hacer operativas las actuaciones tributarias, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto;

11) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que estime conveniente, para colaborar en las gestiones de recaudación directa, recepción y procesamiento de documentos y transferencia de datos, todo ello inclusive de forma electrónica, estableciendo compensaciones por la realización de tales servicios, debiendo asegurar en todos los casos que se resguarde de forma estricta el secreto fiscal;

12) Otorgar poder de representación a cualquier órgano de la Dirección General de Impuestos Internos para representar a la Administración Tributaria ante los tribunales, arbitraje o comisiones, en cualquier litigio de cualquier naturaleza que involucre o se relacione con los intereses de la Administración Tributaria, pudiendo para estos fines contratar terceros profesionales que tengan capacidad para realizar esta representación;

13) Recibir las solicitudes de consultas escritas o técnicas que se hagan de conformidad con las disposiciones de este Código, ya sean recibidas directamente o remitidas por las Administraciones Locales, para su decisión y respuesta, ordenando su divulgación en la forma establecida en este Código; y,

14) Todas las demás atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones legales.

Subsección II

De los Subdirectores de la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 21.- Atribuciones de los Subdirectores. Los subdirectores tendrán y ejercerán las funciones que se les consignent en este Código, las Leyes Tributarias, el Reglamento Interno y aquellas que les sean asignadas por el Director General.

Sección VI

De las Administraciones Locales

Artículo 22.- De las Administraciones Locales. Las Administraciones Locales son los órganos internos de la Administración Tributaria encargados de facilitar la

aplicación, administración y recaudación de los tributos internos nacionales. Habrá tantas Administraciones Locales como sean necesarias, a decisión del Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos, y cada una de ellas tendrá competencia únicamente para actuar dentro del área de su jurisdicción territorial. Tanto los Administradores Locales como sus funcionarios y empleados serán nombrados, sustituidos, suspendidos o cancelados por el Director General de Impuestos Internos, conforme a la ley.

Párrafo I. Facultades. Sin perjuicio de otras funciones y facultades que les confieren el presente Código, las Leyes, Reglamentos, Normas Generales, Instructivos y Directrices del Director General de Impuestos Internos, las Administraciones Locales, dentro de la jurisdicción de su territorio, tendrán las siguientes funciones y facultades generales:

- 1) Ajustarse y cumplir con las disposiciones del presente Código Tributario, las Leyes Tributarias, los Reglamentos, Normas Generales, Instructivos Internos y las directrices e instrucciones impartidas por el Director General;
- 2) Resolver administrativamente y sin dilaciones innecesarias todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan o soliciten dentro de su jurisdicción;
- 3) Recibir, tramitar y responder las solicitudes que hagan los sujetos pasivos y terceros, pudiendo expedir las certificaciones que correspondan al caso;
- 4) Recibir las solicitudes de consultas técnicas escritas que se hagan de conformidad con las disposiciones de este Código y remitirlas a la Dirección General de Impuestos Internos para su decisión y respuesta;
- 5) Asesorar a los particulares en todo lo relativo a la aplicación de la ley tributaria y el pago de la deuda, para lo cual podrán interpretar administrativamente este Código y las leyes y normas tributarias, pero sin emitir consultas técnicas escritas;
- 6) Investigar, fiscalizar, inspeccionar y determinar las deudas tributarias de los sujetos pasivos y citarlos a comparecer cuando sea necesario o solicitarles el envío de datos y documentos tributarios de cualquier naturaleza que tenga relación con los impuestos;

7) Requerir a terceros información necesaria para practicar investigaciones, inspecciones o fiscalizaciones tributarias, de conformidad con la ley;

8) Conocer y decidir sobre las Determinaciones de la Obligación Tributaria y el proceso sancionatorio por Faltas Tributarias, conforme a este Código, recibiendo y haciendo constar en las respectivas Resoluciones los alegatos, medios de defensas y documentos probatorios de los sujetos obligados. En todo momento, y a pena de nulidad, deberá respetarse el derecho de defensa y el debido proceso. La resolución de determinación de la obligación tributaria y la resolución sancionatoria por faltas tributarias deberán hacerse por separado. Estas resoluciones, al emitirse, deberán estar debidamente motivadas y sustentadas, recogiendo los alegatos de los involucrados.

9) Aplicar las reducciones de intereses moratorios y sanciones pecuniarias por Pronto Pago, en aquellos casos en que este Código lo permite y sea solicitado por el interesado;

10) Conocer y decidir sobre las solicitudes de reembolso, devolución o compensación del pago indebido, en exceso o saldo a favor por concepto de tributos, sanciones pecuniarias e intereses y ordenar de oficio o a petición de los contribuyentes, cuando proceda, la devolución, pago o compensación de estas sumas. La compensación podrá efectuarse con cualquiera de los tributos internos nacionales.

11) Cuando en sus labores de inspección y fiscalización detecten la posible comisión de un delito tributario, deberán informarlo y tramitar el expediente del asunto a la Dirección General de Impuestos Internos, para que, si se considera de lugar, se proceda a iniciar la persecución penal correspondiente ante los tribunales penales en contra de los infractores.

12) Corregir de oficio o a petición del interesado, los vicios o errores manifiestos en que haya podido incurrir la Administración Local en las determinaciones, liquidaciones, oficios o resoluciones de impuestos, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que la corrección se efectúe dentro de los diez días siguientes a la notificación al interesado de la determinación, liquidación, oficio o resolución que deba ser corregida;

b) Que en contra de las mismas el interesado no haya interpuesto algún recurso administrativo o judicial; y,

c) Que la Administración Local le informe a la Dirección General el acto corregido y las razones que motivaron su corrección.

13) Acatar y cumplir todas las sentencias irrevocables dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, que incidan en materias de su competencia;

14) Permitir a los sujetos obligados presentar libremente sus declaraciones impositivas y las rectificativas a las mismas, aún en aquellos casos en que la Administración Tributaria no esté de acuerdo con su contenido, sin perjuicio del derecho que le asiste a la Administración Tributaria de ajustarlas o impugnarlas cuando proceda;

15) Recibir el pago de las deudas tributarias y pagos a cuenta;

16) Notificar a los deudores tributarios cualquier intimación de pago de las deudas tributarias, con advertencia de que de no corresponder a dicho requerimiento su expediente será remitido al Ejecutor Administrativo para fines de cobro coactivo, cuando proceda;

17) Remitir al Ejecutor Administrativo todos los expedientes que entienda se encuentran en estado de adopción de medidas conservatorias o de cobro coactivo de la deuda;

18) Remitir al Director General, para su conocimiento y decisión, los Recursos de Reconsideración interpuestos por los sujetos pasivos ante las Administraciones Locales;

19) Ordenar la publicación de carteles o afiches impresos o electrónicos en sitios visibles, donde se consignen los derechos de los contribuyentes y cualquier oficio, resolución o disposición de interés general; y,

20) Solicitar la opinión del Director General en aquellos casos en que existan dudas sobre la aplicación o interpretación de la ley tributaria a un caso concreto o a nivel general.

Párrafo II. Revocación. Las decisiones adoptadas por las Administraciones Locales, aún se hayan emitido en cumplimiento de sus funciones y facultades, pueden ser revocadas en todo momento por el Director General, ya sea de oficio o mediante un Recurso de Reconsideración, o por los Tribunales. Cuando la revocación se realiza de Oficio por el Director General deberá notificarse tal decisión a la parte interesada, quien tendrá derecho a ejercer los recursos previstos en este Código.

Sección VII

Del Ejecutor Administrativo

Artículo 23.- Del Ejecutor Administrativo. El Ejecutor Administrativo es el órgano interno de la Administración Tributaria encargado de decretar y trabar las medidas conservatorias y ejercer el procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria. Este órgano estará dirigido por un Encargado nombrado por el Director General de Impuestos Internos y sus atribuciones generales, en adición y sin perjuicio de otras atribuciones expresadas en este Código y las leyes tributarias, son las siguientes:

- 1) Sobre las Medidas Conservatorias:
 - a) Conocer y decidir los expedientes que entienda se encuentran en estado de adopción de medidas conservatorias;
 - b) Decretar mediante Resolución motivada la Providencia u Ordenanza de medidas conservatorias, cuando procedan según este Código;
 - c) Ordenar trabar o adoptar dichas medidas conservatorias contra los sujetos obligados;
 - d) Sustituir por otra las medidas conservatorias ya trabadas, cuando ofrezcan igual garantía al Fisco y así lo solicite el interesado; y,
 - e) Disminuir las medidas conservatorias trabadas o revocarlas de oficio o a petición de parte, si las considera excesivas, improcedentes o innecesarias.
- 2) Conocer todos los expedientes que de acuerdo con la ley se encuentran en estado de cobro coactivo de la deuda, iniciando el procedimiento establecido hasta la finalización del mismo, incluyendo los procedimientos de emisión de los Certificados de Deuda, Cobros Compulsivos, Embargos y Subastas de los Bienes Embargados;

3) Conocer y decidir los Recursos de Oposición y Tercería a que se refiere el presente Código Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la deuda; y,

4) Representar a la Dirección General de Impuestos Internos ante los tribunales en cualquier litigio relacionado con medidas conservatorias o cobro coactivo.

Sección VIII **Del Ejecutor Penal**

Artículo 24.- Del Ejecutor Penal. El Ejecutor Penal es el órgano interno de la Administración Tributaria, nombrado por el Director General de Impuestos Internos, encargado de la persecución penal de los supuestos Delitos Tributarios. Al recibir cualquier información o realizar cualquier investigación relacionada con un posible delito tributario, deberá analizar el caso y si procede prepararlo con las pruebas necesarias para proceder con el sometimiento penal de los infractores, dándole en todo momento apoyo al ministerio público.

Artículo 25.- Fe Pública. Los funcionarios de las Dirección General de Impuestos Internos y demás órganos de la Administración Tributaria, expresamente autorizados por éste Código y las leyes tributarias, tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias y, en defecto de la ley. Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos investirlos de dicha calidad.

Notas Explicativas

Se establecen por primera vez en el Código Tributario los órganos de la Administración tributaria y sus órganos superiores, con sus atribuciones generales.

La Administración Tributaria tiene muchas facultades, derechos, atribuciones y deberes que se consigan a lo largo del Código. En esta sección se establecen las atribuciones generales y más adelante se consignan las facultades y atribuciones especiales.

La idea general es descentralizar más las labores y atribuciones otorgadas a la sede principal de la Director General de la Dirección de la Dirección General de Impuestos

Internos y a su Director y subdirectores, otorgándola mayores atribuciones a las Administraciones Locales.

No obstante, la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos, a través de sus órganos internos, estará encargada de conocer sobre y decidir, entre otros casos, sobre las consultas técnicas, los Recursos de Reconsideración, adoptar las medidas conservatorias, iniciar y proceder con el Cobro Coactivo de la Deuda Tributaria y someter penalmente a los infractores por Delitos Tributarios a través del ejecutor Penal.

Sección IX

Patrimonio y Recursos Económicos

Artículo 26.- Patrimonio. El patrimonio de la Dirección General de Impuestos Internos estará conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que a la fecha de la presente ley le hayan sido asignados por el Estado para su funcionamiento. Este patrimonio será inembargable. La Dirección General de Impuestos Internos coordinará con la Administración General de Bienes Nacionales y los demás organismos del Estado responsables de este proceso, las formalidades necesarias para hacer efectiva la transferencia de bienes que ordena la presente ley.

Artículo 27.- Recursos Económicos. El presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos será del dos por ciento (2%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes, por concepto de los tributos administrados. El uso de los excedentes con respecto al presupuesto anual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. Fondo Especial. En adición al dos por ciento (2%) a que se refiere el presente artículo, la DGII administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios que establezca este Código o las leyes tributarias. Este Fondo atenderá con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes, siempre de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos. Dicho Fondo no podrá ser dado en garantía, ni utilizado para ningún otro fin distinto al de reembolso tributario, y sólo podrá ser embargado cuando existan créditos ciertos, líquidos y exigibles, contenidos en sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que no hayan podido ser compensados, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

Párrafo II. Otras Fuentes de Financiación. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos, sin desmedro de lo dispuesto anteriormente, se financiará de las siguientes fuentes:

1) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente, así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes;

2) El producto de los bienes subastados en los procedimientos de ejecución de las deudas tributarias y aquellos dados en dación en pago por los sujetos obligados, conforme se establece más adelante en este Código;

3) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional. No se aceptarán donaciones de parte de contribuyentes; y,

4) Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, previa autorización conforme a la ley.

Párrafo III. Administración de los Recursos. Estos recursos se administrarán de conformidad con la legislación que rige la administración y control de los recursos del Estado dominicano.

Sección X

Personal de la Administración Tributaria

Artículo 28.- Función Pública. Los ciudadanos que accedan a los cargos de la Dirección General de Impuestos Internos, como funcionarios o empleados públicos con dedicación exclusiva, excepto la docencia, deberán contar con la capacidad e idoneidad necesarias. Para los niveles jerárquicos superiores y de asesoría es un requisito la experiencia en tributación cuando así corresponda. Deben cumplir con los deberes y obligaciones consignados en la Ley de Función Pública y de Ética Gubernamental, así como el Reglamento interno de la institución.

Párrafo. No Política. Estos funcionarios o empleados son servidores de los intereses de la colectividad, independientemente de todo interés político o económico.

Artículo 29.- Administración del Personal. La contratación, evaluación, movilidad, promoción, capacitación, remoción, proceso, suspensión y destitución de los funcionarios y demás empleados de la Dirección General de Impuestos Internos y las Administraciones Locales se regirán por las normas reglamentarias de carácter interno dictadas al efecto, debiendo su selección realizarse siempre utilizando criterios basados en capacidad, conocimientos, experiencia, honestidad y desempeño de méritos.

Párrafo I. Remuneración. La remuneración del personal de la Dirección General de Impuestos Internos se establecerá mediante Reglamento Interno de la institución, velando porque la misma responda a criterios competitivos, que se ajusten a los deberes y responsabilidades de cada puesto.

Párrafo II. Responsabilidad. El personal de la Dirección General de Impuestos Internos será personalmente responsable ante el Estado dominicano por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra.

Párrafo III. Parentesco o Afinidad. No podrá ser funcionario público de la Dirección General de Impuestos Internos la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con el Ministro de Hacienda, el Director General y el personal ejecutivo de la Dirección General de Impuestos Internos, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes.

Párrafo IV. Reglamento Interno. En su calidad de organismo con autonomía presupuestaria y funcional la Dirección General de Impuestos Internos es la encargada de cumplir y hacer cumplir su Reglamento Interno que regula las prestaciones laborales de aquellos funcionarios o empleados de la institución que sean cancelados, sustituidos o suspendidos de sus funciones, siempre con respeto a las leyes vigentes. Asimismo, hará constar cualquier régimen de incentivo a los funcionarios o empleados de este organismo.

Artículo 30.- Prohibiciones. Ningún funcionario o empleado de la Dirección General de Impuestos Internos podrá recibir dinero, dádivas o cualquier otro beneficio directo o indirecto, ya sea por sí mismo o intermediación de terceros, para sí, sus familiares o afines, por el ejercicio de su función, ni podrá hacer ofertas por su cuenta o por cuenta de otro en subastas públicas de mercadería y bienes efectuadas por la Dirección o bajo la dirección de las autoridades de la institución. Tampoco podrá prestar servicios

de consultoría, bajo pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. No podrá, asimismo, una vez concluidas sus funciones, utilizar en su provecho o en actividades privadas las informaciones clasificadas como reservadas, a las cuales haya tenido acceso en razón de dichas funciones.

Párrafo I. Regalos de Navidad. Sin perjuicio de lo anterior y para la época de Navidad, los funcionarios o empleados de la Dirección General de Impuestos Internos podrán recibir regalos navideños de los contribuyentes, siempre y cuando los mismos no sobrepasen una suma equivalente a RD\$2,000.00.

Párrafo II. Fiscalización del Personal. Para velar por la probidad de los funcionarios, técnicos y empleados en general de la Administración Tributaria la Dirección General de Impuestos Internos creará un departamento interno dentro de la Administración Tributaria que vigilará que las acciones y omisiones de sus funcionarios y empleados sea desempeñada dentro de los principios y normas de la ética y buen trato a los particulares.

Para estos fines mantendrá permanentemente un sistema de evaluación de las variaciones patrimoniales, en forma directa e indirecta, a través de declaraciones juradas o por otros medios. En este sentido, la Dirección General de Impuestos Internos queda facultada de pleno derecho para investigar y fiscalizar los bienes y pertenencias de todos los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y cuestionarlos sobre cualquier incremento no justificado de su patrimonio, pudiendo solicitar directamente información bancaria o financiera a cualquier Entidad de Intermediación Financiera y similares y proceder conforme a la ley.

Notas Explicativas

Obtenidas de las disposiciones de la Ley No.227-06, de Autonomía de la DGII, en este nuevo Título I del Código Tributario se establecen disposiciones sobre el patrimonio de la Dirección General de Impuestos Internos y sus recursos económicos, que será del dos por ciento (2%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes, por concepto de los tributos administrados y otros financiamientos.

Asimismo, se establecen disposiciones sobre el personal de la Dirección General de Impuestos Internos, con las siguientes características:

- 1) Tendrán dedicación exclusiva a la institución y experiencia o conocimientos en tributación;
- 2) La evaluación, contratación, promoción y remoción se regirán por las normas reglamentarias de carácter interno;
- 3) La remuneración del personal se establecerá mediante reglamento interno;
- 4) Este personal será personalmente responsable ante el Estado dominicano por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra;
- 5) Se establecen límites por familiaridad o afinidad;
- 6) Se regulan las prestaciones laborales de aquellos funcionarios o empleados de la institución que sean cancelados, sustituidos o suspendidos de sus funciones.
- 7) Se establecen incentivos, según se consagren en el Reglamento interno;
- 8) se prohíbe a los funcionarios recibir dineros, dádivas o cualquier otro beneficio directa o indirectamente para sí por el ejercicio de su función, excepto regalos de Navidad inferiores a RD\$2,000.00;
- 9) Se les prohíbe el uso y difusión de las informaciones clasificadas como reservadas, a las cuales hayan tenido acceso en razón de dichas funciones;
- 10) La Dirección General de Impuestos Internos queda facultada de pleno derecho para investigar y fiscalizar los bienes y pertenencias de todos los funcionarios y empleados de la Dirección y cuestionarlos sobre cualquier incremento no justificado de su patrimonio.

CAPITULO IV

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 31.- Concepto de Obligación Tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos, que tiene por objeto la prestación de un tributo y surge en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley. Conserva su carácter de vínculo

personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

Artículo 32. Fuente. La única fuente de la obligación tributaria es la ley. En consecuencia, ni por reglamento ni por norma de la Dirección General de Impuestos Internos ni por disposición administrativa se puede crear obligación de pagar tributos.

Párrafo. Contratos Particulares. En consecuencia, los contratos o convenios celebrados entre particulares que en una u otra forma se refieran a la materia tributaria, no serán oponibles a la Administración Tributaria y ni podrán alterar o modificar la obligación tributaria. La posición de sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Artículo 33.- Del Hecho Generador. El hecho generador de la obligación tributaria lo constituye la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación.

Párrafo I. Momento de Ocurrencia del Hecho Generador. Se considera ocurrido el hecho generador desde que se materializan todos los elementos constitutivos del presupuesto de hecho legal. Si en este presupuesto se comprenden hechos o actos jurídicos, se considerará ocurrido el hecho generador desde que ellos se entiendan perfeccionados según la ley que los rige.

Párrafo II. Lugar de Ocurrencia del Hecho Generador. El hecho generador se entenderá ocurrido en el lugar donde se hayan realizado los elementos constitutivos del presupuesto legal o el último de ellos, si hubieren acaecido en diferentes lugares.

Párrafo III. Medidas Conservatorias. A partir de la ocurrencia del hecho generador y bajo las condiciones que se establecen más adelante en este Código, la Administración Tributaria estará facultada para adoptar medidas conservatorias.

Artículo 34.- Momento de Nacimiento de la Obligación Tributaria. La obligación tributaria nace cuando ocurre el hecho generador del tributo o presupuesto de hecho previsto en la ley y a partir de ese momento la Administración Tributaria podrá adoptar las medidas conservatorias que procedieren, conforme se establece en este Código.

Artículo 35.- Sujeto Activo de la Obligación Tributaria. El sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado u otro ente público facultado legalmente para exigir su cumplimiento y quien respecto de la aplicación, administración y recaudación de los tributos internos nacionales está representado por los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 36.- Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Notas Explicativas

Además de consignar el concepto de obligación tributaria, que es el elemento esencial de los tributos, se hace constar con claridad que es un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantías reales y que su única fuente es la ley, conforme lo establece la Constitución de la República. Por tanto, ni por reglamento ni por norma de la Dirección General de Impuestos Internos ni por disposición administrativa se puede crear obligación de pagar tributos.

Por otra parte, se hacen las siguientes precisiones:

1) Hecho Generador: Está constituido por la realización en la práctica del presupuesto de hecho establecido por la ley y que este nace desde que se realizan todos sus elementos constitutivos, lo que significa que desde este momento el Fisco puede adoptar medidas conservatorias, pero siempre bajo las formas, requisitos y condiciones que se establecen en el Código.

2) Momento de Nacimiento de la Obligación Tributaria: La obligación de pagar el tributo nace cuando ocurre el hecho generador del tributo y por tanto se reitera que a partir de ese momento la Administración Tributaria podrá adoptar las medidas conservatorias que procedieren, conforme se establece en este Código.

4) Se deja claro que el sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado y quien respecto de la aplicación, administración y recaudación de los tributos internos nacionales está representado por la Administración Tributaria.

5) Con respecto al sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir aquel que debe cumplirla, puede ser de dos tipos distintos: contribuyente o responsable.

CAPITULO VI
DEL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Sección I
Concepto de Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria.
Domicilio del Obligado

Artículo 37- Concepto de Sujeto Pasivo. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Párrafo I. Condición del Sujeto Pasivo. La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el derecho tributario u otras ramas jurídicas les atribuyan la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

Párrafo II. Capacidad Tributaria. La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

Párrafo III. Cumplimiento de las Obligaciones. Las obligaciones tributarias del sujeto pasivo podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios, de conformidad a las normas establecidas.

Artículo 38.- Contribuyente. Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidos o ejercidos, en su caso, por los herederos, sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Artículo 39.- Responsable. Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código o de la ley tributaria. Sin perjuicio de otras figuras de responsables, estos podrán ser agentes de retención o agentes de percepción.

Artículo 40.- Domicilio del Obligado. Para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente:

- a) El lugar de su residencia habitual;

- b) El lugar donde desarrolle en forma principal sus actividades;
- c) El lugar donde se encuentre la sede principal de sus negocios;
- d) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria; y,
- e) Las personas jurídicas, podrán considerarse domiciliadas en la República Dominicana, además, cuando estén constituidas conforme a las leyes dominicanas, cuando tienen en el país la sede principal de sus negocios, o la dirección efectiva de los mismos. El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos.

Párrafo. Residentes. Son residentes en el país, para los efectos tributarios, las personas que permanezcan en él más de 182 días, en forma continua o discontinua, en el ejercicio fiscal.

Artículo 41.- Personas Domiciliadas en el Extranjero. Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se registrarán por las normas generales; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 42.- Domicilio de Elección. Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio de elección con la aprobación expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido es válido para los efectos tributarios. En todas las actuaciones ante la administración deberá consignarse este domicilio, el cual se considerará legalmente existente mientras la Administración Tributaria no apruebe expresamente el cambio de él. No obstante, la Administración Tributaria podrá en cualquier momento requerir la constitución de un nuevo domicilio, cuando fuere conveniente para sus fines.

Notas Explicativas

El sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Se mantienen las actuales disposiciones del Código Tributario en el sentido de que la condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y

jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones y que la capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

Asimismo, se mantienen las mismas disposiciones establecidas en el Código actual que definen los conceptos de Contribuyente y de Responsable y consagran normas sobre el domicilio del obligado.

Sección II

De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 43.- Responsables Solidarios. Cuando un mismo acto, hecho o situación que origine obligaciones tributarias sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o entidades, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de la Administración Tributaria de dividir la obligación tributaria a cargo de cada una de ellas.

Los actos, hechos y situaciones en que interviniese una persona o entidad se podrán atribuir también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones tributarias. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes, codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Párrafo I. Personas Responsables Solidarias. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

- a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales;
- b) Los presidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida.

c) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos y empresas que carecen de personalidad jurídicas, incluso las sucesiones indivisas;

d) Los mandatarios con administración de bienes;

e) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras y sociedades en liquidación;

f) Los socios en caso de liquidación o término de hecho de sociedades de personas o sociedades de hecho y en participación;

g) Las personas y funcionarios que por disposición del Código o la ley tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación;

h) El contribuyente por aquellas sumas que el agente de retención o percepción no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley;

i) Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa;

j) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto;

k) En la proporción correspondiente, los adquirientes de bienes que al momento de su adquisición estén afectados por la ley a la deuda tributaria y los adquirientes de establecimientos, de empresas, de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, comprendiéndose en aquellos a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los adquirientes de los activos y pasivos de ellas.

Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquiriente en cuanto a la obligación tributaria no determinada:

1) Tres meses después de operada la transferencia, siempre que el adquiriente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince días antes de efectuarla.

2) En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente en relación con el tributo que pudiere adeudarse.

1) Los coautores o cómplices que colaboren activamente en la realización de infracciones tributarias.

Párrafo II. Solidaridad Solo por Ley. En todos los casos la solidaridad sólo puede ser consagrada en la ley. La solidaridad no se presume, sino que debe ser probada por quien la invoca. El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos aquellos a quienes se pretende obligar solidariamente, respetándose el derecho de defensa de éstos. Las personas o entidades contra las cuales se invoca la solidaridad podrán utilizar en su defensa los mismos derechos de que disfrutaban los sujetos pasivos, estando a su disposición todos los recursos establecidos en este Código y en las leyes tributarias.

Párrafo III. No por Sanciones. La responsabilidad solidaria alcanza los intereses generados, pero no alcanzará las sanciones pecuniarias, excepto si así lo dice expresamente este Código para determinados casos.

Párrafo IV. Límite. La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirentes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

Párrafo V. Alcance. Los responsables solidarios responden con sus propios bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos, intereses y sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, salvo cuando demuestren que el contribuyente los hubiere colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Párrafo VI. Solidaridad del Accionista o Socio. Los socios o accionistas de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, no son responsables solidarios de las deudas tributarias ni de las sanciones a estas entidades por el solo hecho de ser socios o accionistas de las mismas, a menos que también ostenten la calidad de presidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de éstas o que al momento de nacer la deuda tributaria fuese propietario de más de un cuarenta por ciento (40%) del capital de la sociedad.

Párrafo VII. Solidaridad del Adquiriente de Acciones o Cuotas. Tampoco son responsables solidarios de las deudas y sanciones tributarias de las sociedades los adquirientes de acciones o cuotas sociales ni de la posible ganancia de capital que pueda tener el vendedor de dichas acciones o cuotas sociales. Sin embargo, los socios o accionistas sí serán responsables solidarios por las deudas y sanciones tributarias de una sociedad liquidada o disuelta cuando reciban bienes o derechos de las mismas a cambio de la redención o cancelación de sus acciones o cuotas sociales, hasta el límite de los bienes y derechos que reciban. Esto último también se aplicará en los casos de reducción de capital de dichas sociedades.

Párrafo VIII. Oponibilidad. Para que la responsabilidad solidaria pueda ser oponible y tenga efecto jurídico y fiscal, al presunto responsable solidario de la deuda o sanción tributaria de una sociedad, deberá dársele participación directa en el proceso de determinación de la obligación tributaria y de aplicación de sanciones a la sociedad deudora y notificársele todos los procedimientos, para que pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

Notas Explicativas

Se mantiene la figura de los Responsables Solidarios de la obligación de pagar el tributo debido, casi igual que como está en el Código Tributario vigente, pero con las siguientes diferencias:

1) Se limita la responsabilidad solidaria por una deuda tributaria de una sociedad, a los presidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, eliminándose esta solidaridad para todos los otros miembros del Consejo de Administración, que en realidad no tienen decisiones sobre la gerencia o administración de la sociedad, tales como el secretario, tesorero o vocales;

2) La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirientes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación;

3) Para garantía de los supuestos responsables solidarios se agrega que en todos los casos la solidaridad sólo puede ser consagrada en la ley. La solidaridad no se presume y que el proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos aquellos a quienes se pretende obligar solidariamente, respetándose el derecho de defensa de éstos. Las personas o entidades contra las cuales se invoca la solidaridad podrán utilizar en su defensa los mismos derechos de que disfrutaban los sujetos pasivos, estando a su disposición todos los recursos establecidos en este Código y en las leyes tributarias;

4) También se agrega que los responsables solidarios responden con sus propios bienes y solidariamente con el contribuyente, no solo por el pago de los tributos, sino también por recargos por mora e intereses compensatorios a que hubiere lugar, salvo cuando demuestren que el contribuyente los hubiere colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación;

5) Por considerarlo de interés en la protección de los derechos individuales, se consigna que los socios o accionistas de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, no son responsables solidarios de las deudas tributarias ni de las sanciones de estas entidades por el solo hecho de ser socios o accionistas de las mismas, a menos que también ostenten la calidad de presidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de éstas o sean propietarios de más de un 40% del capital de la sociedad;

6) Asimismo, se dispone que tampoco son responsables solidarios de las deudas y sanciones tributarias de las sociedades los adquirentes de acciones o cuotas sociales ni de la posible ganancia de capital que pueda tener el vendedor de dichas acciones o cuotas sociales. Sin embargo, los socios o accionistas sí serán responsables solidarios por las deudas y sanciones tributarias de una sociedad liquidada o disuelta cuando reciban bienes o derechos de las mismas a cambio de la redención o cancelación de sus acciones o cuotas sociales, hasta el límite de los bienes y derechos que reciban. Esto último también se aplicará en los casos de reducción de capital de dichas sociedades; y,

7) Para evitar violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, se establece que para al presunto responsable solidario de la deuda o sanción tributaria de una sociedad, deberá dársele participación directa en el proceso de determinación de la obligación tributaria y de aplicación de sanciones a la sociedad deudora y notificársele todos los procedimientos, para que pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

Sección III
Derechos de los Sujetos Pasivos

Artículo 44.- Derechos de los Contribuyentes y Responsables. Sin perjuicio de otros derechos que le confieren la Constitución y las leyes, los Contribuyentes y Responsables tendrán los siguientes derechos:

1) Pagar únicamente los tributos que adeuda según la Ley, rechazando la aplicación de cualquier tributo, interés, sanción o prestación de cualquier especie que se le exija sin estar prevista en la ley;

2) Exigir el respeto las exenciones que otorga la Ley, en virtud de la Ley o mediante contratos administrativos aprobados por el Congreso Nacional;

3) Exigir el respeto a la Seguridad Jurídica;

4) Ser tratados con igualdad frente a otros contribuyentes y responsables y nunca con discriminación ni privilegios a otros;

5) Hacer consultas y solicitudes a la Administración Tributaria y obtener respuestas a las mismas en un tiempo razonable, pudiendo solicitar del fisco la debida asesoría sobre la presentación y pago de sus tributos;

6) Pagar los tributos con facilidad, economía y prontitud y ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración;

7) Exigir que se respete su derecho a interponer los recursos administrativos y judiciales que permite la ley, con libre acceso a una justicia independiente e imparcial, con respeto a su defensa y juicios justos con garantías del debido proceso;

8) Derecho a denunciar los actos de corrupción, abusos de autoridad y excesos de poder que cometan o intenten cometer los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y cualquier evasión o defraudación fiscal cometida por otros contribuyentes;

9) Ser informado sobre el ejercicio de sus derechos y a obtener información del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado;

10) Recibir en forma completa y oportuna los reembolsos o devoluciones a que tenga derecho conforme a la ley tributaria;

11) Que las actuaciones y procedimientos del fisco para llevar a cabo sus facultades de inspección y fiscalización se hagan con rapidez y sin causar daños o demoras innecesarias que puedan entorpecer o limitar las actividades normales del fiscalizado;

12) Derecho a exigir que las actuaciones, oficios y resoluciones de la Administración Tributaria sean claras y bien motivadas y se respete el plazo para interponer alegaciones o recursos en aquellos casos en que estos procedan;

13) Derecho a exigir la emisión oportuna de comprobantes fiscales y el otorgamiento de cualquier documento tributario que sea necesarios para el desarrollo normal y sin obstáculos de su giro o actividad.

14) Queda terminantemente prohibido que la Administración Tributaria suspenda o emita los comprobantes fiscales de un contribuyente, a menos que así lo decida un tribunal;

15) Solicitar del fisco certificaciones sobre regularidad fiscal, pago de los tributos y otras, incluyendo certificación sobre la prescripción cuando la misma se haya materializado según la ley, su situación tributaria, el estado de un procedimiento en el que es parte o el término de cualquier actuación tributaria;

16) Derecho a que el fisco no proceda a redeterminar aquellas partidas o hechos específicos que ya han sido objeto de una determinación de la obligación tributaria, excepto en los casos limitados en que el Código lo permite;

17) Derecho a que el fisco no aplique nuevas sanciones a las mismas infracciones, actos o hechos que ya han sido objetos de sanciones;

18) Derecho a solicitar y obtener copia física o electrónica de los actos y documentos utilizados por la Administración Tributaria para fundamentar sus decisiones y determinaciones de la obligación tributaria;

19) Derecho a exigir del fisco que tome en cuenta y analice cualquier documento que el interesado presente como prueba de sus alegatos o defensa;

20) Exigir el respeto a los datos personales del contribuyente o responsable que el fisco pueda obtener en sus fiscalizaciones o de parte de terceros, de conformidad con la ley;

21) Exigir que los datos e informaciones presentadas en las declaraciones tributarias, así como el patrimonio declarado o registrado en la Administración Tributaria tengan carácter reservado, salvo los casos exceptuados por la ley; y,

22) Derecho a presentar rectificativas a sus declaraciones tributarias, conforme a la ley, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES FORMALES

Sección I

De los Deberes Formales de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 45.- Deberes de los Contribuyentes y Responsables. Sin perjuicio de otros deberes formales establecidos en este Código, Leyes Tributarias y Normas, los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de los deberes formales señalados a continuación:

a) Libros. Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana;

b) Contabilidad. Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados. Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias.

Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y

cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método;

c) Inscripción en Registros. Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.

Párrafo I. Obligados. Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con este artículo:

1) Los que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente;

2) Los que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos;

3) Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

Párrafo II. Beneficiario Final. Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona(s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.

Párrafo III. Relación de Parentesco. Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral, posee el control efectivo final:

a) En el caso de personas jurídicas:

1) Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento;

2) Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución;

b) En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:

1) Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;

2) Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;

3) La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente, ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean “trustees” o fiduciarios, “settlers” o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de “trusts” o fideicomisos extranjeros.

Párrafo IV. Excepciones. Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:

1) Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor

institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones;

2) Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente un riesgo bajo o nulo de utilización de las mismas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.

Párrafo V. Información Periódica. Reglamentariamente se determinará la información de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los 6 meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final.

d) Solicitar Permisos. Solicitar a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a aquélla de la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias. Esta información deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades y de contener todas las informaciones requeridas para la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y en todos los demás en que deba inscribirse el informante;

e) Comunicar Cambios. Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los veinte (20) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

f) Comunicar Fin de Actividades. El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación;

g) Declaraciones y Rectificativas. Es deber de los contribuyentes y los responsables presentar las declaraciones de impuestos que correspondan para la determinación de los tributos, y las declaraciones informativas, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones

que ellas indiquen. En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla.

Párrafo I. No Negación a Recibir las. La Administración Tributaria no puede negarse a recibir una declaración de impuestos o informativa de la cual el sujeto pasivo esté obligado a presentar ni a rechazar sus rectificativas, sea cual fuere el contenido que el sujeto pasivo desee presentar en las mismas. Esta negativa implicará una violación a los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y un derecho del sujeto pasivo a interponer un Recurso de Amparo, sin perjuicio del derecho que le asiste a la Administración Tributaria de fiscalizarlas, impugnarlas y determinar la obligación tributaria del sujeto pasivo. Cualquier recargo, interés, sanción o atraso en las declaraciones o pagos de los tributos por culpa de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria quedará sin efecto.

Párrafo II. Rectificativas. En consecuencia, el sujeto obligado puede en cualquier momento, sea antes o después de que el fisco le notifique el inicio de una fiscalización o el resultado de una determinación de la obligación tributaria, rectificar sus declaraciones de impuestos presentadas y pagar los tributos adeudados, si hay lugar a ello, más las sanciones e intereses que procedan, con el beneficio del descuento por Pronto Pago, y sin perjuicio del derecho que tiene la Administración Tributaria de fiscalizar y determinar dichas rectificativas. En estos casos, cada vez que el sujeto pasivo rectifique sus declaraciones, se producirá de pleno derecho la suspensión del plazo de la prescripción. No obstante, cuando se trate de rectificativas después de una determinación de la obligación tributaria, cualquier rectificativa voluntaria debe hacerse conforme al resultado de la Resolución de Determinación.

Párrafo III. Prueba. Corresponde al contribuyente probar la verdad de sus declaraciones, sus antecedentes y montos utilizados para el cálculo del impuesto.

Párrafo IV. Prórrogas. Salvo lo dispuesto en otros Títulos de este Código o en otras leyes tributarias, la Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, otorgar prórrogas de hasta un (1) año para la presentación de declaraciones tributarias y el pago de los tributos, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno.

Párrafo V. Intereses Indemnizatorios. En los casos de prórrogas para el pago de los tributos, las mismas estarán sujetas al pago del interés indemnizatorio

establecido en este Código y la Administración Tributaria, si lo entiende pertinente, podrá solicitar garantías.

Párrafo VI. Agentes de Retención. Los agentes de retención deberán presentar mensualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración de las retenciones operadas;

h) Acudir a las Citaciones. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo sanción por incumplimiento de sus deberes formales;

i) Conservar Libros y Facturas. Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el este Código, los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente;

j) Colaborar con la Fiscalización. Facilitar a los funcionarios Fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte;

k) Presentar Documentos. Presentar o exhibir a la Administración Tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas;

l) Obtener Comprobantes Fiscales. Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán obtener del Fisco comprobantes fiscales y emitirlos en las transferencias u operaciones que efectúen. Una vez emitidos, los mismos deben ser remitidos al Fisco en la forma, formato y método que esta disponga; y,

n) Giros al Exterior. Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas y efectuar las retenciones que procedan.

Artículo 46.- Casos Especiales de Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes y los Responsables. Sin perjuicio de otros casos, en especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales de los Contribuyentes y los Responsables, los siguientes:

- 1) La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios;
- 2) La omisión de procurar los permisos, autorizaciones o licencias requeridas para realizar determinadas actividades, según las disposiciones legales;
- 3) Omisión de inscribir o registrar determinados bienes, artefactos o equipos;
- 4) Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción;
- 5) Obtener una misma persona dos o más números de inscripción diferentes respecto de un registro;
- 6) El uso, en los casos exigidos por la ley, de más de un número de inscripción, o de diferentes al que corresponda.
- 7) La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, conservar copia de los mismos e informar de estos al Fisco, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria hacer uso indebido de los mismos;
- 8) No proveerse de las soluciones fiscales cuando se les requiera;
- 9) La omisión de llevar libros o registros cuando ello es obligatorio.
- 10) El atraso en efectuar las anotaciones contables después de haber sido requerido para ello;
- 11) Cambiar de método de contabilidad o de fecha de cierre sin autorización de la Administración Tributaria;
- 12) La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización de la Administración Tributaria, ya sea de manera consumada o en grado de tentativa;

13) La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables;

14) La omisión de declaraciones tributarias exigidas por las normas tributarias;

15) La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria;

16) La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida; y,

17) La negativa del Agente de Retención, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad.

Artículo 47.- Cumplimiento de los Deberes Formales. Los Deberes Formales deben ser Cumplidos:

1) En el caso de personas naturales, personalmente o por representantes legales o mandatarios;

2) En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales;

3) En el caso de entidades o colectividades que no tengan personalidad jurídica, por las personas que administren los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad;

4) En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, ejecutores testamentarios fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados; y,

5) Las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana, serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana que sean los “trustees” o fiduciarios, “settlor” o fideicomitentes, o beneficiarios o fideicomisarios del “trusts” o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas.

Sección II
Del Agente de Retención o Percepción

Artículo 48.- Agentes de Retención o Percepción. Son responsables en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código o por la ley, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, en la fuente que lo origina, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Regulación. Una vez sean creados y designados por ley los agentes de retención o percepción, tanto el reglamento como las normas generales de la Administración Tributaria podrán regular las mismas.

Párrafo IV. Responsabilidad por la Retención o Percepción. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

Párrafo V. Sanción por No Ingreso. Los agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, percibir e ingresar el tributo a la Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos, podrán ser pasibles de los intereses y las sanciones correspondientes, según sea el caso y conforme se establece la ley.

Artículo 49.- Prueba de la Retención o Percepción Efectuada. Los agentes de retención o percepción deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el tributo, un documento probatorio o carta de retención, en la forma que indiquen este Código, las leyes tributarias, los reglamentos o las normas generales. La falta de entrega de este documento implica violación a un deber formal, sin perjuicio de cualquier exigencia legal que pueda hacer el retenido en contra del agente de retención.

Notas Explicativas

1) Derechos.

En adición a otros derechos y deberes que tienen los Contribuyentes y los Responsables se establecen con mayor claridad y amplitud otros derechos y deberes, como sería pagar únicamente los tributos que adeuda según la Ley, rechazando la aplicación de cualquier tributo, sanción, o prestación de cualquier especie que se le exija sin estar prevista en la ley y exigiendo el respeto las exenciones a que tiene derecho, a la Seguridad Jurídica y a la igualdad frente a otros contribuyentes y responsables.

Asimismo, derechos como pagar los tributos con facilidad, economía y prontitud y ser atendido con cortesía, de forma diligente, oportuna y con el debido respeto y consideración, interponer recursos con libre acceso a una justicia independiente e imparcial, con respeto a su defensa y juicios justos con garantías del debido proceso.

Derecho a denunciar los actos de corrupción, abusos de autoridad y excesos de poder que cometan o intenten cometer los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y cualquier evasión o defraudación fiscal cometida por otros contribuyentes y a ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, obtener información del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado, recibir los reembolsos o devoluciones a que tiene derecho y que las inspecciones o fiscalizaciones se hagan con rapidez y sin causar daños o demoras innecesarias.

Exigir el respeto a los datos personales del contribuyente o responsable que el fisco pueda obtener en sus fiscalizaciones o de parte de terceros, de conformidad con la ley y que los datos e informaciones presentadas en las declaraciones tributarias, así como el patrimonio declarado o registrado en el fisco tengan carácter reservado.

2) Deberes.

Los contribuyentes y los responsables no solo tienen derechos, sino también deberes que contribuyen a un mejor cumplimiento de la obligación tributaria, los cuales se detallan en este Proyecto y son los mismos que actualmente existen en el Código Tributario vigente.

3) Agente de Retención o Percepción.

El proyecto actual mantiene en todas sus partes las disposiciones referentes al Agente de Retención o Percepción, que son dos figuras de Responsables de pagar la obligación tributaria.

Sin embargo, entendemos que de acuerdo a nuestra Constitución solo la Ley puede crear agentes de retención o percepción, pues crea obligaciones solidarias. Entendemos que ni el reglamento ni el fisco pueden crearlos.

Sección III **De los Deberes Formales de los Terceros**

Artículo 50.- Deberes de los Terceros. Es deber de los terceros cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se les exige a través de las distintas disposiciones legales, en especial remitir a la Administración Tributaria, en tiempo oportuno y conforme se les requiera, las informaciones que se les solicite y que contribuyan con la mejor administración y recaudación de los tributos.

Notas Explicativas

Los terceros que no son sujetos pasivos de la obligación tributaria ni son miembros de la Administración Tributaria, sino ajenos a la misma, también tienen que cumplir deberes formales que contribuyan con el Fisco en una mejor administración y recaudación de los tributos.

Sección IV
De los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la
Administración Tributaria

Artículo 51.- Deberes de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria. Constituyen deberes formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se les exige a través de las distintas disposiciones.

Artículo 52.- Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria. Incurrir en esta infracción de Falta o Contravención Tributaria el funcionario o empleado de la Administración Tributaria que violando los deberes de su cargo, en especial los establecidos en este Código, provoque un perjuicio económico al fisco o al contribuyente o responsable, sin perjuicio de las penas por Delitos Tributarios que procedan.

Artículo 53.- Casos de Incumplimiento. Constituyen, entre otros, casos de incumplimiento de los deberes formales, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los contemplados y sancionados en otras leyes, los siguientes:

- 1) Divulgar hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o por disposición de la ley tengan carácter de reservados;
- 2) Negar a los interesados o sus representantes el acceso a las actuaciones de la Administración en los términos señalados en las leyes;
- 3) Permitir o facilitar a un contribuyente, responsable o tercero el incumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias;
- 4) Intervenir o influir en cualquier sentido para reducir de manera ilegal la carga tributaria de los sujetos pasivos o para liberarles, disminuirles o evitar que se les apliquen las sanciones pertinentes;
- 5) Obstaculizar o demorar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto a su cargo o cometer abusos en el ejercicio de sus funciones; y,
- 6) Infringir las demás obligaciones que les imponen este Código, las leyes especiales y otras normas tributarias.

Notas Explicativas

No solo la Administración Tributaria y sus órganos tienen deberes, sino también de manera personal los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria. Por considerarlos adecuados el Proyecto recoge y hace suyos estos deberes contenidos en el Código Tributario vigente.

Sección V **Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración Pública y los Notarios**

Artículo 54.- Datos e Información. Los funcionarios de la Administración Pública e instituciones y empresas públicas o autónomas, estarán obligados a proporcionar todos los datos y antecedentes no reservados que solicite cualquier órgano de la Administración Tributaria para la fiscalización y control de los tributos.

Párrafo. Denuncia. Los funcionarios y autoridades, además, deberán informar a la Administración Tributaria, en el más breve plazo, de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan entrañar infracciones a las normas tributarias. Esta misma obligación de denunciar las infracciones tributarias pesa sobre todos los funcionarios de la propia Administración Tributaria.

Artículo 55.- Notarios y Registradores de Títulos. Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

1) Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas, deberán comunicar a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos y documentos que se otorgasen ante ellos o que se les sometiesen para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes;

2) Los Notarios Públicos y funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades inmobiliarias, si no se les demuestra que ha sido cumplida la obligación tributaria relativa a esas propiedades; y,

3) Los Registradores de Títulos no registrarán ni inscribirán derechos inmobiliarios ni expedirán certificados de título o matrícula de una propiedad, a menos que se les pruebe que se han cumplido las obligaciones tributarias con respecto a esa propiedad, en especial al Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria y al Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias.

Artículo 56.- Banco Central, Superintendencia de Bancos y de Valores y los Síndicos. Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

1) El Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores deberán cumplir con la remisión de cualquier información que se les requiera. El Banco Central de la República Dominicana no autorizará la adquisición de divisas correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a la empresa extranjera que ponga término a sus actividades en el país, mientras no se les acredite que el interesado ha cumplido con el pago de los impuestos adeudados hasta el término de sus operaciones o en su defecto acredite la exención que le beneficie; y,

2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y pago de los impuestos adeudados por el contribuyente.

Notas Explicativas

La Administración Tributaria requiere de la mayor fuente de información posible para cumplir con eficacia sus funciones recaudatorias. Por eso se les exige a ciertos funcionarios de la Administración Pública suplir estas informaciones al Fisco. Por considerarlos adecuados el Proyecto recoge y hace suyos estos deberes contenidos en el Código Tributario vigente, pero agrega a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Valores.

Sección VI

Disposiciones Generales sobre los Deberes Formales

Artículo 57.- Violación por Incumplimiento a los Deberes Formales. Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales sancionada como se establece en este Código.

Artículo 58.- Infracción y Casos. Incurre en Falta Tributaria por violación a los deberes formales, sin perjuicio de otras infracciones, la persona física o jurídica que no cumpla con los deberes formales puestos a su cargo, establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria.

Artículo 59.- Sanciones. Las sanciones aplicables a las Faltas Tributarias por violación a los deberes formales son las que se indican más adelante en este Código.

Notas Explicativas

El Proyecto hace constar algunas reglas generales relativas a los deberes formales y en especial que las sanciones aplicables por violación a estos deberes firmales son Faltas Tributarias y que su sanción se indican más adelante en este Código, cuando se trate el tema de las infracciones y sanciones.

CAPITULO VIII

MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 60.- Causas de Extinción. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Confusión.
- d) Prescripción.

Sección I

Del Pago

Artículo 61.- Cumplimiento. El pago es el cumplimiento de la deuda tributaria, conformada por el tributo debido y sus accesorios, como intereses y sanciones pecuniarias, y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

Párrafo I. Pago por Terceros. Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos

del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses y sanciones pecuniarias, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece este Código.

Párrafo II. Pago Bajo Reservas. Cuando lo considere oportuno para evitar medidas conservatorias en su contra, más intereses, sanciones pecuniarias u otras razones que entienda, el sujeto pasivo tiene el derecho de pagar la deuda tributaria requerida e interponer a la vez recursos contra la misma, dentro de los plazos legales. En estos casos a la deuda pagada no se le aplicará el ajuste por inflación consignado en el presente Código.

Párrafo III. Prórrogas. La Administración Tributaria podrá conceder discrecionalmente prórrogas para el pago de tributos, que no podrán exceder del plazo de un año, cuando a su juicio existan causas que puedan impedir el cumplimiento normal de la obligación. Las prórrogas deben solicitarse con por lo menos quince (15) días antes del vencimiento del plazo establecido para el pago y la decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. Sin embargo, no podrán concederse prórrogas para el pago de tributos retenidos o percibidos. Las prórrogas que se concedan devengarán los intereses indemnizatorios establecidos en el este Código.

Párrafo IV. Acuerdos de Pago de la Deuda. Los sujetos pasivos podrán solicitarle a la Administración Tributaria un acuerdo de pago en relación a los impuestos, intereses y sanciones pecuniarias adeudadas, con los beneficios de reducción por Pronto Pago. Durante el tiempo de vigencia de estos acuerdos de pago el plazo de prescripción quedará suspendido. Los acuerdos de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Pagar de inmediato no menos del 25% de lo adeudado;
- 2) Otorgar garantías sobre el restante adeudado;
- 3) Pagar intereses indemnizatorios sobre el resto adeudado;
- 4) El resto adeudado deberá pagarse en un plazo no mayor de dos (2) años, mediante cuotas mensuales, consecutivas e ininterrumpidas;
- 5) La falta de pago de tres cuotas consecutivas hará perder el beneficio del término y ocasionará la rescisión inmediata y de pleno derecho del acuerdo de

pago, con la consecuente pérdida de los beneficios por Pronto Pago, estando la Administración Tributaria habilitada para iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Párrafo V. Acuerdos de Pago para Evitar Litigios. Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en casos excepcionales en que puedan existir serias dudas sobre la viabilidad legal del cobro de la deuda, ya sea por existir diferencias legales de criterios u otras causas atendibles, el Director General podrá, mediante acto administrativo motivado y en cualquier momento que lo considere, ordenar un Acuerdo Transaccional con el obligado, sobre el pago de la deuda. Este acuerdo no podrá ser menor del 70% de los impuestos adeudados.

Párrafo VI.- Deber de Recibir el Pago. La Administración Tributaria no podrá rechazar o no recibir un pago de impuestos, intereses o sanciones pecuniarias aún en aquellos casos en que el sujeto obligado tenga deudas de uno o más períodos. En caso de negativa del Fisco a recibir estos pagos, el sujeto obligado podrá depositarlos a consignación de la Administración Tributaria ante el órgano correspondiente, con el pertinente efecto liberatorio o suspensivo.

Párrafo VII. Dación en Pago. Los sujetos pasivos podrán solicitarle a la Administración Tributaria aceptar como dación en pago bienes inmuebles, muebles, vehículos y acciones o cuotas sociales como forma de pago de su deuda tributaria y así evitar el procedimiento de cobro coactivo de la deuda. En estos casos el Ejecutor Administrativo ordenará tasar los bienes y derechos solicitados en dación en pago de acuerdo a su valor de mercado, y si lo entiende pertinente someterá el caso al conocimiento y decisión del Director General.

En caso de que el Director General acepte dicha propuesta de Dación en Pago lo hará mediante un acto administrativo motivado y luego firmará un acuerdo con el deudor para aceptar todo o parte de dichos bienes o derechos, a cambio del total o parte de su deuda tributaria por concepto de tributos, intereses y sanciones pecuniarias.

Los bienes y derechos aceptados en dación de pago seguirán el mismo procedimiento consignado en este Código para el almacenamiento y venta en pública subasta, siendo la Administración Tributaria su única propietaria.

Párrafo VIII. Pagos a Cuenta. El contribuyente podrá, si así lo desea o lo ordena la ley, realizar pagos a cuenta de su obligación tributaria, los cuales podrá deducir al momento de presentar su liquidación y/o declaración de impuestos. Este pago a cuenta no aplica para los agentes de retención o percepción, los cuales deberán

siempre ingresar al Fisco la totalidad de los tributos retenidos o percibidos, en el tiempo establecido.

Párrafo IX. Aplicación de los Pagos. Los pagos que efectúen los sujetos pasivos se aplicarán a las deudas tributarias en el siguiente orden: intereses, sanciones pecuniarias y luego los tributos adeudados.

Sección II

La Compensación

Artículo 62.- De la Compensación. Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, ya sea por motivos de impuestos, anticipos, intereses, pagos a cuenta o sanciones tributaria, ya sea de Oficio a petición de parte interesa, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, ya sea con el mismo tipo de impuesto que originó la deuda o acreencia o con cualquier otro que sea administrado por la misma Administración Tributaria.

Párrafo I. Transferibilidad del Crédito Tributario. Cuando un contribuyente o responsable tenga un crédito tributario a su favor, podrá transferir el mismo a cualquier tercero, previa autorización de la Administración Tributaria, la cual no rechazará esta solicitud sin justa causa motivada.

Párrafo II. Plazo para la Compensación y Recurso. Una vez recibida por parte de la Administración Tributaria una solicitud de compensación o de transferencia del crédito a su favor, ésta tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para responderla. Si la solicitud no es respondida dentro de este plazo, el interesado podrá optar entre seguir gestionando su solicitud de compensación o transferencia del crédito por ante la Administración Tributaria o incoar un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso. En caso de que las gestiones ante la Administración Tributaria no resulten satisfactorias o la solicitud sea rechazada de manera total o parcial, el contribuyente podrá interponer el referido Recurso Contencioso.

Párrafo III. Intereses. A partir del momento de la interposición del Recurso Contencioso Tributario se generarán a favor del recurrente y en perjuicio de la Administración Tributaria, los mismos intereses indemnizatorios establecidos en este Código, aplicables sobre el monto en que la jurisdicción contenciosa ordene la compensación o transferencia del crédito.

Sección III
De la Confusión

Artículo 63.- De la Confusión. La obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo de la obligación, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo, quedare colocado en la situación del deudor, produciéndose iguales efectos que el pago.

Sección IV
De la Prescripción

Artículo 64.- De la Prescripción. Prescriben a los cinco (5) años:

1) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones de impuestos, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto, practicar la fiscalización y la determinación y el cobro de los intereses;

2) Las acciones del Fisco para perseguir la aplicación de sanciones por Faltas Tributarias consignadas en este Código o a las leyes tributarias y las acciones del Fisco para aplicar las sanciones, luego de existir resolución o sentencia definitiva que imponga o confirme las mismas; y

3) Las acciones contra el Fisco en reembolso, compensación o repetición del impuesto.

Párrafo. Punto de Partida de la Prescripción. El plazo de prescripción se contará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de de las acciones del Fisco para exigir la presentación de las declaraciones de Tributos no presentadas, a partir de la fecha en que debió presentarse la misma;

b) Cuando se trate de de las acciones del Fisco para impugnar las declaraciones de tributos presentadas, a partir de la fecha en que se efectuó dicha declaración;

c) Cuando se trate de las acciones del Fisco para requerir el pago del tributo o intereses, a partir de la fecha en que debió pagarse el mismo;

d) Cuando se trate de las acciones para perseguir la aplicación de sanciones por Faltas Tributarias, a partir del día que se cometió la infracción.

Artículo 65.- Suspensión de la Prescripción. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos:

1) Por tiempo indefinido:

a) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, ya sea en reconocimiento de deuda o acuerdo de pago, hasta el pago total de la misma.

2) Hasta el plazo de dos años:

a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente.

b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

Párrafo I. Suspensión por causa de los Literales b) y c). La suspensión de la prescripción indicada en los literales b) y c) de este artículo solo podrá producirse por una sola vez y no podrá renovarse.

Párrafo II. Suspensión por Rectificativas. Sin embargo, cualquier rectificativa voluntaria de declaraciones de impuestos suspende el plazo de la prescripción hasta por dos (2) años, cada vez que se rectifique, pero solo respecto de la partida del tributo rectificado.

Párrafo III. Suspensión entre Deudores Solidarios. La suspensión de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

Párrafo IV. Suspensión Particular. La suspensión de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Párrafo V.- No Prescripción de Fiscalización. El hecho de que exista prescripción no limita ni excluye la facultad de la Administración Tributaria de inspeccionar o fiscalizar ejercicios prescritos, aún cuando no pueda determinar obligación tributaria sobre los mismos.

Párrafo VI. Pago Voluntario. Aún cuando haya prescrito la acción de cobro de algún tributo, el sujeto pasivo tendrá derecho a pagar sus deudas tributarias prescritas, si así lo desea, sin que esta acción implique reabrir el período de prescripción o de suspensión.

Artículo 66.- Prescripción del Cobro Coactivo. A partir del momento en que una deuda tributaria adquiere el carácter de Firme, Irrevocable y Exigible, de acuerdo con este Código, y sin perjuicio de la suspensión provisional del cobro coactivo que pueda generar un recurso u orden judicial, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de hasta siete (7) años para iniciar el cobro coactivo de la deuda. Este plazo se suspende de manera indefinida:

1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o judicial, en contra del cobro coactivo de la deuda, y en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia que intervenga tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y,

2) Por el reconocimiento expreso de la deuda tributaria, ya sea en un reconocimiento de deuda o un acuerdo de pago, hasta el pago total de la misma.

Artículo 67.- Invocación de la Prescripción. La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la Administración Tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 68.- Prescripción de los Delitos Tributarios. Las acciones y condiciones para perseguir la aplicación de sanciones por Delitos Tributarios será la consignada en la parte de este Código destinada a los Delitos Tributarios.

Notas Explicativas

Se mantienen las mismas causas de extinción de la obligación tributaria actualmente vigentes.

I.- Sobre el Pago.

El Proyecto contiene por primera vez el derecho del contribuyente a pagar sin perder su derecho a elevar recursos para discutir su deuda, así como las condiciones para los acuerdos de pago y la posibilidad de que ante posibles litigios temerarios y la pérdida del caso por parte de la DGII se pueda llegar a un acuerdo de pago que evite el litigio.

Queda claro también el deber de la Administración Tributaria de recibir los pagos por parte de los contribuyentes, aún cuando el fisco no esté de acuerdo con esos pagos, sin restarle al fisco su derecho a fiscalizar el mismo.

Se consagra por primera vez la Dación en Pago de la deuda tributaria, previa tasación de los bienes por parte de la DGII, evitando así un proceso de embargo y ejecución de la deuda que terminaría en lo mismo.

Finalmente se establecen normas sobre la distribución de los pagos a las distintas deudas.

II.- Compensación.

Aunque se mantiene la figura jurídica de la compensación, es decir cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, se incluye en el Proyecto un párrafo sobre el derecho que le asiste a un contribuyente o responsable que tenga un crédito tributario a su favor, de transferir el mismo.

Asimismo, se establece un plazo de noventa (90) días hábiles para que el Fisco responda a una solicitud de compensación o en caso contrario se podrá incoar un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso.

Otro aspecto nuevo se refiere a los intereses indemnizatorios en contra del Fisco por retrasos en proceder con esta compensación, computables a partir de la interposición del Recurso Contencioso Tributario.

III.- Confusión.

Se mantienen las mismas disposiciones contenidas en el Código Tributario actual.

IV.- Prescripción.

Sobre la prescripción se introducen en el nuevo Título I del Código Tributario importantes modificaciones a la actual ley vigente, entre ellas las siguientes:

La prescripción ya no sería de 3 años, sino de 5 años, con una suspensión de hasta 2 años, pero se elimina la interrupción de la prescripción.

Con respecto al período de Prescripción del Cobro Coactivo de la deuda, se introduce una nueva disposición que dice que a partir del momento en que una deuda tributaria adquiere el carácter de Firme, Irrevocable y Exigible, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de hasta siete (7) años para iniciar el cobro coactivo de la deuda. En la actualidad se piensa que es de 20 años según el Código civil.

Sección V

Incumplimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 69.- De la Mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

Párrafo. Intereses Moratorios. En adición a la aplicación de los intereses indemnizatorios indicados en el presente Código, a la mora en el pago de los tributos adeudados se le aplicará, de manera automática y de pleno derecho, un interés moratorio de un tres por ciento (3% por cada mes o fracción de mes en mora, según se indica más adelante, en el entendido de que estos intereses moratorios no constituyen una sanción.

Notas Explicativas

Se establece que los intereses por mora no constituyen una sanción, evitando así un procedimiento por sanciones y un debido proceso. Estos intereses se reducen de un 10% el primer mes en mora más un 3% en los meses siguientes, a solo un 3% en todos los meses.

No obstante, se elimina la parte establecida en el Código actual en el sentido de que la Mora habilita al fisco para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro de la deuda.

CAPITULO IX

PRIVILEGIOS Y GARANTIAS DEL CREDITO TRIBUTARIO

Artículo 70.- Privilegios y Excepciones. Los créditos por tributos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán, aún caso de quiebra o liquidación, prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley, de los salarios y de las prendas, hipotecas u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Administración Tributaria.

Notas Explicativas

A diferencia del Código actual que establece este Privilegio por encima de de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios, en este Proyecto también se exceptúa, como garantía de la seguridad jurídica de los particulares, las hipotecas debidamente registradas ante la jurisdicción inmobiliaria con anterioridad a la inscripción del crédito tributario.

CAPITULO X

FACULTADES ESPECIALES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 71.- Facultades. Sin perjuicio de sus facultades generales consignadas en este Código y las leyes tributarias, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida, además, de las siguientes facultades:

- 1) Facultad Interpretativa y Normativa;
- 2) Facultad de Inspección y Fiscalización;
- 3) Facultad Intimidatoria;
- 4) Facultad de Cierre o Clausura de Locales o Establecimientos;
- 5) Facultad de Adoptar Medidas Conservatorias;

- 6) Facultad para Representarse Judicialmente;
- 7) Facultad de Determinación;
- 8) Facultad Sancionatoria; y,
- 9) Facultad de Solicitar Información.
- 10) Facultad para Emitir Títulos Ejecutorios y Proceder al Cobro Coactivo de la Deuda Tributaria;

Notas Explicativas

Además de las facultades actuales que figuran en el vigente Código Tributario para la Administración Tributaria, como son la Facultad Interpretativa y Normativa, Facultad de Inspección y Fiscalización, Facultad de Determinación y Facultad Sancionatoria, se incorporan al nuevo Título I otras facultades, algunas de las ya tiene de manera general el Fisco, como son la Facultad Interpretativa, Facultad Intimidatoria, Facultad de Cierre o Clausura de Locales o Establecimientos, Facultad de Adoptar Medidas Conservatorias, Facultad para Emitir Títulos Ejecutorios y Proceder al Cobro Coactivo de la Deuda Tributaria y la Facultad para Representarse Judicialmente.

Artículo 72.- Deberes. La Administración Tributaria estará obligada a cumplir con los siguientes deberes, sin perjuicio de otros señalados en este Código y otras leyes.

- 1) Deber de respetar y proteger los derechos de los contribuyentes y otros obligados;
- 2) Deber de reserva;
- 3) Deber de información y publicidad;
- 4) Deber de Responder; y
- 5) Deber de Emitir Documentos.

Notas Explicativas

En adición a los deberes que figuran en la actualidad en el vigente Código Tributario para la Administración Tributaria, como son el Deber de Reserva y el de Publicidad, se incorpora al nuevo Título I el Deber de respetar y proteger los derechos de los contribuyentes y otros obligados.

Sección I
Facultades Especiales de la Administración Tributaria

Subsección I
Facultad Interpretativa y Normativa

Artículo 73.- Facultad para Interpretar Administrativamente el Código y las Leyes Tributarias. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, tendrá potestad para interpretar legal y administrativamente las disposiciones del presente Código y las Leyes y Normas Tributarias, pudiendo impartir instrucciones y órdenes en ese sentido para la mejor aplicación y fiscalización de los impuestos.

Párrafo. Interpretaciones Legales. Sin embargo, cuando se trate de las interpretaciones de carácter legal los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídica tributaria. Las interpretaciones de carácter legal que sobre una disposición tributaria haga la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional son obligatorias para los casos similares que conozca la Administración Tributaria, sin perjuicio del derecho que siempre le asiste a la Administración Tributaria, cuando sea pertinente, de solicitar y alegar ante los mismos un cambio de criterio o de interpretación legal a la ya emitida.

Notas Explicativas

Se le otorga al fisco la potestad de interpretar administrativamente el Código y las Leyes Tributarias, lo cual es esencial para el cumplimiento de sus funciones y poder responder las consultas técnicas que hagan los sujetos pasivos. Sin embargo, se establece que las interpretaciones que haga la Administración tributaria no son concluyentes ni definitivas, sino que cuando se trate de las interpretaciones de carácter legal los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídica tributaria y que estas interpretaciones legales hechas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional son obligatorias para los casos similares que conozca el Fisco.

Artículo 74.- De las Normas Generales. La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas leyes tributarias y sus Reglamentos.

Párrafo I. Potestad del Director General. El Director General podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en este Código, las Leyes y Reglamentos Tributarios y el pago de los impuestos.

Párrafo II. Carácter Obligatorio. Estas normas generales tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Materia. Corresponde al Director General de la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

Párrafo IV. Recursos. Las normas de carácter general que dicte la Administración Tributaria, siempre que se ajusten a la Constitución y las leyes, no son susceptibles de recurso administrativo ni judicial. Sin embargo, podrán ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales o por vía directa ante el Tribunal Constitucional.

Párrafo V. Vigencia. Estas normas comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional o de la publicación en la página web de la DGII, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas.

Notas Explicativas

La Administración Tributaria está facultada para emitir Normas Generales que faciliten sus funciones y contribuyan con una mejor administración y recaudación de los tributos. Debido a su importancia esta facultad es atribuida de manera exclusiva al Director General de la Administración Tributaria, pues a través de ellas se puede interpretar administrativamente el Código, las leyes tributarias y los Reglamentos.

Una vez dictadas las Normas generales son obligatorias para los sujetos obligados, terceros y la propia Administración Tributaria.

Estas Normas Generales pueden emitirse en relación a las siguientes materias:

1) Promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible;

2) Presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos. En consonancia con la Constitución de la República se le quita al fisco la facultad legal de crear y suprimir agentes de retención o de percepción, pero se mantiene en lo relativo a los agentes de información;

3) Instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros;

4) Cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

Por tratarse de opiniones o criterios del Fisco y de procedimientos y normas que contribuyen a una mejor recaudación y administración tributaria, las mismas no son susceptibles de recurso, pero sí pueden ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales o por vía directa ante el Tribunal Constitucional.

Subsección II

Facultad de Inspección y Fiscalización

Artículo 75.- Facultad de Fiscalización. Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y sin perjuicio de otras atribuciones o potestades contempladas en este Código y demás Leyes Tributarias, estarán específicamente facultados para lo siguiente:

a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. Por el contrario, cuando no se trate de una morada no es necesaria la previa obtención de una orden judicial;

b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías;

c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. Sin embargo, la Administración Tributaria no podrá retener ni llevarse los libros de contabilidad ni las computadoras o sistemas informáticos sin previa autorización judicial, aunque sí copiarlos;

d) Incautar o retener, documentos, bienes, equipos, mercancías u objetos en fragante de delito tributario, cuando la gravedad del caso lo requiera. En los casos en que no exista un fragante delito tributario, la incautación de los mismos por parte de la DGII sólo se efectuará por intermedio de un representante del ministerio público, debidamente autorizado por orden judicial.

Párrafo I. Acta de Incautación. Una vez realizadas las incautaciones indicadas, ya sea por parte de los funcionarios de la DGII o del ministerio público, se levantará acta de la infracción que contendrá un detalle o inventario de todo lo incautado, copia de la cual se le entregará al incautado, y de inmediato todos los documentos, bienes, equipos y mercancías incautadas pasarán a custodia del ministerio público para que éste, junto con el acta de incautación, el acta de la infracción del delito tributario y el expediente de acusación, proceda a someter al o los infractores por ante el correspondiente tribunal penal que conocerá y juzgará dicho delito tributario.

Párrafo II. Sometimiento Penal. Sin embargo, en estos casos el inicio del proceso penal solo podrá ser iniciado mediante querrela presentada por el Ejecutor Penal de la Administración Tributaria.

e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las existencias reales de los contribuyentes;

f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años. Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible;

g) Disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen determinados comprobantes, dentro del mismo período de diez años en el que deben conservar sus documentos y comprobantes;

h) Exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes. Su valor probatorio para fines tributarios dependerá de la fe que los mismos merezcan;

i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros;

j) Requerir de todas las personas y especialmente de los funcionarios de instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización tributaria;

k) Citar a contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a juicio de la administración tenga conocimiento de los hechos de que se trate, para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización;

l) Detener a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo delito tributario y cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta la persona detenida a disposición de la autoridad competente; y,

m) Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

Notas Explicativas

El Proyecto de Título I del Código Tributario recoge y hace suyas las facultades de inspección y fiscalización contenidas en el Código Tributario vigente, con las siguientes diferencias:

1) Si bien el Fisco puede examinar, verificar y copiar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación se establece que la Administración Tributaria no podrá retener ni llevarse los libros de contabilidad ni las computadoras o sistemas informáticos sin previa autorización judicial, aunque sí copiarlos.

2) Se autoriza al fisco a incautar o retener, documentos, bienes, equipos, mercancías u objetos en fragante de delito tributario y cuando no haya fragante delito solo a través de un representante del ministerio público, debidamente autorizado por orden judicial, levantándose acta de incautación con un detalle o inventario de lo incautado, para su posterior sometimiento penal mediante querrela del Ejecutor Penal de la DGII.

Subsección III **Facultad Intimidatoria**

Artículo 76.- Intimación. La Administración Tributaria podrá, en todo momento que lo considere oportuno, notificarle al sujeto pasivo o a terceros actos de advertencia o intimación sobre la posible adopción de medidas conservatorias, sancionatorias o ejecutorias si no cumple en determinado tiempo con algún deber formal o con el pago de su deuda tributaria. Estas intimidaciones pueden referirse al cierre de establecimiento, sanciones por incumplimiento de deberes formales, advertencia sobre adopción de medidas conservatorias o cobro coactivo.

Notas Explicativas

Nada impide que los órganos de la Administración Tributaria le notifiquen al sujeto pasivo o a terceros intimaciones de pago (no cobro coactivo ni mandamientos de pago que solo puede hacer el Ejecutor Administrativo) o relativas a la posible adopción de medidas conservatorias o el cierre de establecimiento en caso de estos no cumplir con sus deberes. Es una manera de avisarle al contribuyente que debe dar cumplimiento a las leyes tributarias.

Subsección IV
Facultad de Cierre o Clausura de Establecimientos

Artículo 77.- Cierre o Clausura de Establecimientos. La Administración Tributaria está facultada para proceder, como medida intimidatoria y no como sanción, al Cierre o Clausura Temporal de Locales o Establecimientos que no constituyan morada, sin procedimiento previo, en aquellos casos en los cuales el sujeto pasivo o los terceros no cumplan con sus deberes formales.

Este cierre o clausura no constituye una sanción y solo tendrá como tiempo de duración hasta que el sujeto obligado cumpla con sus deberes formales, debiendo la Administración Tributaria notificarle al clausurado cuáles son los deberes formales incumplidos, con advertencia de que el Local o Establecimiento Clausurado será nuevamente abierto cuando se cumpla con los deberes formales incumplidos.

Párrafo I. Límite. El cierre o clausura de establecimiento solo puede hacerse por incumplimiento de los deberes formales y no por la supuesta falta de pago de los tributos. Sin embargo, cuando se trate de incumplimiento de pago de tributos que tengan el carácter de firmes, irrevocables y exigibles procederá este cierre dentro del procedimiento de ejecución de la deuda.

Párrafo II. Recurso. El cierre o clausura de establecimiento o local puede ser objeto de un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Párrafo III. Delito de Defraudación Tributaria. Constituye Delito de Defraudación Tributaria por parte del sujeto obligado el hecho de violar o permitir que se viole una clausura o medida de control dispuesta por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos del local o establecimiento cerrado.

Notas Explicativas

En este nuevo Título I del Código tributario se faculta por ley a la Administración Tributaria, como medida intimidatoria y no como sanción, al Cierre Temporal de Locales en aquellos casos en que los sujetos obligados no cumplan con sus deberes formales y solo por tiempo limitado, hasta que estos cumplan con los mismos. En contra del cierre de locales se puede interponer un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso.

Subsección V
Facultad de Adoptar Medidas Conservatorias

Artículo 78.- Procedencia. A partir de la ocurrencia del hecho generador de la obligación tributaria, sin necesidad de autorización judicial y bajo las condiciones que se establecen en este Código, la Administración Tributaria estará facultada para adoptar medidas conservatorias en contra del deudor tributario, cuando exista riesgo o urgencia para la percepción del pago de los créditos tributarios, los intereses o las sanciones pecuniarias por infracciones. En estos casos el Ejecutor Administrativo de la Administración Tributaria podrá decretar y trabar las siguientes medidas conservatorias:

- 1) Embargo conservatorio;
- 2) Retención de bienes muebles;
- 3) Nombramiento de uno o más interventores;
- 4) Fijación de sellos y candados; y
- 5) Constitución en prenda o hipoteca.

Párrafo I. Elección entre varias Medidas. Es facultad de la Administración Tributaria elegir cuál o cuáles de las medidas conservatorias establecidas conviene trabar para garantizar el crédito tributario, tomando en cuenta las medidas conservatorias más adecuadas a cada caso, pero siguiendo el siguiente orden de procedencia:

- a) Primero inscripción sobre los inmuebles.
- b) Si no fuesen suficientes, entonces sobre las acciones o cuotas sociales propiedad del deudor;
- c) Si aún así no fuesen suficientes, entonces se procederá a trabar medidas conservatorias sobre las cuentas bancarias o a creencias contra terceros.
- d) Si ninguna de las anteriores fuesen suficientes, podrá notificarse oposición a pago a los clientes del deudor tributario y trabar medidas sobre otros bienes.

Párrafo II. Monto de las Medidas. Las medidas conservatorias podrán implicar hasta un máximo del duplo del monto de la deuda tributaria, incluyendo

tributos, intereses y sanciones pecuniarias. Cuando se trate de medidas conservatorias trabadas en manos de distintos deudores del obligado, las sumas embargadas en su conjunto no podrán ser superior al doble de la deuda.

Párrafo III. Concepto de Deuda Tributaria. A estos fines se entiende por deuda tributaria el monto a que ascienden los impuestos adeudados, los intereses indemnizatorios y moratorios y las sanciones pecuniarias aplicadas.

Párrafo IV. Medidas menos Gravosas. Entre varias medidas conservatorias que ofrezcan igual garantía, el Ejecutor Administrativo deberá siempre escoger aquella o aquellas que menos perjudiquen o lesionen las actividades económicas del sujeto pasivo.

Artículo 79.- Existencia de Riesgo o Urgencia. En todo momento en que el Ejecutor Administrativo vaya a decretar medidas conservatorias es esencial y a pena de nulidad, que en la Providencia u Ordenanza que las decrete se fundamente y motive el riesgo o urgencia real o potencial que exista y que se compruebe la existencia del crédito tributario o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma Administración.

Párrafo I. Concepto de Riesgo y Urgencia. Existe riesgo en la percepción del crédito tributario cuando hay posibilidad, real o potencial, de que la Administración Tributaria no llegue a cobrar su crédito, a causa de la situación económica, real o ficticia del deudor; la urgencia es la prisa con que debe actuar el Fisco para garantizar el cobro del crédito y hacer desaparecer los riesgos que motivan su actuación o el peligro inminente que amenaza sus intereses.

Párrafo II. Casos Especiales de Riesgo y Urgencia. Sin perjuicio de otras causas de riesgo, se presume la existencia del mismo en los siguientes casos:

1) Cuando habiendo ocurrido el hecho generador del tributo el sujeto obligado haya manifestado públicamente su intención de no pagar los impuestos o retirarse a residir en el extranjero;

2) Cuando el sujeto obligado deje de presentar sus declaraciones de impuestos o deje de pagar los mismos por más de tres (3) meses consecutivos;

3) Cuando el sujeto obligado de muestras de insolvencia o quiebra;

4) Cuando después de transcurrir tres (3) meses de haber recibido una determinación de la obligación tributaria el sujeto obligado no proceda a su pago, sin perjuicio del derecho que le asiste de recurrir contra la misma.

Artículo 80.- Vigencia. Las medidas conservatorias pueden ser decretadas a partir de la ocurrencia del hecho generador, ya sea por un tiempo específico de vigencia o por tiempo indefinido, a opción del Ejecutor Administrativo de la Administración Tributaria y según las circunstancias de cada caso.

Artículo 81.- Procedimiento. Para el Ejecutor Administrativo decretar y trabar medidas conservatorias no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común, sino los procedimientos especiales establecidos en este Código.

Párrafo I. No Autorización Judicial. El Ejecutor Administrativo de la Administración Tributaria es competente para decidir, decretar y ordenar las medidas conservatorias y su ejecución, sin necesidad de autorización de ningún juez.

Sin embargo, si el tiempo por el cual fue decretada la medida conservatoria vence o si una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo las revoca, la Administración Tributaria solo puede decretar nuevas medidas conservatorias en contra del mismo sujeto obligado y por los mismos hechos que le dieron origen, previa autorización del Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo. En estos casos el Ejecutor Administrativo, en su instancia al Presidente del Tribunal, deberá justificar y motivar su solicitud. En contra de estas nuevas medidas conservatorias procede un Recurso Contencioso Sumario.

Párrafo II. Resolución de Providencia u Ordenanza. El Ejecutor Administrativo, fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, decretará las medidas conservatorias mediante Resolución motivada de Providencia u Ordenanza, para lo cual deberá considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado.

Párrafo III. Contenido de la Resolución. La Resolución que decrete las medidas conservatorias deberá ser motivada y expresar con claridad y a pena de nulidad de la misma, como mínimo, lo siguiente:

1) Identificación de la persona contra la cual se decretan las medidas conservatorias;

2) Origen y monto del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo;

3) Hechos o circunstancias que hacen presumir la existencia de un riesgo en la posible desaparición de los bienes del deudor;

4) Medidas conservatorias decretadas;

5) Término durante el cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas; y,

6) El derecho que tiene el ejecutado de recurrir en contra de estas medidas conservatorias por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante un Recurso Contencioso Sumario.

7) Monto a que ascenderán las medidas conservatorias, que incluirán los presuntos tributos, intereses y sanciones pecuniarias en riesgo.

Artículo 82.- Notificación y Ejecución de las Medidas. Una vez decretadas las medidas conservatorias se procederá a su ejecución. En caso de oposición a la ejecución de estas medidas, el funcionario actuante podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública. Al momento de su ejecución se notificará al interesado la Resolución de Providencia que las decreta y copia del acto de ejecución.

Párrafo I. Embargos Conservatorios. La ejecución de las medidas conservatorias relativa a embargos conservatorios se practicará de acuerdo con lo siguiente:

1) Tratándose del embargo de bienes inmuebles, éstos se consideran embargados por la inscripción o transcripción del acto de embargo en la oficina del Registrador de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con lo cual la inscripción o transcripción de dicho acto produce, respecto de terceros, todos los efectos que la ley le atribuye al embargo;

2) De igual modo se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como vehículos, acciones o cuotas sociales y cualesquiera otros bienes muebles registrables;

3) No podrán ser embargados:

a) El lecho cotidiano del embargado y de los familiares que habiten con él, así como las ropas de uso de los mismos;

b) Los títulos, diplomas y libros relativos a la profesión del embargado;

c) Los equipos y aparatos dedicados a su profesión u oficio, a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de RD\$600,000.00, elegidos por el embargado; y,

d) Los instrumentos de artesanos y de los obreros, necesarios para el arte u oficio a que puedan estar dedicados.

Párrafo II. Entrega de los Bienes Embargado. El embargo se entenderá practicado por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario designado. En los casos en que no se haya designado un depositario, se presume que el deudor ha sido designado hasta el nombramiento de un nuevo depositario.

Párrafo III. Delito de Defraudación Tributaria. Constituye Delito de Defraudación Tributaria por parte del sujeto embargado el hecho de violar o permitir que se viole una clausura o medida de control dispuesta por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos embargados y en poder del depositario, ya sea en virtud de medidas conservatorias o ejecutivas.

Párrafo IV. Declaración Informativa. Dentro de los diez (10) días de haberse practicado un embargo retentivo de dinero en poder de terceros, los terceros embargados deberán remitirle a la Administración Tributaria una declaración informativa contentiva de la cantidad de dinero que fue embargada en sus manos.

Párrafo V. Nombramiento de Interventores. Cuando se decreten interventores la Administración Tributaria los nombrará y sus facultades se limitarán a la supervigilancia de la administración de los bienes y negocios sujetos a intervención. A esos fines tendrá acceso a libros, documentos y operaciones y deberá informar de toda malversación o abuso que note. Dispondrá el pago regular de los tributos adeudados, asegurando además el pago oportuno de las obligaciones tributarias que se devengarán durante la intervención. El Reglamento establecerá sus

deberes y obligaciones y las sanciones de la cual podrán ser pasibles en el ejercicio de sus obligaciones.

Párrafo VI. Acta. De las medidas conservatorias ejecutadas se levantará acta, deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

1) Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo o la medida, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados.

2) Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.

3) Referencia a la Resolución u Ordenanza que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique,

4) Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza, peso y medida, si esto último fuere necesario para su individualización.

5) Tratándose de bienes inmuebles, contendrá además la descripción del inmueble en los siguientes términos: número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, linderos, superficie, designación de las mejoras y contenencias, indicando calle y número, provincia, municipio o sección donde los bienes radiquen; certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.

6) La designación del depositario de los bienes que se embarguen la cual podrá recaer en el propio ejecutado o en otras personas o entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria. Los depositarios tendrán el carácter legal de administradores de los bienes embargados o de interventores en las empresas embargadas.

Esta acta será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes, en el mismo momento de ejecutarse las medidas.

Artículo 83.- Levantamiento o Reducción por Vía Administrativa de las Medidas Conservatorias. En cualquier momento y en cualquier etapa del procedimiento las medidas conservatorias decretadas y ejecutadas podrán ser levantadas, revocadas o

sustituidas por otras garantías menos gravosas, ya sea de oficio por la propia Administración Tributaria o a pedido del interesado o por orden del tribunal.

Párrafo. Levantamiento de las Medidas por Fianza o Garantía. En todo momento el deudor embargado podrá solicitar el levantamiento de cualquiera de las medidas conservatorias trabadas, mediante la prestación de una fianza bancaria o de seguro que garantice el doble del monto de la deuda tributaria.

Artículo 84.- Levantamiento o Reducción por Vía Judicial de las Medidas Conservatorias. Recurso Contencioso Sumario. El Tribunal Contencioso Administrativo, en cualquier momento y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que exista o no un Recurso Contencioso, podrá levantar, modificar, revocar o sustituir las medidas conservatorias decretadas y/o ejecutadas por la Administración Tributaria, a pedido del interesado, mediante un Recurso Contencioso Sumario que tendrá las siguientes características:

1) El sujeto pasivo objeto de las medidas conservatorias podrá interponer en contra de estas, en cualquier momento y sin plazo perentorio, un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual será conocido mediante las formalidades y condiciones indicadas en este Código; y,

2) La simple interposición del Recurso Contencioso Sumario no producirá efectos suspensivos sobre las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas.

Párrafo I. Sentencia. Ante un Recurso Contencioso Sumario en contra de las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria, el Tribunal tendrá las siguientes facultades:

1) Admitir o rechazar el Recurso Contencioso Sumario, según se cumplan o no con los requisitos de admisión;

2) Ordenar cualquier medida de instrucción;

3) Ratificar, limitar, reducir o revocar las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria;

4) Sustituir las medidas conservatorias ordenadas o ejecutadas por la Administración Tributaria, por otra u otras medidas que considere ofrecen garantías a

la Administración Tributaria y perjudican menos las actividades económicas del sujeto pasivo; y,

5) Reducir el tiempo de vigencia de las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas, fijando un nuevo tiempo de vigencia.

Párrafo II. Bases para Decidir. Para adoptar su decisión el Tribunal Contencioso Administrativo podrá, sin decidir sobre el fondo del asunto, tomar en cuenta las siguientes causas:

1) Si la pretensión del recurrente parece fundada;

2) Si las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria tienen fundamento legal y se basan en la presunción de buen derecho y en un real o posible crédito tributario;

3) Si realmente existe un riesgo en la desaparición de los bienes del deudor;

4) Si se pueden producir situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse con la sentencia definitiva sobre el crédito tributario o cualquier daño irreparable por efecto de la demora;

5) Si la adopción de medidas cautelares puede perturbar o no el interés público o de terceros;

6) Si se acreditan circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al momento de decretarse las medidas conservatorias o si estas circunstancias cambiaron; y,

7) Si las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria lesionan gravemente las actividades del recurrente y si las mismas pueden ser sustituidas por otras medidas conservatorias menos gravosas, que a la vez garanticen el crédito tributario.

Párrafo III. Sentencia Ejecutoria. Las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo en materia de medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria, son ejecutorias de pleno derecho y no

podrán ser recurridas en casación, excepto conjuntamente con la sentencia que se emita sobre el fondo del asunto en litigio, si llega a haber.

Párrafo IV. Delitos Tributarios. En los casos de delitos tributarios los recursos contra las medida conservatorias practicadas por la Administración Tributaria serán conocidos y decididos por el tribunal penal apoderado del caso.

Artículo 85.- Cesación de las Medidas. Si las medidas conservatorias tienen un tiempo de vigencia determinado, estas cesarán de pleno derecho a su vencimiento, sin necesidad de intervención administrativa o judicial, pudiendo el ejecutado disponer libremente de sus bienes y el tercero embargado hacer libre entrega de los mismos.

Artículo 86.- Renovación de las Medidas Conservatorias. Cuando después de haber vencido el tiempo de vigencia de las medidas conservatorias o las ya decretadas o trabadas hayan sido revocadas o reducidas por el Tribunal Contencioso Administrativo y surjan elementos y circunstancias nuevas que presuman la existencia de riesgo en el cobro del crédito tributario, la Administración Tributaria podrá solicitarle al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo que emita un Auto autorizándola a decretar y trabar nuevas medidas conservatorias. En su instancia de solicitud al tribunal la Administración Tributaria deberá:

- 1) Enunciar y demostrar los elementos y circunstancias nuevas que presuman la existencia de riesgo en el cobro del crédito tributario;
- 2) Enunciar cuáles de las medidas conservatorias señaladas por el Código solicita renovar; y,
- 3) Indicar el monto por el cual se solicita esta renovación.

Párrafo I. Fase Secreta. Una vez recibida la solicitud de renovación de las medidas conservatorias, el Juez Presidente del Tribunal emitirá Auto autorizando o negando dicha solicitud, sin dar participación al sujeto obligado contra el cual van dirigidas estas medidas conservatorias.

Párrafo II. Notificación. En caso de que el Auto del Juez Presidente del Tribunal autorice la renovación de las medidas conservatorias, indicará el tipo de duración de las mismas y el monto autorizado. Copia de este Auto se entregará al sujeto obligado al momento de ejecutarse las nuevas medidas conservatorias.

Párrafo III. Recurso. El Tribunal Contencioso Administrativo, en cualquier momento y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que exista o no un Recurso Contencioso, podrá levantar, modificar, revocar o sustituir la renovación de las medidas conservatorias decretadas y/o ejecutadas por la Administración Tributaria, mediante un Recurso Contencioso Sumario.

Artículo 87.- Recurso de Revisión de las Sentencias emitidas en materia de Medidas Conservatorias. Las sentencias que sobre medidas conservatorias emita el Tribunal Contencioso Administrativo pueden ser ratificadas, modificadas o revocadas por cualquiera de las Salas de dicho Tribunal, mediante un Recurso de Revisión de Sentencia que no podrá interponerse antes de haber transcurrido por lo menos noventa (90) días de haberse emitido la sentencia cuya revisión se solicita.

Párrafo. Procedimiento y Decisión. Este Recurso de Revisión de Sentencia sobre Medidas Conservatorias podrá intentarse cuantas veces lo entienda pertinente el interesado, siempre respetando el margen de noventa (90) días antes señalado. Para este Recurso de Revisión deberá seguirse el procedimiento establecido para el Recurso Contencioso Sumario indicado en este Código.

Notas Explicativas

Al igual que existe en la actualidad, el presente Proyecto de Título I autoriza al Fisco a decretar y trabar, sin necesidad de autorización judicial previa, medidas conservatorias para resguardar el crédito fiscal en caso de que exista riesgo ante la posible desaparición de los bienes del presunto deudor tributario. Ya en el año 2018 el Tribunal Constitucional declaró la validez constitucional de este procedimiento.

Sin embargo, y a diferencia del Código actual, el Proyecto dispone que entre varias medidas conservatorias que puedan adoptarse, deba siempre escogerse aquella que menos perjudique o lesione las actividades económicas del sujeto pasivo. Asimismo, se reitera que las medidas conservatorias pueden ser ordenadas a partir de la ocurrencia del hecho generador y se aclara que no es requisito el elemento de exigibilidad del tributo, pues es una medida precautoria.

Un aspecto innovador es que mientras el Código actual consagra que las medidas conservatorias tendrán un plazo de vigencia de solo 60 días, lo cual es absurdo pues un proceso de cobro de la deuda tributaria puede durar años, en el presente Proyecto se consagra que estas podrán ser decretadas por un tiempo específico de vigencia o por tiempo indefinido, a opción de la Administración Tributaria.

Se establece a su vez, que las medidas conservatorias deber ser decretadas mediante una Resolución motivada del Ejecutor Administrativo, que deberá contener datos específicos, a pena de nulidad y que el monto de las mismas no podrá exceder del duplo a que ascienden los tributos, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias en riesgo. Esta Resolución deberá ser notificada al obligado al momento de su ejecución.

Al momento de ejecutarse las medidas conservatorias, se levantará acta, que contendrá datos e informaciones necesarias, que será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes.

Se establecen procedimientos especiales en caso embargos conservatorios, en especial de bienes muebles, acciones e inmuebles, y se describen aquellos bienes que no podrán ser embargados, por considerarse esenciales para la vida y trabajo del embargado. Esta acta será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes, en el mismo momento de ejecutarse las medidas.

Las medidas conservatorias practicadas pueden revocarse o disminuirse o sustituirse por otras, de dos maneras:

1) Por vía Administrativa y en cualquier momento, ya sea de oficio por la propia Administración Tributaria o a pedido del interesado.

2) Por vía de un Recurso Contencioso Tributario Sumario por ante el Tribunal Contencioso, en cualquier momento y en cualquier etapa del procedimiento.

A los fines de agilizar y efficientizar los procesos judiciales y ofrecer mayores garantías de justicia y rapidez a los contribuyentes, que en muchos casos hay medidas conservatorias dañinas y que lesionan sus actividades económicas, el Proyecto introduce para los casos de medidas conservatorias un Recurso Contencioso Sumario, que si bien su sola interposición no suspende las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas, es conocido con mayor rapidez, en cualquier momento y sin necesidad de que exista un Recurso Contencioso previo, lo que implica que este recurso puede conocerse en cualquier momento, ya sea desde que ocurre el hecho generador, en proceso de Reconsideración, en procesos ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en proceso de un Recurso de casación o cualquier otro.

Apoderado del caso, el Tribunal podrá tomar medidas de instrucción o ratificar, limitar, reducir o revocar las medidas conservatorias, o sustituirlas por otras o reducir el tiempo de vigencia de las mismas.

Para adoptar su decisión, el Tribunal tomará en cuenta distintos factores, tales como la existencia o no de un crédito tributario, si tienen fundamento legal y se basan en buen derecho, si existe o no un riesgo en la desaparición de los bienes del deudor, si estas y la demora pueden ocasionar un daño irreparable por efecto de la demora, o perturbación del interés público o de terceros, si hay nuevos hechos o circunstancias o si las medidas conservatorias lesionan gravemente las actividades del recurrente y si las mismas pueden ser sustituidas por otras.

La sentencia que se emita en esta materia es ejecutoria de pleno derecho y las mismas no podrán ser recurridas en casación, excepto conjuntamente con el fondo del asunto en litigio, si lo llega a haber, pues no solo se trataría de expedientes conexos, sino también de aliviar de casos a la Suprema Corte de Justicia.

En la actualidad y según la ley, aunque las medidas conservatorias tienen una vigencia de 60 días, las mismas no caducan de pleno derecho, y solo son revocadas por orden judicial, lo cual implica que sin una sentencia el tercero embargado no desiste de estas medidas, llevando inseguridad y demora al embargado. En vista de esto, el Proyecto introduce un artículo que expresa que cuando las medidas conservatorias tengan un tiempo de vigencia determinado y el mismo haya vencido, estas cesarán de pleno derecho, sin necesidad de intervención administrativa o judicial, pudiendo el ejecutado disponer libremente de sus bienes y el tercero embargado hacer libre entrega de los mismos.

Sin embargo, y en razón de que la situación tributaria del obligado puede variar en el transcurso del tiempo, el Proyecto consagra que las sentencias emitidas en materia de medidas conservatorias pueden ser ratificadas, modificadas o revocadas por cualquiera de las Salas de dicho Tribunal, mediante un Recurso de Revisión de Sentencia. Para evitar congestión judicial, este recurso de revisión no podrá iniciarse antes de transcurrir por lo menos 90 días de haberse emitido la sentencia cuya revisión se solicita y deberá solicitarse el procedimiento establecido para el Recurso Contencioso Tributario Sumario indicado en el Código.

Asimismo, las medidas conservatorias no pueden renovarse a la simple decisión del Fisco, sino únicamente con previa autorización del Presidente del Tribunal

Contencioso Administrativo, cuando surjan nuevos elementos que pongan en riesgo el cobro del crédito fiscal.

Subsección VI
Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria

Artículo 88.- Concepto de Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

Artículo 89.- Determinación Exclusiva por parte de la Administración Tributaria. La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

Párrafo. Declaraciones. Las declaraciones, datos presentados por los obligados y datos obtenidos por la Administración Tributaria de terceros y de las inspecciones y fiscalizaciones que realice, servirán de base para la determinación. Estas declaraciones de impuestos presentadas por los obligados solo se convierten en determinaciones definitivas cuando no son impugnadas o ajustadas por la Administración Tributaria y transcurre el plazo de prescripción.

Notas Explicativas

En estas disposiciones el Proyecto de Título I hace suya la definición que el actual Código Tributario hace sobre la determinación de la obligación tributaria, pero deja claro que la determinación solo puede ser practicada por la Administración Tributaria y no por el sujeto obligado. En este sentido, se aclara que las declaraciones presentadas por los obligados solo servirán de base para la determinación que hace el Fisco

Artículo 90.- Determinación dentro del Plazo de Prescripción. Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de la obligación tributaria, en los siguientes casos:

1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria;

2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables;

3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles; y,

4) En cualquier caso en que lo estime pertinente, sin tomar en cuenta si el obligado ha cumplido o no con sus declaraciones de impuestos o si lleva o no contabilidad organizada.

Notas Explicativas

No obstante la determinación es una facultad del fisco, también es su deber y en tal sentido debe proceder a determinar en aquellos casos en los cuáles el sujeto obligado esté omiso o las declaraciones presentadas no merecieren fe, o no llevare libros o comprobantes.

Artículo 91.- Bases para la Determinación. La determinación de la obligación tributaria es un acto reglado por la ley, no sujeto a la discrecionalidad. Se realizará sobre bases ciertas, siempre en búsqueda de la verdad material y la realidad de los hechos generadores. Solo cuando no pueda hacerse sobre bases ciertas se hará sobre estimaciones o bases presuntas, siendo este último un mecanismo excepcional. Debe hacerse siempre en base y conforme a la ley y a la realidad económica del sujeto pasivo. En ningún caso debe basarse o apoyarse en la discrecionalidad o hechos no comprobados, excepto cuando se trate de presunciones permitidas por la ley.

Notas Explicativas

Al ser la ley la única fuente de la obligación tributaria el acto de determinación no constituye un acto arbitrario o discrecional del fisco, sino por el contrario un acto reglado, pudiendo realizarse preferiblemente sobre bases ciertas, y solo cuando no pueda hacerse sobre bases ciertas se hará sobre estimaciones o bases presuntas, y nunca deberá sustentarse en la discrecionalidad o hechos no comprobados.

Artículo 92.- Procedimiento de Determinación.

A) Primera Fase o Predeterminación.

Antes de proceder a emitir una Resolución de Determinación, la Administración Tributaria, cuando entienda que existen razones para una posible determinación por ajustes o inconsistencias por parte del sujeto pasivo, procederá a realizar las investigaciones, inspecciones, fiscalizaciones y auditorías necesarias, ya sean internas o externas, y en caso de que encuentre inconsistencias, procederá a la preparación de un expediente de predeterminación, el cual contendrá, entre otras informaciones, las investigaciones realizadas, las inconsistencias detectadas y las pruebas que las sustentan.

Una vez levantada la información y hecho el expediente antes indicado, la Administración Tributaria citará al sujeto pasivo a comparecer por ante dicha Administración, ya sea de manera personal o a través de apoderado o mandatario, para notificarle el informe sobre las inconsistencias detectadas y las pruebas que las sustentan, dándole al obligado un plazo de veinte (20) días para presentar por ante dicha Administración Tributaria su escrito de defensa contra el referido informe de inconsistencias, anexando las pruebas que entienda pertinentes. No obstante, podrán concederse prórrogas y hacerse distintas comparecencias o reuniones si el caso lo amerita

B) Segunda Fase o Determinación.

Una vez vencido el plazo de los veinte días antes señalados, la Administración Tributaria procederá a analizar con detenimiento e imparcialidad los argumentos y pruebas presentados en su escrito de defensa por el sujeto obligado, si lo hubiere presentado, adoptando mediante resolución motivada, una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, ya sea acogiendo en todo o en parte los argumentos presentados por el sujeto pasivo o rechazándolos en su totalidad.

En todos los casos la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria deberá ser firmada por funcionario competente y redactada de forma clara, motivada, fundamentada en las leyes y normas, establecer con claridad los procedimientos, parámetros o porcentajes utilizados, describir las pruebas utilizadas, detallando cualquier cruce de información entre terceros que se haya utilizado para sustentar la misma. Asimismo, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1) Las notificaciones efectuadas al sujeto pasivo y la fecha y recibo de cada notificación, incluyendo las citaciones a comparecer y las comparencias efectuadas, si las hubo;

2) Un resumen de los datos obtenidos por el Fisco mediante los procedimientos de inspección y fiscalización que motivaron la Determinación de la Obligación Tributaria;

3) Información sobre la presentación o no de las declaraciones de impuestos que estaba obligado a presentar y en caso de haberlas presentado, describir la existencia de las incongruencias que las mismas puedan presentar;

4) El uso o no de comprobantes fiscales por parte del sujeto obligado;

5) La ocurrencia o no de hechos generadores del tributo;

6) Resumen de los argumentos y documentos de descargo presentados por el sujeto pasivo, si los hubo, relativos a la Determinación de la Obligación tributaria.

7) Conclusiones sobre la Determinación y existencia y monto de los impuestos e intereses a pagar, si los hubo.

8) Plazo que tiene el sujeto pasivo para pagar, interponer un Recurso de Reconsideración, si lo desea, e información sobre las ventajas del Pronto Pago.

Párrafo. Infracciones y Sanciones. La Resolución de Determinación solo podrá referirse a las inconsistencias encontradas, ajustes realizados a las declaraciones y tributos y a la aplicación de los intereses indemnizatorios y moratorios. En este sentido, no podrá referirse a infracciones o sanciones tributarias y en caso de haberlas, la Administración Tributaria solo podrá perseguirlas mediante el inicio de los procedimientos sancionatorios establecidos y con respeto al debido proceso.

Cuando en un proceso de inspección, fiscalización o determinación de la obligación tributaria se detecten posibles infracciones catalogadas como Delitos Tributarios que ameriten juicio penal, la Administración Tributaria procederá a remitir un informe en este sentido al Ejecutor Penal para que este proceda como corresponda.

Notas Explicativas

El nuevo Proyecto de Título I presenta disposiciones más claras sobre la determinación de la obligación tributaria, respetando el derecho de defensa de los contribuyentes, aún antes de emitirse la Resolución de Determinación y dejando claro las condiciones en que esta debe emitirse, como garantía de la seguridad jurídica.

Notas Explicativas

Para evitar dilaciones y recursos innecesarios se establece la facultad de que si la Administración Local que emitió la Resolución de Determinación cometió errores, pueda corregirlos dentro de un plazo de 10 días de su notificación.

Artículo 93.- Redeterminación. Dentro del período de prescripción y aún cuando se haya notificado al sujeto pasivo una Resolución de Determinación de la Obligación tributaria, la Administración Tributaria estará facultada para iniciar una nueva fiscalización de los tributos, aún sobre aquellos ya determinados, y emitir una nueva Resolución de Determinación o una Adicional, en los siguientes casos:

1) Cuando aparezcan o se encuentren nuevos antecedentes, datos, documentos e informaciones sobre aquellos tributos o partidas que no fueron contemplados en la primera determinación y que fueron ocultados por el sujeto pasivo; y,

2) En aquellos casos en que se compruebe que hubo dolo, fraude, ocultación o Delito de Contubernio Tributario. En estos casos, además, la Administración Tributaria iniciará la persecución penal correspondiente al Delito de Contubernio Tributario contra los obligados y los funcionarios o empleados del Fisco responsables de tales hechos, conforme se establece más adelante en este Código.

Notas Explicativas

Por primera vez se introduce en el Código Tributario la figura de la redeterminación de la obligación tributaria, que le permitiría al Fisco volver a determinar una obligación tributaria ya determinada y notificada al sujeto obligado. Esta figura, que ya existe en materia de Aduanas, al no estar prevista en la ley de los impuestos internos, se consideraba como una violación a la seguridad jurídica de los ciudadanos y le prohibía a la DGII efectuar una redeterminación, aún a sabiendas que la primera determinación adolecía de fallos sustanciales.

Es esta la razón por la cual este Proyecto de Título I introduce la figura de la redeterminación para los tributos internos nacionales, pero solo en determinados casos y siempre dentro del plazo de prescripción.

Artículo 94.- Determinación de Impuestos Retenidos o Traslados. En los casos de impuestos retenidos o trasladados, que no hayan sido declarados oportunamente, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato y sin otro trámite previo el pago de los impuestos correspondientes y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Notas Explicativas

En razón de que tratándose de impuestos retenidos o trasladados el dinero ya está en manos del agente de retención o percepción y no del Fisco, como debería ser, cuando estos no se declaren oportunamente el Fisco puede determinar y requerir de inmediato ese cobro. Además, estos hechos constituyen a su vez Delito de Defraudación Tributaria.

Subsección VI **Facultad Sancionatoria por Faltas Tributarias**

Artículo 95.- Reglas Generales. El procedimiento sancionatorio administrativo por Faltas o Contravenciones Tributarias está regulado por este Código y serán conocidas y sancionadas por la correspondiente Administración Local de la Administración Tributaria.

Párrafo I. Reserva de Ley. La potestad sancionadora de la Administración Tributaria sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa y para las infracciones que autorice la ley.

Párrafo II. Tipicidad. Son infracciones administrativas catalogadas como Faltas Tributarias aquellos hechos o conductas así tipificados en el presente Código o en las Leyes Tributarias, las cuales establecerán las sanciones administrativas correspondiente a cada infracción.

Párrafo III. Disposiciones Reglamentarias. Los reglamentos tributarios no podrán establecer infracciones ni sanciones ni modificar las consignadas en la ley.

Párrafo IV. Retroactividad. Las disposiciones legales sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor y serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia.

Párrafo V. Responsabilidad. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de Faltas Tributarias aquellas personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento sancionatorio.

Párrafo VI. Responsabilidad Solidaria. Cuando varias personas incurran en una misma infracción administrativa por Falta Tributaria, serán juzgados conjuntamente y responderán solidariamente de las sanciones que se impongan.

Párrafo VII. Sanciones. Las sanciones administrativas por Faltas Tributarias no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad del infractor.

Párrafo VIII. Debida Adecuación. En la imposición de las sanciones por Faltas Tributarias a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada. La sanción y su graduación se aplicará atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos al monto de su ejecución, del monto de impuestos envueltos, al grado de conocimiento que el infractor pudo tener los hechos catalogados como la infracción y a la reiteración de las infracciones.

Párrafo IX. No Necesidad de Intención. En las infracciones por Faltas Tributarias no será elemento esencial la existencia de intención ni la prueba de la misma como requisito para la aplicación de sanciones, pero la intención o no será tomada en cuenta para la graduación de la sanción.

Párrafo X. Sanción Menos Gravosa. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

Párrafo XI. Non Bis In Idem. No podrán ser objeto de una nueva sanción ni podrá aplicarse de manera sucesiva, renovada o continua, una sanción ya aplicada.

Artículo 96.- Acta de Infracción. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta motivada por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma

circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida, los hechos u omisiones constitutivos de ella y las pruebas encontradas.

Párrafo I. Fuerza Pública. Para practicar las medidas y diligencias a que hubiere lugar, el funcionario requerirá, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Párrafo II. Presunción de Validez. Esta acta a se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso.

Párrafo III. Notificación. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento sancionatorio, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

Párrafo IV. Conservación de Antecedentes y Pruebas. Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consuman los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de la sanción, podrá ordenarse durante el procedimiento cualquier medida que se estime necesaria.

Artículo 97.- Procedimiento. Una vez sea levantada el Acta de Infracción, esta será notificada al supuesto infractor junto con las pruebas que la Administración Tributaria hará valer, advirtiéndole al infractor que dispone de un plazo de veinte (20) días contados desde la notificación, para formular los alegatos que estime procedentes en contra de la supuesta infracción y someter las pruebas que hará valer en su defensa. Los alegatos que presente el infractor deberán ser expuestos con claridad y precisión.

Párrafo. Fase Secreta y Suspensión de Prescripción. El procedimiento será secreto hasta tanto se le notifique al infractor el acta de infracción. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso.

Artículo 98.- Prueba en el Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración Tributaria. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración Tributaria respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.

Artículo 99.- De la Resolución Sancionatoria. Si en el plazo establecido el infractor no presentare escritos de defensa de descargo o pruebas y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. Si se acoge la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente.

Párrafo I. Contenido. La Resolución Sancionatoria que ponga fin al procedimiento sancionador será motivada y deberá referirse y resolver cada una de las cuestiones planteadas en el expediente sancionador, haciendo constar la existencia del acta de infracción, y un resumen contentivo de las distintas infracciones, los fundamentos y pruebas aportados por la Administración Tributaria, los argumentos de defensa, descargo y pruebas aportados por el supuesto infractor y las sanciones aplicadas.

Párrafo II. Cumplimiento de las Sanciones. Si las sanciones proceden, la Resolución exigirá y ordenará el cumplimiento de las sanciones impuestas, las cuales tendrán efecto inmediato a partir de su notificación al infractor y deberán ser cumplidas dentro de un plazo de diez días a contar de esta notificación.

Artículo 100.- Recurso. En contra de las Resoluciones Sancionatorias podrá interponerse el Recurso de Reconsideración o el Recurso Contencioso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, a opción del sancionado.

Párrafo. Suspensión de Pleno Derecho. La sola interposición del recurso suspenderá de pleno derecho la aplicación de las sanciones impuestas, hasta tanto haya Resolución o Sentencia definitiva. Sin embargo, el recurso de revisión de sentencia ni el recurso de casación son suspensivos de la ejecución de las sanciones.

Notas Explicativas

La Constitución de la República permite el juicio administrativo sancionatorio, siempre que la ley lo autorice expresamente y se respete el debido proceso.

Siguiendo los lineamientos del actual Título I del Código Tributario, el presente Proyecto también faculta al Fisco a enjuiciar y aplicar sanciones administrativas a los infractores de Faltas o Contravenciones, pero que no conlleven a privación de libertad.

El Proyecto regula este juicio sancionatorio y otorga facultad a las Administraciones Locales de la Administración Tributaria para que se encarguen de estos juicios y apliquen las debidas sanciones, bajo el entendido de que las mismas podrán ser recurridas en Reconsideración y no ya solo ante el Tribunal Contencioso, como es actualmente.

Se establece con claridad que solo la ley puede señalar infracciones y sanciones y que por tanto los reglamentos tributarios no podrán establecer infracciones ni sanciones ni modificar las consignadas en la ley, lo cual ocurre con el actual Reglamento No.139-98, respecto de la aplicación de recargos al no pago a tiempo de los anticipos.

Se consagra también la solidaridad de sanciones cuando se trate de varias personas que incurran en una misma infracción por Falta y que en los casos en que el Fisco deba elegir entre varias sanciones a aplicar, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

Asimismo, por primera vez se dispone que la sanción y su graduación se aplicarán atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos, al monto del impuesto evadido y al grado de conocimiento que el infractor pudo tener los hechos catalogados como la infracción, reiterándose lo que el actual Código expresa, en el sentido de que en materia de simples Faltas no será necesaria la existencia o prueba de la intención.

Un aspecto de importancia es el Non bis in Idem, es decir que no podrán ser objeto de una nueva sanción ni podrá aplicarse de manera sucesiva o continua, una sanción ya aplicada.

El conocimiento de las infracciones por Faltas Tributarias y su consecuente aplicación de sanciones será llevado a cabo por las Administraciones Locales, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Subsección VII

Facultad para Representarse Judicialmente

Artículo 101.- Representación Judicial. La Administración Tributaria se encuentra legalmente autorizada, a través de su Director General, de su Ejecutor Administrativo, de su Ejecutor Penal o de cualquier otra persona designada, según el caso, para estar

representada en la celebración de actos jurídicos y por ante los tribunales, en cualquier tipo de acción, recurso o conflicto de cualquier naturaleza, sin necesidad de Poder Especial, sin perjuicio del derecho que le asiste de contratar otros representantes.

Notas Explicativas

Aunque se establece y reitera la autonomía de la DGII, conviene señalar expresamente en la ley que la Administración Tributaria se encuentra legalmente autorizada para estar representada por ante los tribunales, sin ningún tipo de Poder o autorización especial, en cualquier tipo de acción, recurso o conflicto.

Subsección VIII **Facultad de Solicitar Información**

Artículo 102.- Solicitud de Información. Para el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria está facultada, sin necesidad de ningún tipo de autorización administrativa o judicial, para solicitar información de los sujetos pasivos, terceros y cualquier entidad pública o privada, ya se trate de información económica, financiera o tributaria sobre los contribuyentes y responsables del tributo, las cuales estarán en el deber de responder, con las limitaciones señaladas por las leyes. En este sentido, podrá:

1) Requerir informaciones a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones. Esta facultad se ejercerá de acuerdo con las siguientes limitaciones:

a) La Administración Tributaria no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No.155-17, promulgada el 1 de junio del 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y,

b) La Administración Tributaria tampoco podrá exigir informes a los parientes ascendientes o descendientes en línea directa del sujeto obligado, que puedan ser utilizados en contra de éste.

2) Requerir informaciones a las entidades de intermediación financieras, cooperativas, instituciones de crédito, públicas o privadas, y a cualquier empresa que reciba préstamos, depósitos o inversiones de terceros, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas, en la forma y condiciones establecidas en la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

En este sentido, la Administración Tributaria podrá solicitar directamente estas informaciones, ya sean particulares o generales, en forma agregada o desagregada, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de quince (15) días laborables o en un plazo mayor si fuere necesario, según lo disponga la Administración Tributaria en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Esta información podrá versar sobre uno, varios o todos los contribuyentes.

Párrafo. Carácter Reservado. La información obtenida tiene carácter reservado para todos los funcionarios y empleado del Fisco, de conformidad con el Deber de Reserva de la Administración Tributaria y su violación constituye el Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada, previsto más adelante en este Código.

3) Requerir de todas las personas y especialmente de los funcionarios de instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general, incluyendo las Cámaras de Comercio y Producción, todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización tributaria y determinación.

Notas Explicativas

La obtención de información sobre los sujetos obligados es de vital importancia para que el fisco pueda tener control sobre las operaciones económicas y financieras de los contribuyentes y responsables de pagar los tributos, lo cual contribuye con una mejor administración y recaudación de los mismos.

Debido a su importancia respecto del carácter confidencial y reservado de estas informaciones, se consigna que la información obtenida tiene carácter reservado para todos, y su violación constituye el Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada.

Subsección IX
Facultad de Emitir Títulos Ejecutorios y Proceder al
Cobro Coactivo de la Deuda

Artículo 103.- Certificado de Deuda. Cuando la deuda tributaria tenga el carácter Firme y Exigible, de acuerdo a las disposiciones de este Código y las Leyes Tributarias, la Administración Tributaria, a través de su Ejecutor Administrativo, estará facultada para emitir títulos ejecutorios denominados Certificados de Deuda, como paso previo al cobro coactivo de la deuda, según se establecerá más adelante.

Párrafo I. Título Ejecutorio y Cobro Coactivo. Una vez sea emitido el correspondiente título ejecutorio, ya se trate de títulos ejecutorios catalogados como tales por otras leyes o del Certificado de Deuda emitido por el Ejecutor Administrativo de acuerdo al presente Código Tributario, este estará autorizado a proceder con el cobro coactivo de la deuda, en los casos en que corresponda según este Código y las Leyes Tributarias.

Párrafo II. Nulidad. Serán nulos de pleno derecho los Certificados de Deudas que se emitan sin la debida observancia de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Código y en especial el respeto al debido proceso.

Notas Explicativas

Se faculta a la Administración Tributaria a emitir títulos ejecutorios para el inicio del cobro coactivo de la deuda, a través de un Certificado de Deuda. Este cobro coactivo solo podrá iniciarse en los casos en que corresponda según este Código y las Leyes Tributarias, siendo nulos aquellos Certificados de Deudas que se emitan sin la debida observancia de los requisitos y condiciones legales y el respeto al debido proceso.

Además, y a diferencia de la barbaridad jurídica contenida actualmente en el Párrafo II del artículo 57 del actual Código tributario, que autoriza el cobro coactivo después de reconsideración y sin que la deuda haya sido conocida y juzgada por un tribunal judicial, el presente Proyecto es claro al señalar que para iniciar el cobro coactivo de la deuda debe haber una Resolución firme o una Sentencia firme del Tribunal Contencioso Administrativo, en el entendido de que el recurso de casación no suspende el cobro coactivo de la deuda, excepto en casos especiales.

Sección II
Deberes Especiales de la Administración Tributaria

Subsección I
Deber de Respetar los Derechos de los Obligados

Artículo 104.- Deberes Esenciales. Es deber esencial de todos los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria respetar y hacer que se respeten todos los derechos y garantías constitucionales y legales de los particulares y obligados.

Párrafo. Falta Tributaria. Cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete ni haga que se respeten los derechos y garantías constitucionales y legales de los particulares y obligados, además de ser sancionado por Falta Tributaria por la propia Dirección General de Impuestos Internos en sus atribuciones sancionatorias, podrá ser objeto de demanda en daños y perjuicios en favor de aquella persona a quien se le irrespetaron sus derechos y se le causó un daño.

Notas Explicativas

La administración tributaria no solo tiene potestades o facultades para cumplir sus funciones, sino también deberes, siendo uno de sus principales deberes respetar y hacer que se respeten todos los derechos y garantías constitucionales y legales de los particulares.

En este sentido, el Proyecto señala que constituye una infracción de Falta o Contravención el hecho de que un funcionario o empleado del fisco no respete ni haga que se respeten los derechos y garantías constitucionales y legales de los particulares.

Subsección II
Deber de Reserva

Artículo 105.- Deber de Reserva. Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha Administración.

Párrafo I. Excepciones. No rige dicho deber de reserva en los casos en que así lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales o lo solicite el ministerio público previa autorización judicial. Se exceptúan también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permita la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. Alcance. La información reservada y protegida se refiere a los aspectos tributarios, financieros, patrimonial y de integridad y honor personal del contribuyente o su familia.

Párrafo III. Infracción. Cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete el deber de reserva antes indicado, y que por cualquier medio difunda al público o a terceras personas no autorizadas o al personal no autorizado de la Administración Tributaria, será pasible del Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada, contemplado más adelante en este Código.

Notas Explicativas

Las informaciones y datos que le da una persona al Fisco a través de declaraciones y otras formas son confidenciales, pues pueden referirse a aspectos tributarios, financieros, patrimonial y de integridad y honor personal del contribuyente o su familia y por tanto tienen un carácter reservado que el Fisco ni sus empleados pueden difundir al público, excepto en casos especiales cuando son solicitados por orden judicial.

Debido a su importancia por primera vez se introduce una sanción penal a los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria que no respeten el deber de reserva y que difundan al público o a terceras personas no autorizadas esta información reservada. Para estos fines se contemplan el Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada.

Subsección III **Deber de Información y Publicidad**

Artículo 106.- Difusión de las Disposiciones Legales. Las Leyes, Reglamentos, Normas Generales, Circulares e Instructivos Tributarios que sean del interés general de los obligados, son de público conocimiento, y por tanto la Administración Tributaria debe darlos a conocer, ya sea por medio físico o telemático, publicándolos

y manteniéndolos actualizados en sus medios informativos. Asimismo, se publicarán las consultas técnicas que se emitan, con las reservas que procedan, así como los documentos que señalen este Código, las Leyes Tributarias, los Reglamentos y las Normas Generales.

Párrafo I. Deberes de Divulgación. Son deberes de divulgación a cargo de la Administración Tributaria los siguientes:

- 1) Los derechos, deberes y obligaciones de los sujetos obligados;
- 2) Informar y asistir a los obligados en la realización de declaraciones de impuestos.
- 3) Publicar las respuestas a las consultas técnicas, según lo exige este Código; y,
- 4) Informar a los obligados sobre cómo utilizar el internet y los medios telemáticos del Fisco para presentar con mayor facilidad sus declaraciones impositivas, cambios en sus registros y estatutos tributarios, remisión de información y otros de igual importancia, y a la vez sobre cómo recibir informaciones del propio fisco.

Párrafo II. Actos de Interés Privado. Cuando se trate de actos de interés privado de los contribuyentes u obligados, éstos o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones.

Párrafo III. Libre Acceso a la Información Pública. Es deber esencial de la Administración Tributaria cumplir con la Ley No.200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. En tal sentido, el Director General de Impuestos Internos deberá disponer la consulta pública a través de escritos físicos o electrónicos virtuales de proyectos de Normas Generales para el conocimiento y opinión de cualquier persona que lo desee, en cumplimiento de la ley, y analizará las propuestas que se formulen sobre los mismos.

Párrafo IV. Promoción del Uso de Medios Tecnológicos y Telemáticos. La Administración Tributaria promoverá y exigirá, de forma prudente y de acuerdo con las posibilidades y recursos de los contribuyentes, la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el mejor desarrollo y eficiencia de su

función recaudadora, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan, los cuales podrá utilizarse para:

1) Ejercer derechos y cumplir con deberes y obligaciones.

2) Recibir y remitir informaciones tributarias;

3) Los documentos emitidos por la Administración Tributaria o remitidos por los sujetos obligados a través de estos medios electrónicos, informáticos o telemáticos, incluyendo las imágenes de copias de los documentos originales, cuando esté garantizada su autenticidad y la recepción por parte del interesado, tendrán la misma validez y eficacia jurídica que su original, excepto cuando se trate de las notificaciones que este código exige sean hechas por actos de alguaciles.

Notas Explicativas

Si bien el Fisco tiene un deber de reserva, también tiene un deber de publicidad, en especial el deber de publicitar o dar a conocer al público las Leyes, Reglamentos, Normas Generales y las Circulares e Instructivos Tributarios que sean del interés general de los obligados.

Asimismo, y como garantía al derecho de igualdad, el Proyecto de Título I ordena a la Administración Tributaria a publicar las consultas técnicas que se emitan, con las reservas que procedan.

Además, se deja claro que cuando se trate de actos de interés privado, los obligados o sus representantes tendrán acceso a las respectivas actuaciones.

Debido a su importancia, el Proyecto considera como un deber esencial de la Administración Tributaria cumplir con la Ley No.200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, debiendo el Fisco ordenar la consulta pública de proyectos de Normas Generales, circulares e instructivos.

Subsección IV **Deber de Responder**

Artículo 107.- Deber de Responder y Dar Certificaciones. Es deber de la Administración tributaria responder las solicitudes, consultas y recursos que interpongan los sujetos obligados en el ejercicio de sus derechos y hacerlo de manera

oportuna, con rapidez y eficiencia. Asimismo, es deber de la Administración Tributaria expedir las certificaciones que soliciten los sujetos obligados, siempre y cuando procedan. La falta de estas respuestas o certificaciones podrá dar lugar a los recursos que acuerda la ley.

Notas Explicativas

El deber de responder las solicitudes de los particulares o administrados es uno de los deberes esenciales de una buena Administración Pública y así lo ha reconocido el poder judicial a través de muchas sentencias. Esta es la razón por la cual se incluye este deber de manera clara en este Código.

Subsección V **Deber de Emitir Documentos**

Artículo 108.- Deber de Emitir documentos. Es deber esencial de la Administración Tributaria emitir los documentos que sirvan de base para el control tributario y sean necesarios para que los sujetos obligados puedan cumplir libremente con sus actividades, tales como la entrega de comprobantes fiscales, soluciones fiscales y similares, los cuales deberán ser emitidos y puestos a disposición del sujeto obligado sin tardanza alguna y sin prohibir ni entorpecer el libre uso de los mismos.

Notas Explicativas

Al igual que el deber de responder, cuando un particular le hace solicitudes de certificaciones y otros documentos que son importantes para cumplir con sus actividades o demostrar que está al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias, es deber del Fisco emitir estas certificaciones.

CAPITULO XI **DEL REEMBOLSO DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO**

Artículo 109.- Solicitud y Plazo para Respuesta. Acción en Repetición. El pago indebido o en exceso de tributos, intereses o sanciones pecuniarias dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. Esta solicitud de reembolso se hará ante la Administración Local correspondiente. Una vez recibida, la Administración Local tendrá un plazo máximo de noventa (90)

días hábiles para responderla. Si la solicitud no es respondida dentro de este plazo, el interesado podrá optar entre seguir gestionando su reembolso ante la Administración Local o incoar una Acción en Repetición por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Asimismo, en caso de que las gestiones ante la Administración Tributaria no resulten satisfactorias o la solicitud sea rechazada de manera total o parcial, el contribuyente podrá interponer una Acción en Repetición por ante el Tribunal Contencioso administrativo.

Párrafo I. Reembolso de Impuestos Retenidos o Traslados. Solo pueden solicitar reembolso aquellos que hayan ingresado o pagado al fisco en exceso o de manera indebida tributos, intereses o sanciones pecuniarias, y no quienes hayan soportado la carga económica del tributo. Cuando un responsable haya retenido o percibido cantidades indebidas o en exceso, tendrá derecho a solicitar reembolso ante la Administración Tributaria, siendo el único responsable ante el contribuyente por las sumas que haya retenido o percibido en exceso o de manera indebida.

Párrafo II. Intereses. A partir del momento en que el recurrente en repetición interponga la Acción en Repetición, se generarán a favor del recurrente y en perjuicio de la Administración Tributaria, los mismos intereses indemnizatorios establecidos en este Código, aplicables sobre el monto en que la jurisdicción contenciosa ordene el reembolso. Estos intereses indemnizatorios se producirán durante todo el tiempo que dure la reclamación ante los órganos judiciales, y se producirán hasta el momento en que realmente se produzca el reembolso. A decisión del sujeto pasivo, tanto el monto a reembolsar como los intereses generados podrán ser objetos simples reembolsos o de compensación, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Notas Explicativas

En los casos en que una persona haya pagado al Fisco impuestos, intereses o sanciones pecuniarias no debidos o en exceso de los que legalmente tenía que pagar, tiene derecho a solicitar un reembolso de los mismos y obtener respuesta dentro de un tiempo prudente o de lo contrario solicitar ese reembolso al tribunal, mediante una acción en repetición.

En este sentido, el Proyecto establece que la Administración Local de la Administración Tributaria será la encargada de conocer y decidir sobre esta solicitud de reembolso y tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles conocer y decidir sobre la misma o el interesado puede acudir al Tribunal Contencioso.

El Proyecto consagra dos aspectos novedosos y de singular importancia, no contemplados por las leyes actuales:

1) Que en caso de ser necesario que el solicitante acuda al Tribunal a exigir su reembolso, se generarán a su favor y en perjuicio de la Administración Tributaria, los mismos intereses indemnizatorios establecidos en el Código que cuando hay incumplimiento de la obligación de pago de los obligados.

2) Que el único que puede solicitar reembolso es aquél que haya ingresado o pagado al Fisco y no aquellos que hayan soportado la carga económica del tributo.

CAPITULO XII

FALTAS TRIBUTARIAS

Sección I

Aspectos Generales

Artículo 110.- Concepto y Normas Aplicables. Constituyen Faltas o Contravenciones Tributarias las infracciones catalogadas como tales por este Código y las leyes tributarias y sancionadas como tales por la Administración Tributaria, conforme al procedimiento sancionatorio administrativo dispuesto en este Código.

Artículo 111.- Diferentes Faltas Tributarias. Son Faltas Tributarias las siguientes:

- 1) La Evasión Tributaria;
- 2) El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes y responsables;
- 3) El incumplimiento de los deberes formales de los terceros;
- 4) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria; y,
- 5) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

Artículo 112.- Reglas Generales sobre las Infracciones por Faltas Tributarias. Constituyen reglas generales aplicables a las infracciones por Faltas Tributarias, las siguientes:

1) Cúmulo de Faltas Tributarias. Cuando un mismo hecho configure más de una Falta Tributaria se juzgará cada infracción por separado, sin perjuicio de que puedan ser sancionadas en una misma Resolución;

2) No Necesidad de Intención o Dolo. Las Faltas Tributarias se configuran cualquiera que haya sido la intención, causa o motivo de su ejecución, no siendo el elemento intencional, dolo, culpa o perjuicio fiscal un aspecto esencial para constituir la infracción de Falta Tributaria, pero sí para la graduación de la sanción. El presunto infractor sólo se librerá de responsabilidad probando que no se produjo el hecho constitutivo de la infracción;

3) Responsabilidad Independiente. La responsabilidad y la sanción por Faltas Tributarias son independientes de la responsabilidad y sanción penales que pueda surgir de una determinada conducta constitutiva de delito tributario;

4) Responsable de la Infracción. Responsable de la infracción por Falta Tributaria es el sujeto de la obligación tributaria incumplida o de violación de sus deberes formales, de acuerdo con los términos y formas establecidos en este Código. La responsabilidad por Faltas Tributarias, sancionadas con penas pecuniarias, se transmite a los sucesores del responsable;

5) Personas Jurídicas. Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por Faltas Tributarias sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios que podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

Artículo 113.- Reglas Generales sobre las Sanciones por Faltas Tributarias. Constituyen reglas generales sobre las sanciones a ser aplicables a las Faltas Tributarias, las siguientes:

1) Las sanciones por Faltas Tributarias se aplicarán de acuerdo a las normas y al procedimiento sancionatorio administrativo establecido en este Código;

2) La aplicación de sanciones por Faltas Tributarias será sin perjuicio del pago de los tributos, intereses y otras sanciones penales que procedan;

3) No pueden imponerse sanciones accesorias sin imponerse una sanción principal;

4) Cuando las sanciones sean graduables, deberá tomarse en cuenta la existencia o no de circunstancias agravantes y atenuantes, en especial las siguientes:

a) La reincidencia y reiteración;

b) La condición de funcionario público que tenga el infractor;

c) la intención, grado de cultura del inculpado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;

d) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción; y,

e) La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos.

5) Cúmulo de Sanciones por Faltas Tributarias. Cuando un mismo hecho configure más de una Falta Tributaria se sancionará cada una de ellas de manera independiente, aplicándose una o varias sanciones por cada Falta, según proceda, sin perjuicio de que puedan ser sancionadas juntas en una misma Resolución de la Administración Tributaria;

6) El procedimiento sancionatorio y su consecuente resolución deben llevarse a cabo de manera independiente al proceso y resolución de determinación de la obligación tributaria.

7) En ningún caso las sanciones por Faltas Tributarias podrán ser redimibles con pena de prisión; y,

8) Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés indemnizatorio establecido en este Código.

Párrafo. Recursos. En contra de las Resoluciones Sancionatorias por Faltas Tributarias el sancionado puede recurrir en Reconsideración ante la Administración Tributaria o directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo mediante un Recurso Contencioso. La interposición de cualquiera de estos recursos suspenderá de pleno derecho la aplicación de las sanciones. Sin embargo, ni el recurso de revisión de sentencia ni el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de las sanciones.

Artículo 114.- Tipos de Sanciones por Falta Tributaria. Las sanciones aplicables a las Faltas Tributarias son las siguientes, según lo establezca este Código en cada caso:

- 1) Multas y otras sanciones pecuniarias consignadas en la ley;
- 2) Suspensión y destitución de cargo público;
- 3) Inhabilitación hasta por 30 días para el ejercicio de oficios y profesiones;
- 4) Pérdida de hasta 30 días de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos; y
- 5) Cancelación de hasta 30 días de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

Párrafo. Excepción. Ni los Intereses Indemnizatorios ni los Intereses Moratorios ni el Cierre o Clausura de Establecimiento consignados en este Código constituyen sanciones tributarias.

Artículo 115.- Prescripción de las Faltas Tributarias. La acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones prescribe en el término de cinco (5) años, contados desde que se cometió la infracción. Prescriben en igual término de cinco (5) años las acciones del Fisco para aplicar las sanciones, luego de existir resolución o sentencia definitiva que imponga o confirme las mismas.

Párrafo. Suspensión. La prescripción de la acción sancionatoria por Faltas Tributarias se suspende:

- 1) Hasta por dos años, por la notificación del acta de infracción al inculpado o el inicio del procedimiento sancionatorio;

2) De manera indefinida por la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial en contra de las mismas y hasta que intervenga resolución o sentencia irrevocable; y,

3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción por parte del autor.

Sección II
Infracciones y Sanciones por Faltas Tributarias

Subsección I
Evasión Tributaria

Artículo 116.- Concepto y Sanción. Incurre en la Falta Tributaria de Evasión Tributaria el que por más de cuatro (4) meses deje de presentar las declaraciones de impuestos que está obligado a presentar o deje de pagar todos o parte de sus impuestos por igual período de tiempo.

Párrafo I. Sanción por Evasión Tributaria. La evasión tributaria será sancionada con una o varias de las siguientes sanciones:

A) Cuando no haya impuestos a pagar:

1) Con multa de tres (3) a veinte (20) salarios mínimos del sector público;

2) Pérdida de concesiones, privilegios, permisos, franquicias e incentivos, hasta por treinta (30) días;

B) Cuando sí haya impuestos a pagar:

1) Con multa de hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos dejados de pagar;

2) Pérdida de concesiones, privilegios, permisos, franquicias e incentivos, hasta por treinta (30) días;

Párrafo II. Intereses. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a los infractores de los intereses indemnizatorios y moratorios consignados en este Código,

sobre los montos de impuestos dejados de pagar. Estos se aplicarán de manera indefinida hasta el pago total de la deuda tributaria. Sin embargo, los intereses moratorios no podrán exceder del 100% de los impuestos adeudados.

Párrafo III. Agentes de Retención y Percepción. Sin perjuicio de otras sanciones contempladas en este Código, esta misma sanción será aplicable a los agentes de retención o percepción, cuando se retrasen más de seis (6) meses en presentar las declaraciones de impuestos que estén obligados a presentar o dejen de ingresar al Fisco por igual período de tiempo parte o todo los impuestos retenidos o percibidos. El exceso de este tiempo en ingresar al fisco lo retenido o percibido podrá implicar delito tributario de Defraudación Fiscal.

Párrafo IV. Descuentos por Pronto Pago. Los infractores de evasión tributaria podrán beneficiarse del descuento por Pronto Pago establecido en este Código, respecto a los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias, pero no respecto a los intereses indemnizatorios.

Subsección II

Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 117.- Concepto. Incurrir en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento sus Deberes Formales, el contribuyente o responsable que incumpla con los deberes que les son exigidos por este Código y las Leyes Tributarias.

Párrafo I. Sanción. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos del sector público, en adición a las sanciones de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades que procedan, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Párrafo II. Sanción por No Remitir Información. Los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, será sancionada con una multa equivalente hasta de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados por el infractor en el período fiscal anterior.

Subsección III
Incumplimiento de los Deberes Formales de los Terceros

Artículo 118.- Concepto. Incurre en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento sus Deberes Formales de los Terceros, aquellos terceros que incumplan con los deberes que les son exigidos por este Código y las Leyes Tributarias.

Párrafo I. Sanción. El incumplimiento de los deberes formales de los terceros será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Párrafo II. Sanción por No Remitir Información. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse a los terceros una sanción de multa equivalente hasta de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

Subsección IV
De los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la
Administración Tributaria

Artículo 119.- Concepto. Incurren en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria, aquellos funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que incumplan con los deberes que les son exigidos por este Código y las Leyes Tributarias.

Párrafo I. Sanción. Cuando un funcionario o empleado de la Administración Tributaria cometa una Falta Tributaria o contribuya con un sujeto pasivo o un tercero en la comisión de una Falta Tributaria, será pasible de una o todas las siguientes sanciones:

1) Multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos del sector público, el cual será descontado por la propia Administración Tributaria y, dependiendo de la gravedad del caso, con el despido inmediato como funcionario o empleado de la Administración Tributaria. Estas sanciones se aplicarán mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código.

2) Suspensión hasta por treinta (30) días sin disfrute de sueldo o destitución de cargo público, según la gravedad del caso.

Párrafo II. Falta y Delito. En los casos en que un funcionario o empleado de la Administración Tributaria cometa un Delito Tributario, en adición a las sanciones por Faltas Tributarias se le aplicará la penalidad correspondiente según el Delito Tributario cometido.

Subsección V
Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración
Pública y Otros

Artículo 120.- Concepto. Incurren en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento de Deberes Formales aquellos funcionarios de la Administración Pública y otros sujetos distintos a quienes se les asignen deberes formales e incumplan con los mismos.

Párrafo I. Sanción. El incumplimiento de estos deberes formales serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la Ley Administrativa o Penal Común.

Párrafo II. Otros Sujetos de estas Sanciones. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se impondrán a las máximas autoridades del Banco Central, Superintendencia de Bancos o de Valores, Cámaras de Comercio y Producción, Registradores de Títulos, Notarios Públicos y a los síndicos y liquidadores de las quiebras, que infrinjan las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales tributarias.

Notas Explicativas

A diferencia del Código Tributario actual, el Proyecto dedica Capítulos o Secciones separadas a las Faltas Tributarias, que son simples contravenciones administrativas juzgadas y sancionadas por la propia Administración Tributaria.

De esta manera, el Proyecto establece el concepto de Falta Tributaria, señalando las distintas Faltas y sus sanciones. Se elimina la Mora como infracción por crear confusiones, pero se le aplica intereses moratorios.

Si bien el proyecto consagra un Capítulo dedicado a los Deberes Formales de los contribuyentes y responsables, de los terceros, de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria, es en este Capítulo donde se consignan las sanciones como Faltas tributarias.

Un aspecto innovador es que se aclara que ni los Intereses Indemnizatorios ni los Intereses Moratorios ni el Cierre o Clausura de Establecimiento son considerados como infracciones ni ser sancionadas como tales, lo que implica que para estos no es necesario un previo juicio sancionatorio como exige el debido proceso administrativo.

Asimismo, las únicas sanciones aplicables a las Faltas Tributarias son las siguientes:

- 1) Multas y otras sanciones pecuniarias.
- 2) Suspensión y destitución de cargo público.
- 3) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
- 4) Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.
- 5) Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registro.

En términos generales el Proyecto consagra las reglas generales aplicables a las Faltas Tributarias y a su vez las reglas generales sobre las sanciones por Faltas Tributarias, consignando disposiciones sobre la Prescripción de las mismas y establece la sanción para cada Falta Tributaria.

CAPITULO XIII

DE LAS ACTUACIONES Y PRUEBAS DEL SUJETO PASIVO

ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 121.- Defensa y Representación. En todos los casos ante la Administración Tributaria, con excepción de las fases secretas del proceso, los sujetos pasivos tendrán derecho a defenderse, presentar alegatos y pruebas cuando lo estimen pertinente y dentro de las condiciones y plazos establecidos. Tienen pleno derecho a acudir personalmente a la Administración Tributaria y actuar por sí mismos, sin necesidad

de estar asistidos de asesores ni abogados, sin perjuicio del derecho que les asiste a utilizar en sus actuaciones tributarias a los abogados o asesores que considere.

Párrafo I. Poder de Representación. Cuando los sujetos pasivos decidan hacerse representar ante la Administración Tributaria por otra persona, ya sean estos abogados, asesores o empleados del sujeto pasivo, lo harán a través de un Poder Especial de Representación, que solo tendrá como requisito ser estar por escrito y estar firmado por el poderdante, sin necesidad de legalización de firma por Notario Público. Sin embargo, cuando se trate de casos en los cuales hay plazos para recurrir o presentar defensas, se aceptará dicho escrito o recurso sin Poder de representación escrito, a condición de que el apoderado deposite ante la Administración Tributaria el referido Poder Especial, dentro de un plazo de diez (10) días de habersele requerido.

Párrafo II. Plazo para Ampliatorio. En aquellos casos en que existan plazos establecidos para la presentación de alegatos, documentos y pruebas, y a solicitud del interesado, la Administración Tributaria podrá conceder un plazo adicional razonable para la ampliación de dichos alegatos, documentos y pruebas, la cual solicitud de ampliatorio no se negará sin justa causa motivada.

Artículo 122.- Pruebas. En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de los trámites.

Párrafo. Rechazo de Pruebas. La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en sus recursos administrativos y judiciales a que pudiere dar lugar la actuación administrativa.

Notas Explicativas

El proyecto establece reglas en el sentido de que el sujeto pasivo se puede representar a sí mismo por ante la Administración Tributaria, sin necesidad del ministerio de abogado, o puede hacerlo a través de representante con Poder Especial

La idea es simplificarle a los contribuyentes los procedimientos, eliminando trámites y requisitos innecesarios.

Asimismo, se consagra el derecho del sujeto pasivo a solicitar prórrogas o plazos adicionales para presentar alegatos, documentos y pruebas, siendo admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho. Cuando el Fisco rechace un medio de prueba debe dar motivos del rechazo.

CAPÍTULO XIV
DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 123.- Actuaciones. Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.

Artículo 124.- Notificaciones. Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán a través de delegado de la Administración Tributaria con fe pública, acto de alguacil, correspondencia certificada con aviso de recibo, correo electrónico o cualquier otro medio efectivo de comunicación que establezca la Administración Tributaria con el sujeto pasivo. En los casos de notificaciones escritas que deban entregarse al notificado, las mismas se harán a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta, según el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo I. Notificaciones Directas. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.

Párrafo II. Negativa a Recibir el Acto. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

Párrafo III. Efectos Jurídicos. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por correo o medio electrónico o telemático producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales, con las excepciones indicadas por este Código.

Párrafo IV. Dirección Electrónica. La Administración Tributaria podrá establecer de mutuo acuerdo con el sujeto pasivo una dirección electrónica en Internet o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo de veinte (20) días. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado como Falta Tributaria.

Artículo 125.- Solicitud de PIN y Notificaciones por Medios Electrónicos. Los contribuyentes y responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Administración Tributaria el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la Administración Tributaria para tales fines.

Párrafo I. Emisión y Remisión de Información Electrónica. La Administración Tributaria podrá establecer mecanismos para remitir y recibir informaciones, data o imágenes a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las cuales, cuando sean seguras, auténticas, confiables y recibidas por su destinatario, tendrán la misma validez y eficacia jurídica que su original y usarse como notificaciones, excepto cuando este Código exige que alguna notificación sea hecha por acto de alguacil.

Párrafo II. Regulación de los Medios Electrónicos. La Administración Tributaria emitirá las Normas Generales necesarias para regular el acceso y operación para presentar por medios electrónicos la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Fuerza Probatoria. Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la Administración Tributaria por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la Administración Tributaria, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No.126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre

Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la Administración tributaria.

Párrafo IV. Mecanismo Vinculante. El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos que así lo soliciten, será considerado, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, entre otras gestiones, como un mecanismo vinculante.

Párrafo V. Datos Personales Reservados. Los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la Administración Tributaria y tendrá carácter de información reservada. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

Párrafo VI. Confidencialidad y Reserva. La Administración Tributaria protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

Párrafo VII. Notificaciones Especiales por Acto de Alguacil o Delegado del Fisco. Sin perjuicio de que las notificaciones se efectúen a su vez través de los medios electrónicos u otros medios, las siguientes notificaciones deberán ser realizadas por actos de alguacil o a través de delegado de la Administración Tributaria con fe pública y con acuse de recibo, cuando se trate de:

- 1) Notificaciones sobre resolución de determinación de la obligación tributaria;
- 2) Notificaciones sobre resolución sancionatoria;
- 3) Notificaciones sobre resolución de medidas conservatorias;
- 4) Notificaciones sobre resolución de cierre de establecimientos;
- 5) Notificaciones sobre resolución de reembolso;

- 6) Notificaciones sobre resolución de reconsideración;
- 7) Notificaciones de mandamiento de pago y certificados de Deuda; y,
- 8) Cualquier otra notificación contra la cual se pueda recurrir y existan plazos de caducidad.

Párrafo VIII. Contenido Mínimo de las Notificaciones. Todas las notificaciones que haga la Administración Tributaria, por cualquiera de los medios indicados, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Día, hora y lugar donde se efectúa la notificación;
- 2) Nombre y datos tributarios del notificado;
- 3) Nombre y datos de la persona que actúa como notificador y a nombre de quién actúa;
- 4) Acto, Oficio o Resolución que se notifica, anexando copia del mismo;
- 5) Dejar constancia del lugar y fecha en que se hizo dicha notificación y del nombre y número de la cédula de la persona a la cual se le entregó dicha notificación y la calidad del notificado al recibirla; y,
- 6) En caso de que el notificador encuentre cerrado el lugar donde tiene que notificar o no encuentre al notificado o este no quiera recibir la notificación, dejar constancia de esta situación.

Notas Explicativas

Un aspecto de suma importancia lo constituye sin dudas el tema de las notificaciones que debe hacer la Administración Tributaria, en esencia por la seguridad jurídica de los particulares y porque de las mismas dependen los plazos para los recursos.

El proyecto elimina formas de notificaciones obsoletas, tales como fax o telegrama, y a cambio señala que las notificaciones de la Administración Tributaria se pueden hacer de cualquiera de las siguientes maneras:

- 1) Por delegado de la Administración Tributaria con fe pública;

- 2) Por acto de alguacil;
- 3) Por correspondencia certificada con aviso de recibo;
- 4) Por correo electrónico; o,
- 5) Por cualquier otro medio efectivo de comunicación que establezca la Administración con el sujeto pasivo.

No obstante, se dispone expresamente que cuando se trate de notificaciones de gran importancia, deberán ser realizadas por actos de alguacil o a través de delegado de la Administración Tributaria con fe pública.

De igual modo, el Proyecto establece cuál deberá ser el contenido mínimo que deberá contener el acto de notificación.

CAPITULO XV

DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO

Artículo 126.- Procedencia. Los deudores de intereses moratorios y sanciones pecuniarias podrán, en todos los casos, ya sea de manera voluntaria o después de una intimación o determinación de la obligación tributaria, solicitarle a la Administración Tributaria un descuento por pronto pago ascendente al cuarenta por cuarenta (40%) de lo adeudado por estos conceptos, en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

1) Cuando dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria o una Resolución de Sanciones Pecuniarias, el sujeto pasivo pague de forma inmediata y definitiva los impuestos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y sanciones pecuniarias notificadas, y desista de interponer algún recurso administrativo o judicial contra las mismas; y,

2) Cuando dentro de los sesenta (60) días hábiles de haber interpuesto algún recurso administrativo o judicial en contra de una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria o una Resolución de Sanciones Pecuniarias, el recurrente desista de dicho recurso y pague de forma inmediata y definitiva los impuestos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y las sanciones pecuniarias notificadas.

Párrafo I. Acuerdos de Pago. Procederá también este descuento por Pronto Pago en aquellos casos en los cuales, siempre dentro de los parámetros de tiempo y condiciones antes indicados, se realice un acuerdo de pago con la Administración Tributaria, en el entendido de que el no cumplimiento de este acuerdo de pago hará perder el beneficio del descuento por Pronto Pago.

Párrafo II. Pago Voluntario o con o sin Previa Intimidación. Este descuento se aplicará tanto en los casos de determinaciones o rectificativas de oficio, como en aquellos en los cuales el sujeto pasivo rectifique voluntariamente sus declaraciones con o sin previa intimidación o notificación de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Pronto Pago Parcial. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado tendrá derecho a acogerse parcialmente al descuento por Pronto Pago, solo respecto de algunas partidas. En estos casos el solicitante tendrá derecho al descuento por Pronto Pago únicamente respecto de aquellas partidas a las cuales se acoja, teniendo derecho a recurrir respecto del resto, sin las facilidades del Pronto Pago.

CAPITULO XVI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 127.- Recurso de Reconsideración. Los contribuyentes u obligados podrán interponer un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando consideren incorrecta o injusta la Determinación de la Obligación Tributaria practicada por la Administración Tributaria o la aplicación de intereses indemnizatorios, intereses moratorios o sanciones impuestas por Faltas Tributarias; o,
- 2) Cuando se les notifique algún acto, oficio o resolución administrativa que pueda afectar su situación tributaria.

Párrafo I. Plazo. El Recurso de Reconsideración deberá hacerse por escrito dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la fecha de recepción de la notificación del acto recurrido, y deberá contener los alegatos, documentación y pruebas en que el sujeto pasivo fundamenta sus pretensiones, anexando o transcribiendo copia del acto recurrido.

Párrafo II. Plazo para Ampliatorio. En los casos en que el Recurso haya sido incoado en tiempo hábil, la Administración Tributaria podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del recurso y sometimiento de pruebas, el cual no se negará sin justa causa motivada.

Párrafo III. Suspensión de Cobro. La interposición de este Recurso de Reconsideración suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos determinados, los intereses indemnizatorios, los intereses moratorios y las sanciones, sin perjuicio del derecho que le asiste a la Administración Tributaria, desde el nacimiento del hecho generador de la obligación tributaria y en los casos y condiciones en que proceda, a decretar y adoptar las medidas conservatorias necesarias para resguardar el crédito tributario.

Párrafo IV. Plazo para Decidir. La Administración Tributaria deberá decidir el Recurso de Reconsideración en un plazo no mayor de noventa (90) días, a contar del momento en que el recurrente la haya puesto en condiciones de decidir el mismo, mediante una Resolución de Reconsideración clara, motivada y fundamentada en la ley, que responda todos los argumentos del recurrente y mediante la cual se haya respetado el debido proceso administrativo y el derecho de defensa.

Párrafo V. Intereses. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago de los intereses indemnizatorios y moratorios aplicados en la forma indicada en este Código. Sin embargo, si el Recurso de Reconsideración no es decidido en el plazo de los noventa (90) días antes indicados, dichos intereses no se podrán seguir aplicando durante el tiempo extra que este Recurso de Reconsideración dure sin ser decidido. En este sentido, después de transcurrir los referidos noventa (90) días el recurrente tiene derecho a esperar que su Recurso de Reconsideración sea decidido por la Administración Tributaria, sin que se le aplique intereses indemnizatorios ni moratorios, o desistir de dicho Recurso y acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

La notificación de la Resolución de Reconsideración o la interposición de un Recurso Contencioso directo sin antes recurrir en Reconsideración, harán resurgir de nuevo los intereses indemnizatorios y moratorios hasta el pago definitivo de la deuda, en el entendido de que los intereses moratorios nunca podrán exceder de un monto igual al cien por ciento (100%) de los impuestos adeudados.

Párrafo VI. Recurso de Reconsideración Optativo. El Recurso de Reconsideración es Optativo. En consecuencia, en los casos en que proceda el

contribuyente o responsable tendrá derecho a optar entre interponer un Recurso de Reconsideración o interponer directamente un Recurso Contencioso. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del Recurso de Reconsideración no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa ni impedirá que se interponga el recurso contencioso una vez se resuelva el Recurso de Reconsideración o transcurrido el plazo para decidirlo.

Párrafo VII. Recurso contra la Resolución de Reconsideración. En contra de la Resolución de Reconsideración no un Recurso Jerárquico, sino un Recurso Contencioso Administrativo.

Notas Explicativas

El Proyecto mantiene el derecho que tiene el obligado de solicitarle a la Administración Tributaria, dentro de un plazo de 30 días, una revisión de su caso o expediente tributario, pero siempre de manera opcional, pues el contribuyente tiene en todo momento el derecho de solicitar una Reconsideración ante el Fisco o recurrir directamente a la justicia, es decir al Tribunal Contencioso.

A diferencia del Código actual, el Proyecto presenta las siguientes novedades respecto de este Recurso de Reconsideración:

1) Se puede recurrir no solo respecto de la Determinación de la Obligación Tributaria, sino también sobre los intereses y sanciones impuestas por Faltas o Contravenciones Tributarias;

2) También se puede recurrir en Reconsideración en contra de la notificación de actos, oficios o resoluciones administrativas que puedan afectar la situación tributaria del obligado.

El Proyecto introduce con claridad que la Administración Tributaria deberá decidir este recurso en un plazo no mayor de 90 días. Sin embargo, si bien es cierto que según este Proyecto los intereses se aplicarán hasta el pago de la deuda tributaria y no se suspenden en las vías de los recursos, si el Recurso de Reconsideración no es decidido en el plazo de 90 días indicados, el interés no se aplicará durante el tiempo extra que este Recurso dure ante el Fisco sin ser decidido sin culpa del contribuyente.

En razón de que el Proyecto consagra el derecho del contribuyente de desistir en cualquier momento de su recurso de reconsideración y acudir al Tribunal

Contencioso, el recurso de retardación que establece el actual Código Tributario carece de sentido y por eso el Proyecto lo elimina.

CAPÍTULO XVII
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Artículo 128. Aplicación de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. El presente Capítulo se regirá por la Ley No. __, de fecha __, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPITULO XVIII
RECURSO DE CASACION

Artículo 129.- Del Recurso de Casación. Las sentencias definitivas del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones establecidas en la ley No2-23, de fecha 10 de enero del 2023, sobre Recurso de Casación;

Párrafo I. Copia Certificada de la Sentencia. En materia tributaria no es esencial que el recurso de casación esté acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugne en casación. Una vez interpuesto este recurso queda a cargo de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia solicitarle al Tribunal Superior Administrativo el envío del expediente que conforma la sentencia recurrida y una copia certificada de la sentencia impugnada.

Párrafo II. Prohibición del Recurso de Casación. No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

1) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo; y,

2) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de quinientos (500) salarios mínimos del sector público, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si en la sentencia recurrida no se ha fijado el monto

de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso aunque exceda el monto antes señalado.

Párrafo III. Notificación y Dictamen del Procurador General Administrativo. En todos los casos en que en materia tributaria una persona interponga un Recurso de Casación en contra de una sentencia definitiva del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente deberá notificar el mismo a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo para que si lo considera de lugar emita un Dictamen sobre el mismo dentro de un plazo de veinte (20) días y se lo notifique al recurrente dentro de este plazo. Esta notificación de dictamen deberá ser depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez (10) días de su notificación.

Párrafo IV. Suspensión Provisional de Ejecución. La sentencia definitiva del Tribunal Superior Administrativo es ejecutoria de pleno derecho. La interposición del recurso de casación no suspenderá su ejecución, excepto en los siguientes casos:

1) Cuando el recurrente en casación deposite a consignación del Colector de Impuestos Internos un monto igual al monto a que asciende la deuda tributaria a que ha sido condenado.

2) Que presente ante la Administración Tributaria una fianza bancaria o de seguro igual al monto de la deuda tributaria

3) Si en Acuerdo escrito con la Administración Tributaria se presenta ante ésta una garantía mobiliaria o inmobiliaria igual al monto de la deuda tributaria.

4) Cuando en su recurso o memorial de casación el recurrente solicita al Presidente de la Sala de la Suprema Corte de Justicia que conocerá del recurso, que ordene la suspensión provisional de la ejecución de sentencia recurrida. La simple solicitud de suspensión de ejecución provisional de sentencia implicará suspensión de pleno derecho de la sentencia recurrida, hasta tanto el Presidente de la Sala dicte sentencia sobre esta solicitud. A estos fines se seguirá con el procedimiento siguiente.

a) Al notificar su recurso o memorial de casación y conjuntamente con éste el recurrente deberá notificar su solicitud de suspensión provisional de sentencia al recurrido y al Procurador General Administrativo para que dentro del plazo de ley se pronuncien sobre esta solicitud y sobre el fondo del recurso de casación.

b) Una vez las partes involucradas hayan notificado y depositado sus recursos, escritos o dictámenes en la Secretaría de la Sala apoderada, o hayan vencidos los plazos para hacerlo, el Presidente de la Sala comunicará el expediente al Procurador General de la República para que dictamine sobre el recurso de casación y la solicitud de suspensión provisional de sentencia.

c) Una vez presentados a la Sala los escritos de defensa y los dictámenes correspondientes o vencidos los plazos de ley para presentarlos, el Presidente de la Sala conocerá lo antes posible sobre la solicitud de suspensión provisional y dictará sentencia sobre la misma. Para su sentencia el Presidente de la Sala ante la cual se haga esta solicitud, deberá evaluar, previo al estudio sumario del expediente del caso, lo siguiente:

i) Que en el caso podría existir una posible violación de la ley y en tal sentido se hace necesario un examen completo y profundo del caso por parte del pleno de la Sala apoderada;

ii) Que la ejecución de dicha sentencia sin una sentencia definitiva por parte del pleno de la Sala, podría conllevar un daño grave o irreparable en perjuicio del recurrente o del orden público.

d) Posteriormente el pleno de la Sala conocerá y decidirá sobre el fondo del recurso de casación presentado.

Párrafo V. No Perención. En el recurso de casación por asuntos relativos a la materia tributaria no tienen efectos las reglas sobre la perención.

Párrafo VI. Costas. En este recurso no habrá condenación en costas.

Notas Explicativas

Una de las razones que más contribuyen con la evasión de los impuestos es la apuesta mental que hace el contribuyente de ganar a través de la devaluación de la moneda y el índice inflacionario que se manifiesta a través de alargar los procesos de cobro de los tributos, utilizando todos los recursos administrativos y judiciales. Por esto algunos casos duran más de 7 años en litigios, esperando ganar de esta manera o mediante una amnistía o perdón de deudas o de recargos y sanciones.

Esta es la razón por la cual el proyecto establece que los recursos de casación no suspenden de pleno derecho el procedimiento de cobro coactivo de la deuda, a menos que de manera provisional lo suspenda el Presidente de la Sala ante la cual se interpuso el recurso de casación, teniendo el administrado un derecho a reembolso si gana el caso, más intereses indemnizatorios.

CAPITULO XIX
DEL COBRO COACTIVO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección I
Del Inicio de la Acción Ejecutoria

Artículo 130.- Del Inicio de la Acción Ejecutoria por el Ejecutor Administrativo. La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Ejecutor Administrativo de la Administración Tributaria y procede cuando se trate de deudas tributarias que hayan adquirido el carácter de firmes y exigibles y consten en títulos que tengan fuerza ejecutoria.

Párrafo I. Concepto de Crédito o Deuda Tributaria. El crédito o deuda tributaria estará constituido por los tributos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y las sanciones pecuniarias adeudados al Fisco.

Párrafo II. Crédito Firme Cierto. Un crédito tributario es Firme o Cierto cuando no se ejercen en tiempo oportuno los recursos administrativos o judiciales disponibles o cuando habiéndose estos ejercidos los mismos fueron fallados en contra del obligado, según se dispone en este Código.

Párrafo III. Crédito Exigible. Es aquel que presenta las condiciones o requisitos para que el Fisco pueda exigir el pago o cumplimiento de su acreencia, y por tanto su exigibilidad o cumplimiento no está sujeto a ninguna condición ni término suspensivo.

Párrafo IV. Casos de Crédito Firme y Exigible. Son casos de créditos tributarios ciertos los siguientes:

1) Cuando la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria o Sancionatoria es debidamente notificada al sujeto obligado y la misma no es recurrida

en tiempo oportuno en Reconsideración o por ante el Tribunal Contencioso Administrativo;

2) Cuando habiéndose recurrido en Reconsideración y notificado debidamente la Resolución de Reconsideración, la misma no es recurrida en tiempo oportuno por ante el Tribunal Contencioso Administrativo;

3) Cuando habiéndose recurrido oportunamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo este emite sentencia definitiva sobre el caso y la misma no es recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo;

4) Cuando habiéndose recurrido oportunamente en apelación ante el Tribunal Superior Administrativo este emite sentencia definitiva sobre el caso;

5) Cuando habiéndose interpuesto un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia y solicitado a ésta la suspensión provisional de la sentencia recurrida del Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia rechaza dicha solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, conforme se establece más adelante;

6) Cuando se hubiesen cumplido los términos o condiciones estampados en un acuerdo de pago para convertir el crédito tributario en firme y exigible; y,

7) Cualquier otro que sea tal de conformidad con la ley común o tributaria.

Artículo 131.- Certificado de Deuda. Cuando el crédito tributario sea cierto y exigible, el Ejecutor Administrativo emitirá un título ejecutorio denominado Certificado de Deuda, que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1) Nombre y domicilio del deudor;

2) Período fiscal al cual corresponde la deuda;

3) Origen y monto de la deuda tributaria, incluyendo y describiendo por separado el monto de los impuestos adeudados, los intereses indemnizatorios generados, los intereses moratorios aplicados y las sanciones pecuniarias en su caso;

4) Número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere;

- 5) Referencia al documento que determinó la deuda; y,
- 6) Cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias.

Párrafo. El Certificado de Deuda podrá incluir varios deudores sin que por ello el título pierda su naturaleza y efectos jurídicos.

Artículo 132.- Mandamiento de Pago. Una vez emitido el Certificado de Deuda el Ejecutor Administrativo le notificará un mandamiento de pago al deudor para que, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución o presente contra el mismo las oposiciones o excepciones que entienda.

Párrafo I. Contenido del Mandamiento de Pago. El mandamiento de pago contendrá:

- 1) Individualización del deudor;
- 2) Referencia al título ejecutorio en que conste la deuda tributaria y monto de ésta, incluyendo y detallando por separado el monto de los impuestos, los intereses indemnizatorios, los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias.
- 3) Plazo para el pago o para presentar excepciones u oposiciones ante el Ejecutor Administrativo;
- 4) Advertencia de que de no obtemperar a este requerimiento se procederá al inicio del procedimiento de cobro coactivo de la deuda y al embargo de sus bienes;

Párrafo II. Encabezado. Este mandamiento de pago deberá ser encabezado con una copia íntegra del Certificado de Deuda contentivo del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado.

Párrafo III. Notificación. El mandamiento de pago se notificará mediante acto de alguacil.

Sección II
De las Excepciones u Oposiciones

Artículo 133.- Recurso de Oposición. El deudor notificado con un mandamiento de pago podrá oponerse a la ejecución del mismo, mediante un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

Párrafo I. Fundamentos de la Oposición. La oposición del notificado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones:

- a) Pago de la deuda;
- b) Prescripción;
- c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en este Código;
- d) Violación del Debido Proceso o del Derecho de Defensa al emitirse el Certificado de Deuda; y
- e) Errores en el cálculo de la deuda contenida en el Certificado de Deuda.

Párrafo II. No Discusión de la Deuda. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto o resolución en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

Párrafo III. Efecto Suspensivo. Cuando sea regular, el solo depósito ante el Ejecutor Administrativo del Recurso de Oposición surtirá de pleno derecho efecto suspensivo sobre el procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria hasta tanto se emita Resolución de Oposición y la misma sea notificada al recurrente por acto de alguacil.

Artículo 134.- Procedimiento de las Oposiciones. Todas las excepciones u oposiciones deberán presentarse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos, anexando los medios de pruebas que se harán valer y acompañado de los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

Párrafo I. Varios Deudores. Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores, se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.

Párrafo II. Resolución de Oposición. Recibido el Recurso de Oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas y el fondo de la oposición en una misma Resolución de Oposición, la cual deberá estar motivada, responder todos los argumentos del oponente y dar motivos del rechazo de las pruebas presentadas. Esta Resolución ordenará lo siguiente:

1) Si se acogieren las excepciones, se ordenará en dicha Resolución dejar sin efecto la ejecución y la revocación del Certificado de Deuda y el mandamiento de pago;

2) Si las excepciones fueren acogidas parcialmente y fuese necesario corregir el Certificado de deuda o el mandamiento de pago, se ordenará en dicha Resolución dejar sin efecto la ejecución y la revocación del Certificado de Deuda y el mandamiento de pago emitidos y notificados, y se emitirá un nuevo Certificado de Deuda corregido y se hará una nueva notificación del mandamiento de pago; y,

3) Si en la Resolución fueran rechazadas todas las excepciones, se procederá a su notificación y el oponente podrá interponer en contra de dicha Resolución de Oposición un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso. Sin embargo, el tribunal podrá, en cualquier momento y mediante una medida cautelar, ordenar la suspensión de la ejecución hasta tanto dictamine sobre el caso.

Párrafo III. Notificación. La Resolución de Oposición deberá notificarse al oponente mediante acto de alguacil, anexando copia íntegra de esta Resolución.

Artículo 135.- Recurso Opcional. Sin perjuicio de lo anterior, el oponente tendrá siempre un derecho de opción entre presentar un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o un Recurso Contencioso Sumario en contra del Certificado de Deuda y el Mandamiento de Pago notificado.

Párrafo. Efecto No Suspensivo. El Recurso Contencioso Sumario en contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo no surtirá efecto suspensivo

sobre el procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria, excepto si así lo decide el Tribunal Contencioso Administrativo mediante la adopción de una medida cautelar.

Sección III
Del Procedimiento de Ejecución y el Embargo

Artículo 136.- Procedimiento de Ejecución y Providencia de Embargo. Vencido el plazo concedido en el mandamiento de pago para pagar sin que el deudor haya ottemperado al mismo o habiendo presentado excepciones u oposiciones las mismas les fueren rechazadas, se procederá con la ejecución de la deuda, mediante Providencia de Embargo que emitirá el Ejecutor Administrativo y ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor.

Párrafo. Notificación. En esta Providencia se consignará el monto y detalle de la obligación tributaria incumplida, así como de los intereses indemnizatorios, intereses moratorios y de las sanciones pecuniarias y se le notificará al deudor al momento del embargo de sus bienes.

Artículo 137.- Del Embargo. Se procederá a practicar el embargo ejecutivo e inmobiliario de los bienes del deudor, iniciando con el dinero líquido en caja o en manos de terceros, continuando con los bienes inmuebles, acciones o cuotas sociales y bienes muebles.

Párrafo I. Dinero. Si hubiera dinero en efectivo, se hará constar la cantidad y clase de moneda. El funcionario actuante lo depositará en una institución bancaria a nombre de la administración Tributaria.

Párrafo II. Bienes Registrables. Tratándose del embargo de bienes inmuebles, éstos se consideran embargados por la inscripción o transcripción del acto de embargo en la oficina del Registrador de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con lo cual la inscripción o transcripción de dicho acto produce, respecto de terceros, todos los efectos que la ley le atribuye al embargo. De igual modo se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como acciones o cuotas sociales, vehículos y cualesquiera otros bienes muebles.

Párrafo III. Otros Bienes. Cuando se trate de otros bienes distintos a los antes indicados, tales como bienes muebles, el funcionario actuante procederá a su retiro de

manos del embargado y los depositará en los almacenes especiales del Fisco para su posterior subasta.

Párrafo IV. Beneficios. Si los objetos embargados hubieren producido aumentos o beneficios, el fisco estará obligado a rendirle cuenta al embargado.

Párrafo V. Fuerza Pública. Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o terceras personas que hagan impracticable o insuficiente el embargo, podrá aquél requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para trabar del mismo.

Artículo 138.- Bienes No Embargables. No podrán ser Embargados:

1) El lecho cotidiano del embargado y de los familiares que habiten con él, así como las ropas de uso de los mismos;

2) Los títulos, diplomas y libros relativos a la profesión del embargado;

3) Los equipos y aparatos dedicados a su profesión u oficio, a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de RD\$600,000.00, elegidos por el embargado; y,

4) Los instrumentos de artesanos y de los obreros, necesarios para el arte u oficio a que puedan estar dedicados.

Artículo 139.- Acta del Embargo. El acta de embargo contendrá:

1) Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados;

2) Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos;

3) Referencia a la providencia que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique;

4) Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza;

5) Tratándose de bienes inmuebles, se hará una breve descripción de los mismo, indicando número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, superficie, designación de las mejoras, ubicación de la calle, número, sector, provincia, municipio, certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes; y,

6) Dirección del depósito o almacén del Fisco donde se llevarían los bienes muebles embargados.

Párrafo I. Redacción del Acta. El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos, el depositario, si lo hay, y el ejecutado, a quienes se les entregará una copia de la misma. En caso de que el ejecutado se negare a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y dos testigos.

Párrafo II. Bienes ya Embargados. Si los bienes se encontraren embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, de acuerdo con el acta de embargo que debe presentarle el ejecutado y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta de embargo será notificada a los anteriores embargantes, la cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta, si hubiere lugar a ello.

Artículo 140.- Nulidad de Traspaso. Para los efectos de este Código, serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

Artículo 141.- Ampliación del Embargo. Practicado el embargo, habrá lugar a la ampliación del mismo, siempre que a juicio del funcionario actuante hayan justos motivos para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de tributos, sanciones pecuniarias e intereses indemnizatorios.

Párrafo. Sustitución de Bienes Embargados. El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento, sustituir los bienes embargados, consignando una cantidad de dinero efectivo suficiente u ofreciendo otros bienes de valores equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo.

Sección IV
De las Tercerías Especiales

Artículo 142.- De las Tercerías. Los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, indicando sus argumentos y anexando los documentos y pruebas de sus alegatos, en los siguientes casos:

1) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor; y,

2) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

Párrafo I. Notificación al Ejecutado. Interpuesta la demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo la notificará al ejecutado para que conteste la misma en un plazo de diez (10) días hábiles, anexando los documentos y pruebas que crea pertinentes en apoyo de sus alegatos. Vencido este plazo el Ejecutor Administrativo emitirá una Resolución de Tercería, motivada, aceptando o rechazando la demanda incidental de Tercería. Esta Resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de quince (15) día y se notificará al ejecutado y al tercero demandante en Tercería.

Párrafo II. Recurso. En contra de la Resolución de Tercería del Ejecutor Administrativo procederá el Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual no tendrá efecto suspensivo.

Sección V
De la Subasta de los Bienes Embargados

Artículo 143.- Resolución de Subasta. Cuando deba continuarse el procedimiento de ejecución, el Ejecutor Administrativo emitirá una Resolución de Subasta ordenando trasladar al Depósito o Almacén del Fisco destinado a las subastas, los bienes embargados y títulos o certificados que representan la titularidad de los bienes inmuebles y acciones o cuotas sociales embargadas, para proceder a la subasta de las mismas.

Párrafo I. Contenido y Notificación de la Resolución. La Resolución de Subasta señalará los bienes, títulos, acciones o cuotas sociales a subastar, dando un detalle de los mismos y de sus condiciones, la fecha y lugar en que se llevará a efecto la subasta, la que se realizará en un término no menor de treinta (30) días a partir del embargo y no mayor de cuarenta (40) días. Con por lo menos diez días hábiles de antelación a la fecha programada para la subasta, se notificará esta Resolución de Subasta al embargado y a cualquier interesado, conjuntamente con una copia del acta de embargo.

Párrafo II. Publicación de la Subasta. Con por lo menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha programada para la subasta, se publicará en la página web de la Administración Tributaria, en los carteles de la Administración Tributaria o en un periódico de amplia circulación nacional o cualquier otro medio que considere el Fisco, un aviso de la subasta, el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Nombre y domicilio del embargado;
- 2) Naturaleza y condiciones de los bienes embargados;
- 3) Fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la subasta;
- 4) Las condiciones de la subasta y las pujas o remate;
- 5) Valores con los cuales se dará inicio a los bienes a subastar; y,
- 6) Tratándose de bienes inmuebles, se hará una breve descripción de los mismo, indicando número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, superficie, designación de las mejoras, ubicación de la calle, número, sector, provincia, municipio, certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.

Sin embargo, la publicación en periódicos o en los carteles del fisco solo indicará la fecha de la subasta y un listado de los bienes a subastar y remitirá a los interesados a la página web de la Administración Tributaria para mayores detalles, incluyendo fotografías y precios de primera puja de los bienes a subastar.

Artículo 144.- Procedimiento de la Subasta. La subasta se hará bajo la presencia de un funcionario designado al efecto por el Ejecutor Administrativo, quien firmará el acta de adjudicación junto con el adjudicatario y dos testigos.

Párrafo I. Depósito de Garantía. Los subastadores deberán depositar un cheque certificado o de administración o una transferencia bancaria a nombre del Ejecutor Administrativo de la DGII, por un monto mínimo del diez por ciento (10%) del valor de los bienes de cuya subasta desee participar, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan. Esta suma se abonará al precio de la subasta, siguiéndose los procedimientos establecidos para la misma.

Párrafo II. Posturas por Escrito. Podrán hacerse posturas por escrito antes de la fecha fijada para la subasta, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del diez por ciento (10%) del valor que se ofrece, depositado en la forma antes indicada. Esta suma que se abonará al precio de la subasta o se le restituirá al depositante en caso de no resultar adjudicatario.

Párrafo III. Valor Mínimo para Muebles. Tratándose de bienes muebles, el mínimo para las posturas será el valor que previamente les sea asignado por el Ejecutor Administrativo, pero disminuido en un veinte por ciento (20%).

Párrafo IV. Valor Mínimo para Inmuebles. Cuando los bienes a subastar sean de naturaleza inmobiliaria, el mínimo para posturas será el valor de tasación que haga la Administración Tributaria, disminuido en un veinte por ciento (20%).

Párrafo V. Valor Mínimo para Acciones o Cuotas Sociales, Cuando los bienes a subastar sean acciones o cuotas sociales, el mínimo para posturas será el valor de tasación que haga la Administración Tributaria sobre las mismas, disminuido en un veinte por ciento (20%).

Artículo 145.- Subasta. El día de la subasta pública se pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas por escrito y se hará saber a los que estén presentes cuál es la mayor. En caso que la postura mayor sea menor al valor asignado a los bienes a ser subastados, se concederá un término de cinco (5) minutos por si alguien quiere mejorarla, lo cual se hará en público mediante pujas verbales de los presentes. Luego se procederá a la adjudicación de quien hubiere hecho la mejor postura.

Párrafo I. Producto de la Subasta. El producto de la subasta se destinará al pago de la deuda tributaria y el resto, si excediere, deberá ser entregado al ejecutado.

Párrafo II. Adjudicación al Fisco. Verificada la subasta y si los bienes no fuesen rematados, se entenderán de pleno derecho adjudicados al fisco, a cambio de la

deuda tributaria, el cual procederá a su enajenación o a utilizarlo como parte de su patrimonio, según sus reglamentos.

Párrafo III. Prohibición. Se prohíbe adquirir los bienes objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y a cualquier persona que hubiere participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo.

Párrafo IV. Nulidad. El remate efectuado en contravención de este precepto, acarreará la nulidad del mismo y las sanciones que procedan.

Artículo 146.- Adjudicación. La adjudicación se hará, mediante acta, al mejor postor en pago al contado.

Párrafo I. Acta de Adjudicación. El acta de adjudicación deberá ser inscrita en las oficinas del Registrador de Títulos, cuando se trate de inmuebles registrados. En caso contrario, deberá ser transcrita en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes inmuebles embargados, cuya inscripción o transcripción extinguirá todas las hipotecas o gravámenes, y los terceros acreedores no tendrán más acción que la que les pudiere corresponder sobre el producto de la subasta.

Cuando se trate de acciones o cuotas sociales dicha acta se notificará a la Cámara de Comercio y Producción correspondiente y a la sociedad que emitió las mismas otros bienes registrables. En caso de vehículos la DGII procederá a su traspaso.

Párrafo II. Aplicación de la Garantía. La garantía depositada por el subastador se aplicará al pago del precio de la subasta. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles, el adjudicatario consignará en las oficinas del Ejecutor Administrativo el saldo que faltare para completar su postura. Este plazo será de quince (15) días hábiles si los bienes subastados son de naturaleza inmobiliaria.

Párrafo III. Incumplimiento. Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta en la forma y plazos establecidos, se perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, después de un único aviso en la forma, condiciones y contenido que el aviso anterior. El depósito de garantía constituido por el falso subastador ingresará al fisco.

Párrafo IV. Impuestos. Queda a cargo del adjudicatario el pago de los impuestos sobre transferencias de los bienes subastados a su favor, ya sean sobre traspaso inmobiliario, vehículos, acciones o cuotas sociales u otros que correspondan según las leyes tributarias.

Sección VI
De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda

Artículo 147.- De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda. El Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito fiscal, incluyendo los montos adeudados por tributos, intereses y sanciones pecuniarias y procederá al pago del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la Subasta.

Párrafo. Excedente. El excedente que resultare después de haberse efectuado el pago del crédito, se entregará al ejecutado, si no mediare oposición de terceros. En caso contrario, el remanente se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden de la Administración Tributaria, hasta tanto intervenga decisión definitiva.

CAPITULO XX
REEMBOLSO POR REVERSIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 148.- Reembolso Inmediato. Cuando un recurso no sea suspensivo de la ejecución del acto, resolución o sentencia recurrida y la Administración Tributaria haya procedido al cobro coactivo de la deuda, y posteriormente esta deuda es revocada o reducida mediante una sentencia definitiva e irrevocable, la Administración Tributaria deberá proceder de inmediato y sin dilación al reembolso de cualquier suma ejecutada por cualquier concepto, junto con el pago de los intereses indemnizatorios establecidos en este Código, calculados a partir de la ejecución o subasta de los bienes. Cuando el reembolso se haga de manera inmediata y sin necesidad de una Acción en Repetición, a estos intereses indemnizatorios se les aplicará un descuento de un cuarenta por ciento (40%)

CAPÍTULO XXI
DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 149.- Concepto. Constituye Delito Tributario toda infracción penal establecida, tipificada y sancionada como tal por este Código.

Sección I
Reglas Generales sobre los Delitos Tributarios

Artículo 150.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este Código sobre los Delitos Tributarios se aplican a todos los Delitos Tributarios establecidos en este Código, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 151.- Procedimiento Penal Común. Corresponde únicamente a los Tribunales Penales Ordinarios, la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los casos de Delitos Tributarios, los cuales estarán sujetos al procedimiento establecido en la Ley Penal Común, con las excepciones procedimentales consignadas en este Código.

Párrafo I. Juicio Único y Completo. La aplicación de sanciones por Delitos Tributarios será sin perjuicio del pago de los tributos, intereses y sanciones por Faltas Tributarias a que hubiere lugar. Sin embargo, el juicio penal por Delito Tributario constituye un juicio único y completo del caso, desapoderándose de pleno derecho las otras instancias administrativas y judiciales, desde que es emitida la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, si la hay, y el presunto infractor es sometido al juicio penal. En este sentido, en dicho juicio penal se conocerá y decidirá sobre lo siguiente:

- 1) Las penas correspondientes por los Delitos Tributarios cometidos;
- 2) Las sanciones por Faltas Tributarias;
- 3) El pago de los impuestos adeudados determinados;
- 4) El pago de los intereses indemnizatorios;
- 5) El pago de los intereses moratorios; y,
- 6) El pago de indemnizaciones en favor del Fisco, por los daños y perjuicios ocasionados.

Párrafo II. Medidas Conservatorias. Sin perjuicio de lo anterior la Administración Tributaria sigue estando facultada por sí misma para ordenar y trabar medias conservatorias, sin necesidad de autorización judicial, contra las cuales podrán ejercerse los recursos previstos en la ley.

Párrafo III. Responsabilidad General. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación tributaria, los intereses y las sanciones por Faltas Tributarias son independientes de la responsabilidad y sanción penal por Delitos Tributarios, aún cuando todas puedan ser perseguidas en un mismo juicio penal.

Artículo 152.- Delito Común. En caso de que en adición a un Delito Tributario se incurriere en delitos comunes, previstos y sancionados en la Legislación Penal Común, la responsabilidad por éstos se perseguirá independientemente de la que corresponda por Delito Tributario, aún se juzgue todo en un mismo juicio penal.

Artículo 153.- Intención. Para que el Delito Tributario quede configurado es requisito esencial la existencia de intención y de culpa o dolo, haya o no un perjuicio fiscal.

Artículo 154.- Responsabilidad Penal. La responsabilidad por infracción de Delito Tributario es personal.

Párrafo I. Coautores y Cómplices. Serán considerados como cómplices o coautores de los Delitos Tributarios y se le castigará con las mismas penas que al infractor principal, a los siguientes:

1) Los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen, auxilien o ayuden de cualquier manera al autor principal de la infracción con conocimiento con comitente o posterior a la ejecución de la infracción de tipo delictual, según el caso;

2) El que para su provecho adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercancías, productos u objetos respecto de los cuales sepa que se trata de productos u objetos originados en una infracción de tipo delictual; y,

3) Los terceros, asesores y profesionales que presten sus servicios para que otros cometan un Delito Tributario.

Párrafo II. Persona Moral. El gerente, administrador, funcionario, empleado, accionista o socio de una persona moral que haya ordenado, planificado o ejecutado un Delito Tributario para el beneficio de dicha persona moral, o que sabiendo que se iba a cometer el delito no se haya opuesto a su ejecución o no lo haya denunciado,

será considerado cómplice del Delito Tributario cometido y se le castigará con las mismas penas que al infractor principal.

Párrafo III. Responsabilidad Solidaria. En los casos indicados en este artículo tanto el infractor principal, como los cómplices y la persona moral involucrada serán considerados como responsables solidarios por los tributos dejados de pagar, las sanciones pecuniarias, los intereses indemnizatorios y por las condenas civiles en daños y perjuicios.

Párrafo IV. Tentativa. En materia de Delito Tributario la tentativa o intento frustrado se castigará como si el delito se hubiese cometido, sin perjuicio de la graduación que corresponda.

Artículo 155.- Agravantes y Atenuantes. Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, a ser tenidas en cuenta para la graduación de las penas por Delitos Tributarios, las siguientes:

- 1) La reincidencia y reiteración;
- 2) La condición de funcionario público que tenga el infractor;
- 3) El grado de cultura del inculpaado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción;
- 5) La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos; y,
- 6) El grado de culpa o dolo del infractor.

Párrafo. Reincidencia y Reiteración. Habrá reincidencia o reiteración de Delito Tributario cuando el sancionado por sentencia irrevocable cometiere un nuevo Delito tributario, sea igual o diferente al cometido con anterioridad.

Artículo 156.- Cúmulo de Penas. Cada Delito Tributario se sancionará en forma independiente uno de otro, sin perjuicio de que su aplicación pueda hacerse en un mismo juicio.

Artículo 157.- No Redención de las Sanciones. Las sanciones pecuniarias no serán redimibles con pena de prisión.

Artículo 158.- Interés Indemnizatorio. Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés

indemnizatorio consignado en este Código, desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

Artículo 159.- Prescripción. La acción para perseguir la aplicación de sanciones por Delitos tributarios, así como para hacerlas cumplir, prescribe en el término de cinco (5) años, contados desde que se cometió la infracción.

Párrafo I. Infracción Continua. Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

Párrafo II. Intereses Indemnizatorios. En el mismo plazo prescribirán los intereses indemnizatorios por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias.

Párrafo III. Suspensión. La prescripción de la acción para perseguir la aplicación de sanciones por Delitos Tributarios se suspenderá de manera indefinida mientras dure el procedimiento penal para la aplicación de sanciones penales.

Artículo 160.- Aceptación de Culpabilidad y Reducción de Penas. Cuando el infractor de un Delito Tributario acepte su culpabilidad en la comisión del Delito Tributario que se le imputa, y pague los impuestos defraudados objetos del Delito Tributario, los intereses indemnizatorios, los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias, se le aplicará solamente el mínimo de las penas de prisión y multas establecidas en la ley para dicho Delito. En estos casos para el pago de las sanciones pecuniarias y los intereses moratorios podrá beneficiarse del Descuento por Pronto Pago, previo acuerdo del infractor con el Ejecutor Penal de la Administración Tributaria y con el Ministerio Público, ratificado por el tribunal penal apoderado del caso.

Sección II

Procedimiento Penal

Artículo 161.- Del Ejecutor Penal. El Ejecutor Penal de la Administración Tributaria es el funcionario encargado de la persecución penal por los supuestos Delitos Tributarios cometidos. Tan pronto reciba alguna información de la Administración Tributaria, de terceros o de su propia investigación sobre un posible Delito Tributario, analizará y procesará dicha información o denuncia y el expediente del caso y si procede lo preparará con las pruebas necesarias para el posterior

sometimiento penal del infractor, dándole en todo momento apoyo al ministerio público. Entre sus atribuciones se encuentran:

1) Antes de proceder con el sometimiento, el Ejecutor Penal le notificará al presunto infractor de delito tributario la existencia de un expediente penal en su contra y las pruebas existentes, con indicación de los presuntos delitos cometidos y sus posibles sanciones penales, dándole un plazo de veinte (20) días para que se presente personalmente o mediante apoderado ante el Ejecutor Penal a presentar y depositar sus argumentos y sus escritos de defensa o solicitar un arreglo razonable con las facilidades del Pronto Pago y reducción de penas por admisión de los delitos cometidos.

2) En caso de no llegarse a ningún acuerdo o vencido el plazo para el mismo, el Ejecutor Penal procederá a someter a juicio penal al o los infractores de Delito Tributario, a través del ministerio Público, persiguiendo a su vez en dicho juicio que se condene al o los infractores:

a) A las penas correspondientes por los Delitos Tributarios cometidos;

b) Las sanciones por Faltas Tributarias;

c) El pago de los impuestos adeudados determinados;

d) El pago de los intereses indemnizatorios;

e) El pago de los intereses moratorios; y,

f) El pago de indemnizaciones en favor del Fisco, por los daños y perjuicios ocasionados.

2) Tendrá a su cargo cualquier otra atribución que le asigne el Director General.

Artículo 162.- Fragante Delito. En los casos de fragante delito el Ejecutor Penal de la Administración Tributaria estará facultado de pleno derecho y sin necesidad de autorización judicial ni procedimiento previo, para proceder al arresto del infractor y al comiso de los bienes, mercancías y equipos en infracción, para su inmediata entrega al ministerio público. Se encargará de custodiar y cuidar los bienes, mercancías y equipos comisados por Delitos Tributarios hasta su entrega formal al ministerio público o al tribunal penal, según proceda.

Párrafo. No Fragante Delito. Cuando no se trate de fragante delito, el ejecutor penal de la Administración Tributaria enviará los antecedentes respectivos al Ministerio Público de la Jurisdicción correspondiente, requiriéndole solicitar al juez competente librar orden de arresto contra el presunto infractor.

Artículo 163.- Mandamiento de Arresto. Procederá el mandamiento de arresto contra aquel que viole cualquiera de las disposiciones de este Código y las leyes tributarias, que se consideren como Delitos Tributarios. Cuando no se trate de fragante delito, el ministerio público requerirá del juez competente librar orden o mandamiento de arresto contra el presunto infractor. Cuando sí se trate de fragante delito el Ejecutor Penal de la Administración Tributaria o el Ministerio Público procederá al arresto provisional del infractor y el ministerio público se encargará de solicitarle al juez competente la regularización del arresto del presunto infractor.

Artículo 164.- Del Sometimiento Penal por Delito Tributario. El representante del Ministerio Público, a petición del Ejecutor Penal de la Administración Tributaria, procederá a ordenar el arresto de cualquier persona que se presuma haber cometido un Delito Tributario y lo someterá a la justicia penal dentro del plazo constitucional de 48 horas.

Sección III

De los Tipos de Delitos Tributarios y las Sanciones Accesorias

Artículo 165.- Tipos de Delitos Tributarios. Constituyen Delitos Tributarios los siguientes:

- 1) La Defraudación Tributaria;
- 2) La Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos;
- 3) La Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales;
- 4) Contubernio o Extorsión Tributaria;
- 5) Difusión Ilegal de Información Reservada; y,
- 6) Lavado de Activos Tributarios.

Artículo 166.- Sanciones Accesorias. En los casos de Delitos Tributarios el tribunal penal apoderado podrá imponer al infractor, coautor o cómplice, sin perjuicio y en adición a aquellas sanciones establecidas expresamente en este Código para cada Delito Tributario, una o varias de las siguientes penas accesorias:

- 1) Comiso de los bienes, mercancías y equipos objeto de la infracción o utilizados para cometerla;
- 2) Clausura Definitiva del Negocio, Local o Establecimiento donde se produjo el Delito Tributario;
- 3) Suspensión y destitución de cargo público e inhabilitación;
- 4) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones;
- 5) Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos; y,
- 6) Cancelación de licencias y permisos.

Subsección I **Defraudación Tributaria**

Artículo 167.- Concepto. Incurrir en defraudación tributaria es el que mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma intencional de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

Párrafo. Agravante. Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

Artículo 168.- Casos. Son casos de defraudación tributaria los siguientes:

- 1) Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria;
- 2) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o exista evidente contradicción en los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas;
- 3) La presentación de declaraciones de impuestos con errores groseros u ocultamiento de ingresos o patrimonio;

4) Vender, adquirir o emplear mercancías, productos o equipos beneficiados con exoneraciones o franquicias o reducciones de impuestos en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia, incluyendo la enajenación o uso indebido de los mismos;

5) Ocultar o no declarar al Fisco mercancías o efectos gravados con tributos o hacer ventas fuera de libros o no reportadas al Fisco;

6) Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar;

7) Violar una clausura o medidas de control dispuesta por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias o ejecutivas; y,

8) Cuando después de transcurridos tres (3) meses de los plazos establecidos el agente de retención o percepción no ingrese al fisco las sumas retenidas o percibidas.

Párrafo I. Contador o Asesor. Será también culpable de Defraudación Tributaria el contador de cualquier contribuyente que al confeccionar o firmar una declaración de impuestos, estados o balance incurriere en falsedad o actos dolosos, al igual que cualquier asesor que colabore con el contribuyente en la defraudación, elusión o cualquier otro Delito Tributario.

Párrafo II. Impuestos Defraudados. Para que exista el Delito Penal de Defraudación Tributaria los impuestos defraudados deberán ser superior a los RD\$6,000,000.00 en un período de un (1) año.

Artículo 169.- Sanción. La defraudación será castigada con todas o algunas de las siguientes sanciones, tomando en cuenta para la graduación de las mismas y las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en este Código:

1) Con multa de dos hasta diez (10) veces el importe del tributo defraudado y prisión de veinte (20) días a dos (2) años;

2) El comiso de las mercancías, productos y equipos utilizados para la comisión de la infracción;

3) Clausura definitiva del negocio, local o establecimiento comercial donde se hubiere cometido la infracción;

4) Cancelación de licencia, permisos relacionados con la actividad desarrollada por el infractor, por un máximo de un (1) año.

Párrafo I. Agentes de Retención o Percepción. En los casos de los agentes de retención o percepción que no ingresen al fisco las sumas retenidas o percibidas en el plazo antes consignado, estos serán sancionados al pago de los tributos dejados de ingresar, más una multa de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo no ingresado y prisión de diez (10) días a un (1) año, independientemente del monto del tributo defraudado;

Párrafo II. Monto No Determinado. Cuando no se pueda determinar la cuantía de la defraudación, la multa será de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan.

Subsección II

Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos

Artículo 170.- Casos de Delito. Constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

1) Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener previamente los permisos y autorizaciones que exijan las leyes;

2) Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización o modificar sin autorización previa de la Administración Tributaria los planos y diseños estructurales aprobados sobre las edificaciones, instalaciones, almacenes, equipos, tuberías y otros donde se fabriquen estos productos;

3) La elaboración de productos gravados empleando materia prima distinta de la autorizada;

4) Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes

correspondientes o cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias;

5) Alterar o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia;

6) Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén depósito, aparato alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén, depósito aparato alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello;

7) Ocultar, no declarar o no reportar al Fisco dentro de los plazos establecidos mercancías sujetas a impuestos o producirlas, almacenarlas o venderlas al público sin el debido control del Fisco o producirlas o venderlas en exceso de las cantidades autorizadas en los permisos o licencias;

8) Hacer circular productos sujetos a impuestos sin la debida estampilla, marca, timbre, identificación o control exigido por las disposiciones legales o la Administración tributaria.

9) En especial y sin perjuicio de otros casos de productos sujetos a impuestos, incurre en esta infracción el que en relación a productos del alcohol, cerveza y tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga a circulación y sin autorización previa una marca de productos de alcohol, cerveza o tabaco debidamente registrada.

Artículo 171.- Sanción. Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, equipos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento donde se fabriquen estos productos, por un plazo no mayor de seis (6) meses, a los infractores se les castigará al pago de una suma igual a los tributos dejados de pagar, más una multa de veinte (20) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a dos (2) años, sin perjuicio de las sanciones sanitarias o penales por otros delitos no tributarios que procedan.

Párrafo I. Monto No Determinado. Cuando no se pueda determinar el monto de la cuantía de la defraudación, la multa será de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las otras sanciones.

Párrafo II. Cómplices o Coautores. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran.

Párrafo III. Comerciantes. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen en territorio dominicano productos del alcohol, cerveza y tabaco falsificados o sin registros sanitarios.

Párrafo IV. Delito Común. Estas sanciones son independientes de las que correspondan por delito penal de falsificación, adulteración, envenenamiento y similares.

Párrafo V. Denuncia. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación o adulteración de productos del alcohol, cerveza y tabaco, podrá iniciar esta acción ante el Ministerio Público e informarlo a la Administración tributaria para los fines procedentes.

Subsección III

Fabricación o Falsificación de Especies o Valores Fiscales

Artículo 172.- Concepto. Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, emisión ilegal de comprobantes fiscales o uso indebido de soluciones fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

1) Falsifique, fabrique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, comprobantes fiscales, soluciones fiscales sin la autorización legal correspondiente;

2) Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales; y,

3) Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

Artículo 173.- Sanción. A los infractores se les aplicarán sanciones de restitución de las sumas evadidas y percibidas por su delito, más una multa de diez (10) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a un (1) año.

Párrafo. Monto No Determinado. Cuando no se pueda determinar la cuantía de los impuestos evadidos, la multa por este concepto será de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos, sin perjuicio de las otras sanciones.

Subsección IV

Delito de Contubernio o Extorsión Tributaria

Artículo 174.- Delito de Contubernio Tributario. Existe Delito de Contubernio Tributario cuando los sujetos obligados y los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria acuerdan de manera ilícita evadir total o parcialmente los tributos o conseguir beneficios tributarios, a cambio de dádivas, regalos, dinero u otros beneficios, ya sea de manera directa o por interposición de personas.

Párrafo. Sanción por Contubernio Tributario. Cuando se trate del Delito de Contubernio Tributario, se aplicarán todas o algunas de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de los hechos y los montos de impuestos evadidos:

1) El sujeto obligado será castigado con la restitución al fisco de las sumas evadidas, clausura del negocio, local o establecimiento de un (1) mes a un (1) año, pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos de un (1) mes a un (1) año, cancelación de licencias y permisos de un mes a un(1) año, multa de diez (10) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a un (1) año; y,

2) Al funcionario o empleado de la Administración Tributaria se le castigará con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, multa de diez (10) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a un (1) año; y,

Artículo 175.- Delito de Extorsión Tributaria. Hay Extorsión Tributaria cuando un funcionario o empleado de la Administración Tributaria exija dádivas, regalos, dinero u otros beneficios a cualquier persona, bajo la promesa de ayudarlo de manera ilícita a evadir sus impuestos,

Párrafo. Sanción por Extorsión Tributaria. Cuando se trate del Delito de Extorsión Tributaria el infractor será castigado con la restitución al fisco de las sumas evadidas, destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, multa de diez (10) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a un (1) año.

Subsección V

Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada

Artículo 176.- Concepto. Cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete el deber de información reservada establecido en este Código o en leyes tributarias, y que por cualquier medio difunda dichas informaciones al público, a terceras personas no autorizadas o al personal no autorizado de la Administración Tributaria, será pasible del Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada.

Párrafo. Sanción. El Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada será castigado con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público y prisión de treinta (30) días a un (1) año.

Subsección VI

Delito de Concusión

Artículo 177.- Concepto. Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados o empleados y dependientes, los perceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o municipales y sus empleados, delegados o dependientes, así como los particulares en general que ordenen o perciban cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o municipales, o exijan sumas que excedan la tasa legal de los tributos, derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, se hacen infractores del Delito de Concusión. No existe delito de concusión cuando se intente el cobro de los tributos mediante los mecanismos legales establecidos.

Párrafo. Sanción. Los infractores del Delito de Concusión serán castigados de la siguiente manera:

1) Cuando se trate de funcionarios o empleados públicos, con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, restitución al fisco de las sumas recibidas de manera ilegal, multa de RD\$100,000.00 a RD\$3,000,000.00 y prisión de treinta (30) días a un (1) año; y,

2) Cuando se trate de particulares, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, restitución al fisco de las sumas recibidas de manera ilegal, multa de RD\$100,000.00 a RD\$3,000,000.00 y prisión de treinta (30) días a un (1) año.

Subsección VII **Lavado de Activos Tributarios**

Artículo 178.- Ley de Lavado de Activos. El que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017, se haga reo del Delito de Lavado de Activos por concepto tributario, se le aplicarán las penas indicadas en dicha Ley.

Notas Explicativas

El nuevo Título I del Código Tributario no solamente recoge del actual Código Tributario los delitos de Defraudación Tributaria, Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos y Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales, sino que amplía los casos constitutivos de delitos tributarios y endurece sus sanciones.

Asimismo, el proyecto crea nuevos tipos de Delitos Tributarios, como son:

- 1) Contubernio o Extorsión Tributaria;
- 2) Difusión Ilegal de Información Reservada; y,
- 3) Lavado de Activos Tributarios.

Algo novedoso y de gran utilidad es que el Proyecto que en los casos de delitos tributarios, conocidos y sancionados únicamente por los tribunales penales, se

consigna que el juicio penal por Delito Tributario constituye un juicio único y completo del caso, el cual conocerá y decidirá sobre lo siguiente:

- 1) Las penas correspondientes por los Delitos Tributarios cometidos;
- 2) Las sanciones por Faltas Tributarias;
- 3) El pago de las deudas tributarias determinadas;
- 4) El pago de los intereses indemnizatorios y moratorios; y,
- 5) El pago de indemnizaciones en favor del Fisco, por los daños y perjuicios ocasionados.

La adopción de medidas conservatorias seguirá siendo facultad única de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 179.- Fondo Especial de Reembolsos Tributarios. El Poder Ejecutivo, establecerá un Fondo de Reembolsos para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes y responsables de tributos internos nacionales. Dicho fondo se nutrirá con un 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes de la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.

Artículo 180.- Ajuste por Inflación. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen para cada tributo en particular, el Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central, para ser aplicado a cualquier cantidad expresada en “RD\$” establecida en el Código Tributario y cualquier otra Ley Tributaria.

Notas Explicativas

El Proyecto ordena el ajuste por inflación de todos los valores especificados en cantidades monetarias y los activos, para todos los impuestos internos, incluyendo aquellos que están en leyes particulares y no dentro de los títulos del Código Tributario.

Artículo 181.- Fecha Tope para Declaraciones Mensuales. Cuando de acuerdo con este Código, los Reglamentos y las Normas Generales los sujetos obligados deban presentarle a la Administración Tributaria declaraciones mensuales sobre los tributos, las mismas se presentarán dentro de los veinte (20) días siguientes del mes que corresponda, en la forma y metodología que establezca la Administración Tributaria, aún cuando no exista impuesto a pagar.

Notas Explicativas

La idea de este artículo es simplificarle los tributos a los contribuyentes y a la Administración Tributaria, para que no tengan que tener pendientes varias fechas mensuales para presentar y pagar sus tributos cuando pueden tener presentes una sola fecha.

Artículo DOS.- Entrada en Vigencia. El presente Título I del Código Tributario entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación oficial, con excepción de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa que entrará en vigencia en la fecha que esta disponga. Mientras no entre en vigor la ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, los plazos, requisitos, recursos, funcionamiento, atribuciones y deberes y del Tribunal Superior Administrativo se regularán por las disposiciones del hoy modificado Título I del Código Tributario.

Artículo TRES.- Derogaciones Totales o Parciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones legales:

1) El Título I del Código Tributario, consignado en la Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992, y sus modificaciones, con excepción de lo antes expresado respecto a la entrada en vigencia de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa y la vigencia provisional de los plazos, requisitos, recursos, funcionamiento, atribuciones y deberes y del Tribunal Superior Administrativo según el hoy modificado Título I del Código Tributario.

2) La Ley 227-06, promulgada el 19 de junio del año 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo que pueda ser contraria a la presente ley; y,

3) Cualquier otra Ley, Reglamento, Norma General o disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de _____, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__); años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración de la República.